

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Quart període



Número 240
6 de febrer de 2012

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre les disposicions mínimes de seguretat i de salut relatives a l'exposició dels treballadors als riscos derivats dels agents físics (camps electromagnètics)

Tram. 295-00171/09

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 10
Termini de formulació d'observacions	p. 10

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a un mecanisme de protecció civil de la Unió

Tram. 295-00172/09

Text presentat	p. 10
Tramesa a la Comissió	p. 34
Termini de formulació d'observacions	p. 34

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 2000/60/CE i 2008/105/CE pel que fa a les substàncies prioritàries en l'àmbit de la política d'aigües

Tram. 295-00173/09

Text presentat	p. 34
Tramesa a la Comissió	p. 47
Termini de formulació d'observacions	p. 47

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment d'un programa de medi ambient i acció pel clima

Tram. 295-00174/09

Text presentat	p. 47
Tramesa a la Comissió	p. 70
Termini de formulació d'observacions	p. 70

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre les disposicions mínimes de seguretat i de salut relatives a l'exposició dels treballadors als riscos derivats dels agents físics (camps electromagnètics)**

Tram. 295-00171/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 26.01.2012
Reg. 41831 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 31.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE

SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2004/40/CE, SOBRE LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD RELATIVAS A LA EXPOSICIÓN DE LOS TRABAJADORES A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LOS AGENTES FÍSICOS (CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS) (DECIMOCTAVA DIRECTIVA ESPECÍFICA CON ARREGLO AL APARTADO I DEL ARTÍCULO 16 DE LA DIRECTIVA 89/391/CEE) [COM (2012) 15 FINAL] [2012/0003 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.1.2012

COM(2012) 15 final

2012/0003 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (decimoctava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es posponer hasta el 30 de abril de 2014 el plazo de transposición de la Directiva 2004/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos

electromagnéticos) (decimoctava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)¹.

En 2006, la comunidad médica manifestó a la Comisión su preocupación por la aplicación de dicha Directiva, alegando que los valores límite de exposición en ella establecidos restringirían de forma desproporcionada la utilización y el desarrollo de las aplicaciones médicas de la resonancia magnética, considerada actualmente una herramienta imprescindible en el diagnóstico y el tratamiento de varias enfermedades. Posteriormente, otros sectores industriales también manifestaron su preocupación por la incidencia de la Directiva en sus actividades.

Ante estas preocupaciones, la Comisión adoptó una serie de medidas.

Para que la Comisión tuviera tiempo de analizar en profundidad la incidencia y de proponer modificaciones, se pospuso el plazo de transposición de la Directiva del 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2012, mediante la Directiva 2008/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por la que se modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos)².

La Comisión examinó al detalle la situación analizando los estudios científicos más recientes, incluido el iniciado por la propia Comisión, acerca del efecto negativo que podrían tener los valores límite de exposición fijados por la Directiva en el uso médico de las tecnologías de imagen por resonancia magnética. Tras muchas consultas con las partes interesadas, y prestando la debida atención a las últimas recomendaciones científicas³, la Comisión adoptó el 14 de junio de 2011 la propuesta COM(2011) 348, relativa a una nueva Directiva que modificara y sustituyera a la Directiva 2004/40/CE con vistas a garantizar un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, permitiendo al mismo tiempo continuar y desarrollar las actividades médicas y otras actividades industriales que emplean los campos electromagnéticos. La adopción se había retrasado debido principalmente al hecho de que las nuevas recomendaciones internacionales sobre la exposición de los trabajadores y el público en general a los campos electromagnéticos no se publicaron hasta diciembre de 2010, en lugar de en 2009 como se había esperado.

Además, la propuesta COM(2011) 348 tiene como objetivo actualizar y mejorar muchas de las otras disposiciones de la Directiva 2004/40/CE, e introduce algunos elementos nuevos para facilitar a los empresarios, especialmente a las pequeñas empresas, la aplicación de las medidas.

Una vez adoptada la propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo comenzaron de inmediato a trabajar para modificar la Directiva 2004/40/CE antes del 30 de abril de 2012.

Sin embargo, debido:

- a la complejidad técnica del asunto de que se trata, que requiere largas discusiones con los expertos nacionales,
- a la gran divergencia de puntos de vista sobre algunas disposiciones clave de la propuesta,

no es probable que el Parlamento Europeo y el Consejo puedan finalizar el proceso de adopción antes del 30 de abril de 2012.

En estas circunstancias, hará falta una nueva Directiva que posponga por segunda vez el plazo de transposición de la Directiva 2004/40/CE. Hemos de impedir que se dé una situación de gran inseguridad jurídica tras el 30 de abril de 2012, fecha límite en la que todos los Estados miembros tendrían que transponer la actual Directiva 2004/40/CE, si no se toma ninguna otra medida.

Esta inseguridad jurídica tendría dos consecuencias:

- en principio, la Comisión tendría que incoar procedimientos de infracción contra todo Estado miembro que aún no hubiera transpuesto la Directiva, por no haber comunicado las medidas de transposición;
- la Directiva 2004/40/CE comenzaría a tener un efecto directo vertical en el ordenamiento jurídico nacional de todos los Estados miembros, y los ciudadanos podrían llevar a sus gobiernos ante los tribunales por no aplicar la Directiva.

Consideramos que es conveniente posponer dos años el plazo de transposición, a fin de que el Parlamento Europeo y el Consejo tengan tiempo suficiente para debatir y alcanzar un compromiso sobre la base de la propuesta de la Comisión COM(2011) 348, relativa a una nueva Directiva que actualice y mejore las disposiciones de la Directiva 2004/40/CE, derogándola y sustituyéndola.

¹ DO L 184 de 24.5.2004, p. 23.

² DO L 114 de 26.4.2008, p. 88.

³ En particular, las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP, International Commission for Non Ionising Radiation Protection) relativas a los campos magnéticos estáticos (abril de 2009) y a los campos eléctricos y magnéticos en el intervalo de 1 Hz a 100 kHz (diciembre de 2010).

1.2. Directiva 2004/40/CE

La Directiva 2004/40/CE es la decimoctava Directiva específica a tenor del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Aborda los efectos negativos a corto plazo de los campos electromagnéticos sobre la salud de los trabajadores que se ven expuestos a ellos durante su trabajo.

Las disposiciones de esta Directiva son requisitos mínimos, por lo que los Estados miembros pueden adoptar normas más estrictas.

En la Directiva se establecen valores límite de exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo, con frecuencias de entre 0 y 300 GHz⁴. Ningún trabajador puede estar expuesto a valores que superen estos límites, basados en los efectos para la salud y en consideraciones biológicas.

Asimismo, la Directiva prevé para los campos variables en el tiempo y para los campos estáticos valores que dan lugar a una acción. Estos valores son directamente medibles e indican un umbral por encima del cual el empresario debe adoptar una o varias de las medidas previstas en la Directiva. El respeto de estos valores garantiza el respeto de los valores límite de exposición correspondientes.

Los límites impuestos por la Directiva se determinaron sobre la base de las recomendaciones formuladas en 1998 por la ICNIRP, organismo reconocido a nivel internacional como la autoridad en materia de evaluación de los efectos para la salud de este tipo de radiación. La ICNIRP trabaja en estrecha colaboración con todas las organizaciones internacionales pertinentes, como la OMS, la OIT, la IRPA, la ISO, el Cenelec, la CEI, la CIE, el IEEE, etc.

La Directiva se basa en la filosofía de prevención, que ya se expone, de manera más general, en la Directiva marco 89/391/CEE:

- protección de todos los trabajadores con independencia del sector de actividad, de modo que los trabajadores expuestos a los mismos riesgos tienen el mismo derecho a estar protegidos;
- obligación del empresario de determinar y evaluar los riesgos;
- eliminación o, si no es posible, reducción al mínimo de los riesgos identificados;
- información específica, formación y consulta de los trabajadores afectados;
- vigilancia médica apropiada.

La Directiva se aplica a todos los sectores de actividad, sin excepción, y su transposición a la legislación nacional debe tener lugar, a más tardar, el 30 de abril de 2012, si no se adoptan nuevas medidas.

Durante los debates previos a su adopción se discutió pormenorizadamente, tanto en el Consejo como en el Parlamento Europeo, el caso específico de la imagen por resonancia magnética en el ámbito médico. Expertos nacionales de instituciones como el National Radiation Protection Board (NRPB, Reino Unido), el Institut national de recherche et de sécurité (INRS, Francia), el Finnish Institute of Occupational Health (FIOH, Finlandia) y el Bundesamt für Strahlenschutz (BfS, Alemania) prestaron ayuda técnica durante las negociaciones en el Consejo. La Presidencia del Consejo solicitó, en repetidas ocasiones, el dictamen de la ICNIRP.

Al no haber ningún indicio de incidencia no deseada, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva, con algunas modificaciones en los valores propuestos originalmente por la Comisión. En concreto, no se estableció un valor límite de exposición para los campos magnéticos estáticos, un componente esencial de la imagen por resonancia magnética, ya que dicho valor estaba siendo modificado a la luz de los últimos hallazgos científicos, que se conocieron durante la adopción de la Directiva.

1.3. Propuesta COM(2011) 348, relativa a una nueva Directiva

La propuesta tiene como finalidad actualizar y mejorar las disposiciones de la Directiva 2004/40/CE, derogándola y sustituyéndola. No obstante, mantiene una serie de principios y disposiciones importantes contenidos en ella.

Los cambios más importantes introducidos por la propuesta teniendo en cuenta los datos científicos más recientes en este ámbito son los siguientes:

- Definiciones más claras, en particular de los efectos negativos para la salud, (artículo 2 de la Directiva 2004/40/CE).
- Inclusión de un sistema revisado para los valores límite y los valores de referencia diferentes de los actuales valores límite y valores que dan lugar a una acción, para la gama de 0 a 100 kHz (esto afectará a los artículos 2 y 3 de la Directiva 2004/40/CE y a su anexo).

⁴ 300 GHz: frecuencia de 300 000 millones de hercios o ciclos por segundo; el hercio (cuyo símbolo es Hz) es la unidad internacional de frecuencia.

- Introducción de indicadores para facilitar las mediciones y los cálculos (artículo 3, apartado 3) y para orientar sobre el modo de tener en cuenta las incertidumbres de medida. La legislación sobre seguridad de los productos establecida mediante las Directivas 1999/5/CE y 2006/95/CE vela por que las personas en general y los trabajadores en particular no se vean expuestos a niveles superiores a los fijados en la Recomendación 1999/519/CE, siempre y cuando los productos se utilicen como es debido. Dado que los niveles establecidos para las personas en general son inferiores a los establecidos para los trabajadores e incluyen protección frente a los efectos a largo plazo, el cumplimiento de dichas Directivas ofrecerá una protección suficiente en tales situaciones.
- Introducción de directrices para garantizar una evaluación de los riesgos simplificada, pero más eficaz (artículo 4), a fin de facilitar el trabajo de evaluación y limitar la carga que supone para las PYME.
- Introducción de una flexibilidad limitada, pero adecuada, al proponer para la industria un marco controlado compuesto por un número limitado de excepciones a los valores que dan lugar a una acción y a los valores límite. La propuesta incluye dos excepciones concretas, una para las aplicaciones médicas de la resonancia magnética y otra para las fuerzas armadas. Una tercera excepción se aplica a situaciones ocasionales y está sujeta a un control estricto y a la autorización de los Estados miembros, seguida de una evaluación. Los Estados miembros deben informar a la Comisión de las autorizaciones concedidas. Estas tres excepciones, que son el resultado de intensas consultas con todas las partes interesadas y tienen un alcance bien definido, garantizan un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad e impiden que se obstaculicen indebidamente las actividades médicas e industriales.
- Inclusión de una argumentación para la vigilancia médica (artículo 8).
- Especial atención al caso específico de las aplicaciones médicas que utilizan la resonancia magnética y a otras actividades relacionadas.
- Medidas complementarias no vinculantes, como la elaboración de una guía práctica no vinculante.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta de las partes interesadas

Consulta del Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

Los representantes de los interlocutores sociales y de los gobiernos de los veintisiete Estados miembros, reunidos plenariamente en el seno del Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo el 1 de diciembre de 2011, se pronunciaron en favor de posponer el plazo de transposición de la Directiva 2004/40/CE al ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros, a fin de evitar una situación de inseguridad jurídica a partir del 30 de abril de 2012 y de dar tiempo suficiente al Parlamento Europeo y al Consejo para alcanzar un compromiso sobre la propuesta de la Comisión COM(2011) 348.

Consulta de los interlocutores sociales

Dada la naturaleza de la propuesta, que solo afecta a la fecha de transposición de la Directiva, sin modificar las disposiciones en sí, y tras consultar al servicio jurídico y a la Secretaría General de la Comisión, se decidió que en este caso no era necesaria una consulta formal a los interlocutores sociales a nivel europeo de conformidad con el artículo 154 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. No obstante, se informó de la propuesta a los interlocutores sociales intersectoriales por medio de una carta del Comisario Andor, y se les invitó a que enviaran sus comentarios.

2.2. Transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales

Los proyectos de actos legislativos, incluidas las propuestas de la Comisión, enviados al Parlamento Europeo y al Consejo deben remitirse a los parlamentos nacionales de conformidad con el Protocolo (nº 1) sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo a los Tratados.

Según el artículo 4 del Protocolo, entre el momento en que se transmite a los parlamentos nacionales un proyecto de acto legislativo y la fecha de inclusión de dicho proyecto en el orden del día provisional del Consejo con miras a su adopción o a la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo, debe transcurrir un plazo de ocho semanas.

No obstante, dicho artículo 4 permite excepciones en caso de urgencia, cuyos motivos han de mencionarse en el acto o en la posición del Consejo. La adopción de la presente propuesta por el Parlamento Europeo y el Consejo ha de considerarse un caso de urgencia absoluta por las razones expuestas anteriormente, que pueden resumirse como sigue.

La propuesta de la Comisión COM(2011) 348, que actualmente se está debatiendo en el Parlamento Europeo y el Consejo, tiene como finalidad actualizar y mejorar las disposiciones de la Directiva 2004/40/CE, derogándola y sustituyéndola, antes del 30 de abril de 2012. En consecuencia, la mayoría de los Estados miembros no han transpuesto la Directiva 2004/40/CE, a la espera de que se adopte la nueva Directiva actualizada basada en la propuesta citada.

Sin embargo, dada la complejidad del asunto de que se trata y los puntos de vista marcadamente divergentes en el seno del Consejo, no parece posible que el Parlamento Europeo y el Consejo finalicen el proceso de adopción antes del 30 de abril de 2012.

La presente propuesta, cuyo único propósito es posponer dos años el plazo de transposición de la Directiva 2004/40/CE, debe pues adoptarse con urgencia en el brevísimo período restante. La no adopción de la propuesta antes de que expire el plazo del 30 de abril de 2012 puede tener consecuencias jurídicas negativas en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que aún no hayan transpuesto la Directiva (véase el punto 1.1).

2.3. Evaluación de impacto

Dada la urgencia de la propuesta y su limitada incidencia, no viene acompañada de una evaluación de impacto por separado.

Si no se hiciera nada en este momento, la gran mayoría de los Estados miembros que aún no han transpuesto la Directiva 2004/40/CE al ordenamiento jurídico nacional se verían obligados a hacerlo en un período de tiempo muy breve, es decir, respetando el plazo del 30 de abril de 2012, con consecuencias potencialmente graves para la continuidad de los servicios sanitarios que utilizan la imagen por resonancia magnética. Algunas actividades industriales podrían también verse perjudicadas.

En todo Estado miembro que no transpusiera la Directiva dentro del plazo se originaría una situación de gran inseguridad jurídica. Conforme al principio de efecto directo vertical de las directivas de la UE, establecido por el Tribunal de Justicia, sus ciudadanos podrían llevarlos ante los tribunales nacionales por no aplicar la Directiva. Además, la Comisión, en principio, tendría que incoar procedimientos de infracción contra esos Estados miembros por no haber comunicado las medidas de transposición.

La posposición de la fecha de transposición no impedirá indebidamente el uso de la imagen por resonancia magnética ni otras actividades industriales. A la vez, tal posposición daría tiempo suficiente para actualizar y mejorar la Directiva, en particular los valores límite de exposición, por medio de una nueva Directiva basada en la propuesta de la Comisión COM(2011) 348. La nueva Directiva plasmaría los nuevos hallazgos científicos, lo que garantizaría un nivel elevado de protección de los trabajadores y la continuidad de las actividades económicas.

La modificación propuesta afecta solamente a la obligación de los Estados miembros de transponer la Directiva dentro del plazo del 30 de abril de 2012, ampliándolo hasta el 30 de abril de 2014. No altera el fondo de la Directiva en cuestión y, por tanto, no impone nuevas obligaciones a las empresas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de las medidas propuestas

La propuesta modifica el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2004/40/CE, posponiendo la fecha de transposición al 30 de abril de 2014.

3.2. Base jurídica

Artículo 153, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.3. Principio de subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad, pues la propuesta se refiere a un ámbito —el de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo— que no es competencia exclusiva de la Unión Europea.

Los objetivos de la propuesta no pueden alcanzarse suficientemente mediante la acción de los Estados miembros, ya que las disposiciones de las directivas no pueden modificarse ni derogarse a nivel nacional.

Los objetivos de la propuesta solo pueden alcanzarse mediante una acción de la UE, puesto que la presente propuesta modifica un acto del Derecho de la UE que está en vigor, algo que no pueden hacer los propios Estados miembros.

Se respeta el principio de subsidiariedad, en la medida en que la propuesta modifica un acto legislativo vigente de la UE.

3.4. Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad, por los motivos que se exponen a continuación.

No altera el fondo de la legislación de la UE vigente: se limita a posponer dos años, hasta el 30 de abril de 2014, el plazo de transposición de la Directiva 2004/40/CE, a fin de evitar una situación de inseguridad jurídica una vez expirado el plazo actual y de que el Parlamento Europeo y el Consejo tengan tiempo suficiente para discutir y alcanzar un compromiso sobre la propuesta de la Comisión COM(2011) 348, que tiene como finalidad actualizar y mejorar las disposiciones de la Directiva 2004/40/CE, derogándola y sustituyéndola.

3.5. Instrumentos elegidos

Instrumentos propuestos: directiva.

Otros instrumentos no habrían sido adecuados. Se trata de modificar una directiva, y la única manera de hacerlo es adoptando otra.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

- La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

• Simplificación

La propuesta no simplifica el marco legislativo. Su única finalidad es posponer hasta el 30 de abril de 2014 la fecha de transposición de la Directiva 2004/40/CE.

• Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta no supondrá la derogación de disposiciones legales vigentes.

• Espacio Económico Europeo

Este proyecto de acto corresponde a un ámbito cubierto por el Acuerdo EEE y, por tanto, debe ampliarse al Espacio Económico Europeo.

• Explicación detallada de la propuesta, por capítulo o artículo

La presente propuesta pospone hasta el 30 de abril de 2014 la fecha de transposición de la Directiva 2004/40/CE. Estos dos años adicionales para incorporar las disposiciones de la Directiva a los ordenamientos jurídicos nacionales están justificados por las preocupaciones expresadas —y en algunos casos confirmadas— en el sentido de que los valores límite de exposición establecidos en la Directiva podrían afectar de manera desproporcionada a la continuidad de los procedimientos médicos que utilizan la imagen por resonancia magnética. Tal posposición dará tiempo suficiente para actualizar y mejorar la Directiva, especialmente los valores límite de exposición, por medio de una nueva Directiva basada en la propuesta de la Comisión COM(2011) 348, que se está debatiendo en el Consejo y en el Parlamento Europeo y que tiene como finalidad garantizar un nivel elevado de protección de los trabajadores, así como la continuidad de los procedimientos médicos y de otras actividades económicas. La posposición de dos años evitará también consecuencias jurídicas negativas en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que aún no han transpuesto la Directiva.

El artículo 1 de la propuesta modifica en consecuencia el artículo 13, apartado 1, «Incorporación al Derecho nacional», de la Directiva 2004/40/CE.

2012/0003 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (decimoctava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 153, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la entrada en vigor de la Directiva 2004/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos)⁷, las partes interesadas, y en particular la comunidad médica, se mostraron muy preocupadas por la incidencia que podría tener la aplicación de dicha Directiva en la utilización de procedimientos médicos basados en la imaginología. También se dieron muestras de preocupación en cuanto a la incidencia de la Directiva en determinadas actividades industriales.
- (2) La Comisión examinó los argumentos presentados por las partes interesadas y decidió replantearse algunas disposiciones de la Directiva 2004/40/CE, basándose en nuevos datos científicos.
- (3) El plazo de transposición de la Directiva 2004/40/CE se pospuso, pues, hasta el 30 de abril de 2012 mediante la Directiva 2008/46/CE⁸, de 23 de abril de 2008, a fin de permitir la adopción de una nueva Directiva basada en los datos más recientes.
- (4) El 14 de junio de 2011, la Comisión adoptó la propuesta de una nueva Directiva para sustituir a la Directiva 2004/40/CE. Es de esperar que la nueva Directiva garantice un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, así como la continuidad y el desarrollo de las actividades médicas y otras actividades industriales que utilizan campos electromagnéticos. En consecuencia, la mayoría de los Estados miembros no han transpuesto aún la Directiva 2004/40/CE, a la espera de que se adopte la nueva Directiva.
- (5) Sin embargo, dada la complejidad técnica del asunto de que se trata, no es probable que la nueva Directiva se adopte antes de que expire el plazo de transposición de la Directiva 2004/40/CE.
- (6) Conviene, pues, ampliar dicho plazo.
- (7) A la vista de lo expuesto, y habida cuenta del muy escaso tiempo que queda para que expire el plazo del 30 de abril de 2012, debe procurarse que la presente Directiva sea adoptada con carácter de urgencia por el Parlamento Europeo y el Consejo, y que entre en vigor de inmediato.
- (8) Así pues, por lo que se refiere a la transmisión a los parlamentos nacionales de conformidad con el Protocolo (nº 1) sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, se ha aplicado en este caso la excepción por causa de urgencia contemplada en el artículo 4 de dicho Protocolo con respecto al plazo de ocho semanas que debe transcurrir entre el momento en que se transmite a los parlamentos nacionales un

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO L 184 de 24.5.2004, p. 1.

⁸ DO L 114 de 26.4.2008, pp. 88-89.

proyecto de acto legislativo y la fecha de inclusión de dicho proyecto en el orden del día provisional del Consejo con miras a su adopción o a la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo.

(9)

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2004/40/CE, la fecha de «30 de abril de 2012» se sustituye por la de «30 de abril de 2014».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 31.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.02.2012 al 10.02.2012).

Finiment del termini: 13.02.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 31.01.2012.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a un mecanisme de protecció civil de la Unió

Tram. 295-00172/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 27.01.2012
Reg. 41971 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 31.01.2012

(2011) 934 FINAL] [2011/0461 (COD)] {SEC (2011) 1630 FINAL} {SEC (2011) 1632 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A UN MECANISMO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA UNIÓN (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM

Bruselas, 20.12.2011

COM(2011) 934 final

2011/0461 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1630 final}

{SEC(2011) 1632 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA****Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta sustituye a las Decisiones del Consejo sobre el Mecanismo de Protección Civil¹, que facilita la cooperación reforzada entre los Estados miembros y la Unión en el ámbito de la protección civil, y sobre el Instrumento de Financiación de la Protección Civil², que ofrece financiación para las acciones en virtud del Mecanismo con objeto de garantizar la protección contra catástrofes naturales y de origen humano.

Tras una evaluación completa de la legislación en el ámbito de la Protección Civil durante el período 2007-2009³ y habida cuenta de la experiencia adquirida en anteriores emergencias, la presente propuesta fusiona las dos Decisiones del Consejo en un único acto jurídico. Las disposiciones financieras deben considerarse en el contexto de las propuestas de Perspectivas Financieras 2014-2020, tal como se indica en la Comunicación de la Comisión de 29 de junio de 2011 sobre «Un presupuesto para Europa 2020»⁴.

Basado en el artículo 196 del nuevo Tratado, referente a la política de protección civil, el objetivo de este Mecanismo es apoyar, coordinar y complementar la acción de los Estados miembros en el ámbito de la protección civil para mejorar la eficacia de los sistemas de prevención, preparación y respuesta frente a las catástrofes naturales o de origen humano de todo tipo, dentro y fuera de la Unión. Sus objetivos específicos incluyen: a) alcanzar un elevado nivel de protección contra las catástrofes mediante la prevención o la reducción de sus efectos y el fomento de una cultura de prevención; b) mejorar el estado de preparación de la Unión para responder a catástrofes; y c) facilitar las intervenciones de respuesta de emergencia de forma rápida y eficaz en caso de catástrofe grave.

La propuesta se basa en la Comunicación de la Comisión de 2010 «Una mejor reacción europea en caso de catástrofe: el papel de la protección civil y de la ayuda humanitaria»⁵ y en la Comunicación de 2009 «Un enfoque comunitario para la prevención de catástrofes naturales y de origen humano»⁶.

La propuesta contribuye a conseguir los objetivos de Europa 2020 y aumentar la seguridad de los ciudadanos de la UE y reforzar la resistencia frente a las catástrofes naturales y de origen humano como parte importante del Programa de Estocolmo⁷ y de la Estrategia de Seguridad Interior de la UE⁸. Además, al apoyar y fomentar medidas para prevenir las

¹ DO L 314 de 1.12.2007, p. 9.

² DO L 71 de 10.3.2007, p. 9.

³ COM(2011) 696 final.

⁴ COM(2011) 500 final.

⁵ COM(2010) 600 final.

⁶ COM(2009) 82 final.

⁷ C 115/1, 4.5.2010.

⁸ COM(2010) 673 final.

catástrofes, la política de protección civil de la UE reducirá los costes para la economía de la UE derivados de las catástrofes y por lo tanto los obstáculos al crecimiento. El mayor nivel de protección de los ciudadanos, los bienes materiales y el medio ambiente reducirá al mínimo las repercusiones sociales, económicas y ambientales negativas de las catástrofes que es probable que afecten a las regiones y personas más vulnerables, y de este modo contribuirá a un crecimiento más sostenible e integrador.

La propuesta también contribuye de forma significativa a la simplificación. La nueva Decisión fusiona en un único texto las disposiciones sobre el funcionamiento del Mecanismo y las relativas a la financiación de sus actividades, que anteriormente se recogían en decisiones separadas. Asimismo, se simplifican los procedimientos existentes para la puesta en común y la cofinanciación del transporte de la ayuda (por ejemplo, evitando un reembolso sistemático del 50 %, como ocurre con arreglo a las normas vigentes, y nombrando un Estado de referencia en las operaciones de transporte en las que intervengan varios Estados miembros), lo que reducirá considerablemente la carga administrativa que pesa sobre la Comisión y los Estados miembros. Asimismo, establece normas simplificadas para la activación del Mecanismo en caso de emergencia en terceros países.

El Mecanismo reforzado contribuirá a la aplicación de la cláusula de solidaridad, respecto de la cual la Comisión Europea y la Alta Representante presentarán una propuesta en 2012.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Dos son los instrumentos jurídicos que regulan la cooperación en materia de protección civil a escala de la UE: 1) la Decisión 2007/779/CE, Euratom del Consejo, de 8 de noviembre de 2007, por la que se establece un Mecanismo Comunitario de Protección Civil (refundición)⁹, y 2) la Decisión 2007/162/CE, Euratom del Consejo, de 5 de marzo de 2007, por la que se establece un Instrumento de Financiación de la Protección Civil¹⁰, ambas derogadas por la presente Decisión.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Se ha velado especialmente por garantizar una estrecha coordinación entre la protección civil y la ayuda humanitaria, así como la coherencia con las acciones realizadas con arreglo a otros instrumentos y políticas de la UE, en particular en los ámbitos de la política de justicia, libertad y seguridad, incluido el apoyo consular y la protección de las infraestructuras críticas, el medio ambiente, en particular, la gestión de las inundaciones y el control de los riesgos inherentes a los accidentes graves; la adaptación al cambio climático, la salud, la contaminación marina, las relaciones exteriores y el desarrollo.

La coherencia con otros instrumentos financieros de la UE se garantiza mediante una serie de disposiciones que determinan claramente el ámbito de aplicación del instrumento y excluyen la doble financiación.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Se elaboró un informe de evaluación de impacto para examinar las opciones políticas y sus impactos, incluidos todos los aspectos pertinentes de una evaluación ex-ante¹¹. El proceso de evaluación de impacto contó con la participación de un grupo director de la evaluación de impacto, en el que intervinieron 21 servicios de la Comisión, y con la contribución de un estudio externo.

Consulta con las partes interesadas

Se realizaron tres consultas específicas con los interesados¹² además de una serie de actos con participación de aquellos, anteriores a la Comunicación de la Comisión de 2010 sobre la reacción en caso de catástrofe¹³.

Otros interesados son partes activas en los ámbitos de la gestión de emergencias, la comunidad humanitaria, los organismos de las Naciones Unidas, la investigación, la seguridad interior, el medio ambiente, la política exterior y otros campos políticos afines.

Todas las observaciones de las partes interesadas se tuvieron plenamente en cuenta y se reflejan en el informe de evaluación de impacto.

Evaluación de impacto

Los principales problemas detectados son: 1) la mecánica de respuesta específica de la cooperación en materia de protección civil de la UE limita la eficacia, eficiencia y coherencia de la respuesta europea en caso de catástrofe; 2) la

⁹ DO L 314 de 1.12.2007, p. 9.

¹⁰ DO L 71 de 10.3.2007, p. 9.

¹¹ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

¹² Se celebraron reuniones generales de interesados los días 6 de abril y 17 de junio de 2011, con 600 interesados invitados y cerca de 120 participantes en cada una. Los días 23 a 25 de mayo de 2011 se celebró en Budapest una reunión de directores generales de protección civil.

¹³ COM(2010) 600 final.

indisponibilidad de capacidades de respuesta críticas (carencias de capacidad); 3) las soluciones de transporte limitadas y los procedimientos burocráticos impiden una respuesta óptima; 4) la limitación de la preparación en formación y entrenamientos; y 5) la falta de integración de las políticas de prevención.

La evaluación de impacto valoró una serie de opciones políticas:

Disponibilidad de la asistencia: 1) fondo común voluntario sin financiación de la UE; 2) fondo común voluntario con una cofinanciación limitada de la UE; y 3) fondo común voluntario con un mayor grado de cofinanciación de la UE; así como una gama más amplia de opciones (que iban desde la supresión a la Fuerza de protección civil de la UE).

Solucionar las carencias de capacidad: 1) no intervención de la UE; 2) apoyar a los Estados miembros a subsanar las carencias de capacidad; 3) solucionar las carencias mediante las capacidades disponibles al nivel de la UE.

Resolver la limitación de los recursos logísticos y financieros en materia de transporte: 1) abandonar el sistema; 2) no modificar la línea política; 3) aumentar la cofinanciación máxima para las necesidades prioritarias más urgentes; y 4) aumentar la cofinanciación máxima en todas las líneas.

Simplificación de las disposiciones en materia de transporte: 1) no modificar la línea política; 2) simplificar las actuales disposiciones relativas al transporte.

Preparación: 1) no introducir nueva legislación de la UE y no incrementar la financiación de la UE; 2) marco político general de la UE en materia de preparación sin disposiciones vinculantes y financiación complementaria de la UE; 3) financiación de la UE para formación nacional supeditada a que los centros de formación nacionales cumplan determinados requisitos mínimos.

Prevención: 1) no introducir nueva legislación de la UE y no incrementar la financiación de la UE; 2) marco político general de la UE en materia de prevención sin disposiciones vinculantes y financiación complementaria de la UE; 3) finalización de los planes nacionales de gestión del riesgo de catástrofes en una fecha determinada.

La evaluación de impacto se presenta junto con la presente propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la medida propuesta

El texto sigue una estructura basada en los cuatro bloques principales de la política de protección civil: prevención, preparación, respuesta y dimensión exterior, más un capítulo sobre las disposiciones financieras.

(a) Objetivos, objeto y ámbito de aplicación

Uno de los cambios consiste en alinear el objeto del Mecanismo con el artículo 196 del nuevo Tratado que aboga por un enfoque integrado para la gestión de las catástrofes. El objetivo general se aborda en el artículo 1 y se pormenoriza en objetivos específicos con el apoyo de indicadores para medir los progresos (artículo 3).

El ámbito de aplicación (artículo 2) de las acciones destinadas a hacer frente a las catástrofes se extiende dentro y fuera de la Unión. Las medidas de prevención y preparación abarcan el territorio de la Unión y determinados terceros países mencionados en el artículo 28.

(b) Prevención

La propuesta introduce un nuevo capítulo sobre prevención con vistas a aumentar la importancia del marco de la política de la UE en materia de prevención y vincularlo eficazmente con las acciones de preparación y respuesta.

El artículo 5 establece las tareas de la Comisión, que se basan en la Comunicación de 2009 sobre prevención y en las conclusiones del Consejo.

Partiendo del trabajo en curso sobre las evaluaciones de riesgos y con objeto de garantizar una cooperación eficaz dentro del Mecanismo, los Estados miembros están obligados a comunicar sus planes de gestión del riesgo antes de que concluya 2016 (artículo 6). Son un importante instrumento de planificación y contribuyen a una política coherente de gestión de riesgos, tal como se señala en la Estrategia de Seguridad Interior de la UE¹⁴.

(c) Preparación

Se presta especial atención a las medidas de preparación para mejorar la planificación de la respuesta, incrementar la capacidad de respuesta de la UE y el nivel general de preparación ante catástrofes a gran escala. Las disposiciones se basan en las propuestas de la Comunicación de 2010 sobre la reacción en caso de catástrofe y en las conclusiones del Consejo sobre formación europea en gestión de catástrofes¹⁵. Los principales cambios son:

¹⁴ COM(2010) 673 final.

¹⁵ 15520/08.

- Creación y gestión de un Centro de Reacción Urgente (CRU). El CRU se basará en el actual Centro de Control e Información (CCI), que hay que reforzar para garantizar su capacidad operativa 24 horas al día y 7 días a la semana [artículo 7, letra a)].
- Desarrollo de un marco coherente para la planificación de las operaciones de respuesta mediante la elaboración de situaciones hipotéticas de referencia, cartografiando las capacidades existentes y desarrollando planes de emergencia para su despliegue. Asimismo, búsqueda de sinergias entre la ayuda en especie y la ayuda humanitaria (artículo 10).
- Creación de una Capacidad Europea de Reacción Urgente en forma de fondo común voluntario de capacidades predeterminadas, que los Estados miembros ponen a disposición para las operaciones realizadas con arreglo al Mecanismo. También se destaca la necesidad de incrementar la proyección pública de las capacidades (artículo 11).
- Identificación y subsanación de las carencias existentes en la capacidad de respuesta apoyando el desarrollo de capacidades complementarias financiadas por la UE, cuando esto se considere más rentable que las inversiones individuales de los Estados miembros. Se prevé un procedimiento especial de control y la Comisión está obligada a informar cada dos años al Consejo y al Parlamento sobre los progresos (artículo 12).
- Ampliación del ámbito de aplicación de las actuales acciones de preparación de la UE en el campo de la formación, mediante el establecimiento de una red de formación y la diversificación del programa de formación. La Comisión también puede facilitar orientación relativa a la formación sobre protección civil de la UE e internacional (artículo 13).
- Envío de equipos de expertos para asesorar sobre medidas de prevención y preparación a petición de un Estado afectado o de las Naciones Unidas y sus agencias (artículo 13, apartado 2).
- Ofrecer la posibilidad de ayudar a los Estados miembros en el posicionamiento previo de las capacidades de respuesta de emergencia en centros logísticos de la UE [artículo 7, letra f)].

(d) Respuesta

Los cambios propuestos tienen por objeto garantizar una respuesta más eficaz y rápida mediante:

- Posicionamiento previo temporal de las capacidades en situaciones de mayor riesgo (artículo 15, apartado 2).
- Propuesta de un plan para casos de emergencia y solicitud de despliegue de las capacidades [artículo 15, apartado 3, letra c)].
- Exigir que los Estados miembros garanticen el apoyo del país anfitrión a la asistencia recibida, tal como se solicitó en las conclusiones del Consejo a este respecto (artículo 15, apartado 6)¹⁶.

(e) Dimensión exterior de las operaciones de protección civil:

En las operaciones realizadas fuera de la Unión, la propuesta promueve la coherencia de las actividades de protección civil internacional mediante la:

- Prestación de asistencia a través del Mecanismo, a petición de las Naciones Unidas o sus agencias o de una organización internacional pertinente (artículo 16, apartado 1).
- Información de la Comisión al Servicio Europeo de Acción Exterior que facilite la coherencia entre el funcionamiento de la protección civil y el conjunto de las relaciones de la UE con el país afectado (artículo 16, apartado 3).
- Aclaración de las situaciones en que se puede facilitar ayuda consular, teniendo en cuenta una próxima propuesta de Directiva del Consejo relativa a las medidas de coordinación y cooperación en materia de protección consular de los ciudadanos de la UE no representados (artículo 16, apartado 7).

(f) Disposiciones sobre apoyo financiero

Las disposiciones financieras se incluyen en un nuevo capítulo. Las acciones con derecho a financiación (artículos 20 a 23) se agrupan según sean generales, de prevención y preparación, y de respuesta y transporte, e incluyen el apoyo para las nuevas acciones propuestas anteriormente. Las disposiciones relativas a la ayuda para el transporte al amparo del actual Instrumento se modifican y simplifican, y se introducen condiciones revisadas de financiación que

¹⁶ 15874/10.

incrementan los porcentajes de cofinanciación hasta el 85 % del coste total con derecho a financiación y hasta el 100 % en unos pocos casos cuando se cumplan determinados criterios.

Las nuevas disposiciones permiten que un Estado miembro tome la iniciativa de solicitar el apoyo financiero de la UE para las operaciones en las que intervengan varios Estados miembros, y que un Estado miembro que solicite ayuda, solicite también cofinanciación para los costes de transporte.

También se introducen cambios en los tipos de intervención financiera para posibilitar el reembolso de los gastos y el establecimiento de fondos fiduciarios. En el caso de las subvenciones y los contratos públicos, no será necesario incluir en el programa de trabajo anual de la Comisión las operaciones relacionadas con respuestas de emergencia (artículo 25). Las disposiciones financieras de la presente Decisión deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2014 ya que están relacionadas con el Marco Financiero Plurianual 2014-2020.

(g) Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 196 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(h) Principio de subsidiariedad

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando individualmente.

El Mecanismo fue establecido porque las catástrofes graves pueden desbordar la capacidad de respuesta de cualquier Estado miembro, que no puede hacerles frente por sí solo. La acción de la UE en este ámbito implica claramente la gestión de situaciones con un fuerte componente transnacional y multinacional, que requieren necesariamente una coordinación general y una acción concertada supranacional. El trabajo conjunto de prevención y gestión de riesgos puede avanzar más deprisa gracias al intercambio de experiencias y a la mayor coherencia al nivel de la UE.

Teniendo en cuenta los beneficios en términos de reducción de las pérdidas de vidas humanas y de los daños ecológicos, económicos y materiales, la propuesta aporta un claro valor añadido europeo. Permite a los Estados miembros contribuir de manera más eficaz a la ayuda de la UE con arreglo al Mecanismo y beneficiarse de una mejor coordinación y cooperación. La propuesta aumentará el nivel de preparación frente a las catástrofes a gran escala y creará una política más coherente de la gestión del riesgo de catástrofes. Se garantiza una respuesta coherente y eficaz mediante la capacidad de respuesta rápida preparada para ayudar en cualquier lugar cuando sea necesario.

La propuesta persigue además economías de escala, tales como una logística y transporte rentables, una respuesta coherente y eficaz gracias al fondo común voluntario de capacidades y un mejor uso de recursos escasos mediante el uso compartido de las capacidades financiadas por la UE.

(i) Principio de proporcionalidad

La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos. Aborda las deficiencias que se han detectado en intervenciones anteriores y se basa en los mandatos otorgados por el Consejo y el Parlamento Europeo.

La carga administrativa que recae sobre la Unión y los Estados miembros es limitada y no va más allá de lo que es necesario para lograr los objetivos de la revisión. El procedimiento de certificación y registro de las capacidades es sencillo y se ejecutará a través del Sistema Común de Comunicación e Información de Emergencia (SCCIE)¹⁷. Los Estados miembros solo están obligados a informar a la Comisión de la realización de los planes de gestión del riesgo, a fin de garantizar la coherencia con los trabajos de planificación previa y de elaboración de situaciones hipotéticas.

Para presentar las solicitudes de financiación no se necesita ningún formato específico más allá de lo establecido en el Reglamento Financiero. Asimismo, se ha prestado particular atención a velar por que los procedimientos que deben seguirse en caso de catástrofe grave proporcionen la flexibilidad necesaria y permitan la adopción de medidas urgentes.

(j) Elección del instrumento

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La Comunicación de la Comisión «Un presupuesto para Europa 2020»¹⁸ prevé compromisos presupuestarios para la política de protección civil de la UE por un importe de 513 millones EUR a precios corrientes, desglosados como sigue: 276 millones EUR dentro de la Unión y 237 millones EUR para operaciones fuera de la Unión. 2011/0461 (COD)

¹⁷ El SCCIE facilita la comunicación entre el Centro de control e información y las autoridades nacionales, haciendo que la respuesta a las catástrofes sea más rápida y eficaz.

¹⁸ COM(2011) 500 final.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión**

(Texto pertinente a efectos delEEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 196,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Teniendo en cuenta el importante aumento del número y la gravedad de las catástrofes naturales y de origen humano en los últimos años y en una situación en que las futuras catástrofes probablemente serán más extremas y complejas con consecuencias de gran alcance a largo plazo, resultantes, en particular, del cambio climático y de la posible interacción entre diferentes riesgos naturales y tecnológicos, es cada vez más importante adoptar un enfoque integrado para la gestión de las catástrofes. La Unión debe apoyar, coordinar y complementar las acciones de los Estados miembros en el ámbito de la protección civil, con el fin de mejorar la eficacia de los sistemas de prevención, preparación y respuesta ante catástrofes de origen natural o humano.
- (2) La Decisión 2001/792/CEE, Euratom del Consejo por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil¹⁹, refundida mediante la Decisión del Consejo 2007/779/CE, Euratom por la que se establece un Mecanismo Comunitario de Protección Civil²⁰, estableció un Mecanismo de Protección Civil. La financiación de este Mecanismo se garantizaba mediante la Decisión del Consejo 2007/162/CE, Euratom, de 5 de marzo de 2007 por la que se establece un Instrumento de Financiación de la Protección Civil²¹, que dispone que se concederá asistencia financiera para contribuir a aumentar la eficacia de la respuesta a emergencias graves y a mejorar las medidas de prevención y preparación ante todo tipo de emergencias, incluida la prolongación de las medidas anteriormente adoptadas en virtud de la Decisión 1999/847/CE, de 9 de diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil²². El Instrumento de Financiación expira el 31 de diciembre de 2013.
- (3) La protección que se ha de garantizar al amparo del Mecanismo de Protección Civil de la Unión debe abarcar fundamentalmente las personas, pero también el medio ambiente y los bienes, incluido el patrimonio cultural, contra todas las catástrofes naturales y de origen humano, incluidos los actos de terrorismo y los accidentes tecnológicos, radiológicos y medioambientales, la contaminación marina y las emergencias sanitarias graves que se produzcan dentro o fuera de la Unión. En todas estas catástrofes podrán ser necesarias la protección civil y la ayuda de emergencia de otro tipo para complementar la capacidad de respuesta del país afectado.
- (4) El Mecanismo de Protección Civil constituye una clara expresión de la solidaridad europea, al garantizar la contribución práctica y oportuna a la prevención y preparación ante las catástrofes y la respuesta a las catástrofes graves y a su inminencia. Por consiguiente, la presente Decisión no debe afectar a los derechos y obligaciones recíprocos de los Estados miembros en virtud de tratados bilaterales o multilaterales relacionados con los asuntos cubiertos por la presente Decisión, ni a la responsabilidad de los Estados miembros de proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente en su territorio.
- (5) El Mecanismo debe tener debidamente en cuenta la normativa pertinente de la Unión y los compromisos internacionales y explotar las sinergias con las iniciativas pertinentes de la Unión, tales como el Programa

¹⁹ DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.

²⁰ DO L 314 de 1.12.2007, p. 9.

²¹ DO L 71 de 10.3.2007, p. 9.

²² DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES), el Programa Europeo de Protección de Infraestructuras Vitales (PEPIC) y el Entorno común de intercambio de información (ECII).

- (6) El Mecanismo debe incluir un marco político general aplicable a las acciones de la Unión para la prevención de los riesgos de catástrofe destinadas a lograr un alto nivel de protección y resiliencia frente a las catástrofes previniendo o reduciendo sus efectos y fomentando una cultura de prevención. Los planes de gestión del riesgo son esenciales para garantizar un planteamiento integrado de la gestión de las catástrofes, que establezca un vínculo entre la prevención de riesgos, la preparación y las acciones de respuesta. Por lo tanto, el Mecanismo debe incluir un marco general para su comunicación y aplicación.
- (7) La prevención tiene una importancia clave para la protección frente a las catástrofes y requiere una acción tal como se pide en las conclusiones del Consejo de 30 de noviembre de 2009 y en la Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de septiembre de 2010, sobre la Comunicación de la Comisión «Un enfoque comunitario para la prevención de catástrofes naturales y de origen humano»²³.
- (8) Una visión general de los riesgos a nivel de la UE, partiendo de los trabajos nacionales de evaluación del riesgo, aportará un valor añadido en forma de planificación previa de situaciones hipotéticas y medidas de emergencia con vistas a una coordinación óptima de las acciones europeas de respuesta, preparación y prevención.
- (9) Gracias a su contribución al desarrollo de sistemas de detección y alerta rápida, la Comunidad debe ayudar a los Estados miembros a reducir al mínimo los plazos de respuesta a las catástrofes y de alerta a los ciudadanos de la Unión. Estos sistemas deben tener en cuenta las fuentes y sistemas de información presentes y futuros y basarse en ellos.
- (10) El Mecanismo debe incluir un marco político general destinado a mejorar continuamente el nivel de preparación de los sistemas y el personal de protección civil y de los ciudadanos de la Unión. Esto incluye programas de formación y una red de formación a escala de la Unión y de los Estados miembros en materia de prevención, preparación y respuesta tal como se solicitaba en las conclusiones del Consejo Europeo de 14 de noviembre de 2008, relativas a las medidas de formación en gestión de catástrofes.
- (11) Entre otras medidas de preparación figuran la centralización de información relativa a los recursos sanitarios necesarios y el fomento del uso de nuevas tecnologías. De conformidad con el artículo 346 del Tratado, ningún Estado miembro debe estar obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad.
- (12) La Unión debe desarrollar módulos de intervención de protección civil consistentes en recursos de uno o más Estados miembros que pretendan ser totalmente interoperables, con el fin de contribuir al desarrollo de una capacidad de respuesta rápida en el campo de la protección civil. Los módulos se organizarán al nivel de los Estados miembros, a cuya dirección y mando estarán sometidos.
- (13) El Mecanismo debe permitir movilizar y propiciar la coordinación de las intervenciones de ayuda. La cooperación reforzada debe basarse en una estructura de la Unión consistente en un centro de reacción urgente, una capacidad europea de reacción urgente en forma de un fondo común voluntario de capacidades preasignadas por los Estados miembros, unos expertos formados, un sistema común de comunicación e información de emergencia gestionado por la Comisión y unos puntos de contacto en los Estados miembros. También debe ofrecer un marco que recopile información validada sobre situaciones de emergencia, difunda dicha información a los Estados miembros y comparta la experiencia adquirida en las intervenciones.
- (14) Con el fin de mejorar la planificación de las operaciones de respuesta en caso de catástrofe y de garantizar la disponibilidad de capacidades fundamentales, es necesario desarrollar situaciones hipotéticas de referencia para los principales tipos de catástrofes, cartografiar las capacidades fundamentales existentes en los Estados miembros, elaborar planes de emergencia para el despliegue de capacidades y desarrollar una Capacidad Europea de Reacción Urgente consistente en un fondo común voluntario de capacidades preasignadas por los Estados miembros. El ejercicio de planificación de emergencias también se puede utilizar para determinar si existen carencias en las capacidades de respuesta de emergencia disponibles en los Estados miembros que puedan cubrirse con capacidades desarrolladas con el apoyo de la Unión, que se compartirían en toda ella.
- (15) Por lo que respecta a las intervenciones de asistencia en materia de reacción ante catástrofes fuera de la Unión, el Mecanismo debe facilitar y apoyar las acciones emprendidas por los Estados miembros y la Unión en su conjunto para fomentar la coherencia de las actividades internacionales de protección civil. Las Naciones Unidas, cuando están presentes, desempeñan un papel de coordinación general de las operaciones de socorro en terceros países. La ayuda proporcionada al amparo de este Mecanismo debe coordinarse con las Naciones Unidas y otros agentes internacionales pertinentes para aprovechar al máximo los recursos y evitar duplicaciones innecesarias de los esfuerzos. La mejora de la coordinación de la ayuda en materia de

²³ COM(2009) 82 final.

protección civil mediante el Mecanismo es una condición previa para apoyar el trabajo de coordinación global y aportar una amplia contribución de la Unión al socorro mundial. En catástrofes graves, cuando se preste asistencia tanto en virtud del Mecanismo como del Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo de 20 de junio de 1996 sobre la ayuda humanitaria²⁴, la Comisión velará por la efectividad, la coherencia y la complementariedad de la respuesta general de la Unión, respetando el consenso europeo sobre la ayuda humanitaria²⁵.

- (16) Es necesario mejorar la disponibilidad de medios de transporte adecuados para apoyar el desarrollo de una capacidad de respuesta rápida a nivel de la Unión. Esta debe apoyar y complementar la labor de los Estados miembros, facilitando la puesta en común de recursos de transporte de los Estados miembros y contribuyendo, en caso necesario, a la financiación de nuevos medios de transporte, supeditada a ciertos criterios.
- (17) Las intervenciones de asistencia deben ser objeto de una coordinación total *in situ* con el fin de maximizar su eficacia y garantizar el acceso a las poblaciones que sufren. La Comisión debe proporcionar el apoyo logístico adecuado para el envío de equipos de expertos.
- (18) El Mecanismo también debe utilizarse para apoyar la asistencia consular a los ciudadanos de la UE en emergencias importantes en terceros países, a petición de las autoridades consulares de un Estado miembro para sus propios ciudadanos o del Estado de referencia o del Estado miembro que coordina la asistencia a todos los ciudadanos de la Unión. El concepto de Estado de referencia debe entenderse de conformidad con las Directrices de la Unión Europea para la aplicación del concepto de Estado de referencia en materia consular²⁶.
- (19) Cuando se considere apropiado el uso de capacidades militares en apoyo de las operaciones de protección civil, la cooperación con el Ejército debe seguir las modalidades, procedimientos y criterios establecidos por el Consejo o sus órganos competentes para poner a disposición del Mecanismo las capacidades militares pertinentes para la protección de las poblaciones civiles.
- (20) Los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), los países adherentes, los países candidatos y candidatos potenciales deben poder participar.
- (21) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la presente Decisión, se conferirán competencias de ejecución a la Comisión. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, en particular, de conformidad con el procedimiento de examen²⁷.
- (22) El objetivo de la presente Decisión no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por tanto, en razón de la escala y efectos de la acción propuesta y habida cuenta de los beneficios resultantes del funcionamiento del Mecanismo en lo que se refiere a la reducción de pérdidas de vidas humanas y de daños materiales, puede lograrse mejor a nivel de la Unión. En caso de que una emergencia importante desbordase la capacidad de respuesta de un Estado miembro, este debe poder recurrir al Mecanismo para complementar sus propios recursos de protección civil y otros recursos de reacción urgente. La Unión puede, por lo tanto, adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (23) La presente Decisión no afectará a las acciones cubiertas por el Reglamento (CE) n° 1717/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Estabilidad²⁸ [se actualizará para el periodo 2014-2020, tras su adopción], a las medidas de salud pública adoptadas en virtud de la legislación de la Unión en materia de programas de acción de la Unión en el ámbito de la salud, ni a las medidas relativas a la seguridad de los consumidores adoptadas en virtud de la Decisión n° 1926/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por la que se establece un programa de acción comunitaria en el ámbito de la política de los consumidores (2007-2013) [se actualizará para el periodo 2014-2020, tras su adopción]²⁹.
- (24) Por razones de coherencia, las acciones contempladas en la Decisión 2007/124/CE, Euratom, de 12 de febrero de 2007 por la que se establece para el periodo 2007-2013 [se actualizará para el periodo 2014-2020,

²⁴ DO L 163 de 2.7.1996, p. 1.

²⁵ DO C 25 de 30.1.2008, p. 1.

²⁶ DO C 317 de 12.12.2008, p. 6.

²⁷ DO L 55 de 16.2.2003, p. 13.

²⁸ DO L 327 de 24.11.2006, p. 1.

²⁹ DO L 404 de 30.12.2006, p. 39.

- tras su adopción] el programa específico «Prevención, preparación y gestión de las consecuencias del terrorismo y de otros riesgos en materia de seguridad»³⁰, integrado en el programa general Seguridad y defensa de las libertades, o las relativas al mantenimiento de la ley y el orden y la salvaguardia de la seguridad interior no deben estar cubiertas por la presente Decisión. La presente Decisión no se aplica a las actividades contempladas en el Reglamento del Consejo (CE) n° 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria³¹.
- (25) Las disposiciones de la presente Decisión deben entenderse sin perjuicio de la adopción de actos jurídicamente vinculantes en el marco del Tratado Euratom, por los que se establezcan medidas específicas de emergencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.
- (26) Por lo que se refiere a las catástrofes causadas por acciones terroristas o por accidentes nucleares o radiológicos, el Mecanismo solo debe cubrir las acciones de preparación y respuesta que sean competencia de la protección civil.
- (27) La presente Decisión abarca acciones en el ámbito de la prevención, preparación y respuesta frente a la contaminación marina, con excepción de las acciones cubiertas por el Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima [se actualizará para el periodo 2014-2020, tras su adopción].
- (28) Con objeto de que la Comisión vele por la aplicación de la presente Decisión, la Comisión podrá financiar las actividades relacionadas con la preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión del programa y la consecución de sus objetivos.
- (29) El reembolso de gastos, la adjudicación de contratos públicos y la concesión de subvenciones con arreglo al Instrumento de Financiación de la protección civil deben realizarse de conformidad con el Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 1605/2002, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas³² (Reglamento Financiero). Debido al carácter específico de la acción en el ámbito de la protección civil, conviene prever la posibilidad de conceder también subvenciones a personas de Derecho privado. También es importante que se cumpla lo dispuesto en dicho Reglamento, en particular por lo que respecta a los principios de economía, eficiencia y eficacia previstos en él.
- (30) Los intereses financieros de la Unión deben protegerse mediante medidas proporcionales a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluida la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones. Deben adoptarse las medidas adecuadas para prevenir las irregularidades y fraudes, así como las necesarias para recuperar los fondos perdidos, abonados por error o incorrectamente utilizados, según lo dispuesto en el Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 2988/95, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades³³, el Reglamento del Consejo (Euratom, CE) n° 2185/96, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades³⁴, y el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)³⁵.
- (31) La presente Decisión establece para el periodo 2014-2020 un importe de referencia financiera, que constituye la referencia privilegiada, a tenor del punto [17] del Acuerdo Interinstitucional de XX/YY/2012, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual. Dicho importe de referencia se nutrirá en parte de la Rúbrica 3 «Seguridad y ciudadanía» y en parte de la Rúbrica 4 «Una Europa global» del Marco Financiero 2014-2020.
- (32) Las disposiciones financieras de la presente Decisión deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2014 ya que están relacionadas con el Marco Financiero Plurianual 2014-2020.

³⁰ DO L 58 de 24.2.2007, p. 1.

³¹ DO L 163 de 2.7.1996, p. 1.

³² DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

³³ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

³⁴ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

³⁵ DO L 136 de 31.05.1999, p. 1.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

Objetivo, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objetivo general y objeto

1. El Mecanismo de Protección Civil de la Unión (denominado en lo sucesivo «el Mecanismo») pretende apoyar, coordinar y complementar la acción de los Estados miembros en el ámbito de la protección civil para mejorar la eficacia de los sistemas de prevención, preparación y respuesta ante catástrofes naturales o de origen humano.
2. La protección que debe asegurar el Mecanismo cubrirá sobre todo a las personas, pero también el medio ambiente y los bienes, incluido el patrimonio cultural, frente a todas las catástrofes naturales y de origen humano, incluidos los actos de terrorismo, los accidentes de carácter tecnológico, radiológico o medioambiental, la contaminación marina y las emergencias sanitarias graves que se produzcan dentro o fuera de la Unión.
3. La intervención de la Unión refuerza la prevención, preparación y capacidad de respuesta de los Estados miembros para hacer frente a catástrofes graves, minimizando las pérdidas humanas y materiales. Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando individualmente y pueden lograrse mejor a escala de la Unión debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada.
4. La presente Decisión establece las normas generales y las que regulan la concesión de asistencia financiera con arreglo al Mecanismo.
5. El Mecanismo no afectará a la responsabilidad de los Estados miembros de proteger en su territorio a la población, el medio ambiente y los bienes contra las catástrofes y de dotar a sus sistemas de gestión de emergencias de la capacidad suficiente que les permita hacer frente adecuadamente a las catástrofes de una magnitud y una naturaleza que resulte razonable esperar y para las que puedan prepararse.
6. El Mecanismo no afectará a las obligaciones existentes en virtud de la legislación pertinente de la Unión o de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o de los acuerdos internacionales vigentes.
7. La presente Decisión no se aplicará a las acciones realizadas en el marco del [Reglamento (CE) nº 1717/2006; el Reglamento (CE) nº 1257/96; el Reglamento (CE) nº 1406/2002] [y de la legislación de la Unión en materia de programas de acción en los campos de la salud, los asuntos de interior, y la justicia].

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión se aplicará a medidas de prevención y preparación ante todo tipo de catástrofes dentro de la Unión y en los países contemplados en el artículo 28.
2. La presente Decisión se aplicará a acciones destinadas a hacer frente a las consecuencias inmediatas adversas de una catástrofe grave, independientemente de su naturaleza, dentro o fuera de la Comunidad, cuando se haya solicitado ayuda de conformidad con la presente Decisión.
3. La presente Decisión tendrá en cuenta las necesidades particulares de las regiones aisladas y ultraperiféricas y otras regiones e islas de la Unión en caso de catástrofe.

Artículo 3

Objetivos específicos

1. El Mecanismo apoyará, coordinará o complementará la cooperación reforzada entre la Unión y los Estados miembros para la consecución de los objetivos específicos siguientes:
 - (a) lograr un elevado nivel de protección contra las catástrofes mediante la prevención o reducción de sus efectos y el fomento de una cultura de prevención;
 - (b) mejorar el estado de preparación de la Unión para responder a las catástrofes;
 - (c) facilitar intervenciones de respuesta de emergencia rápidas y eficaces en caso de catástrofe grave o de su inminencia.
2. Los progresos realizados en la consecución de los objetivos específicos establecidos en el apartado 1 se evaluarán mediante indicadores, que reflejarán, entre otras cosas:

- (a) los progresos en la aplicación del marco de prevención de catástrofes, medidos mediante el número de Estados miembros que cuentan con planes de gestión de las catástrofes según se definen en el artículo 4;
- (b) los progresos en el aumento del nivel de preparación frente a catástrofes, medidos mediante el número de capacidades de respuesta disponibles para intervenciones de emergencia con arreglo al Mecanismo, y el grado de su interoperabilidad;
- (c) los progresos en la mejora de la capacidad de respuesta ante las catástrofes, medidos mediante la velocidad y el grado de coordinación de las intervenciones con arreglo al Mecanismo y la adecuación de la ayuda proporcionada a las necesidades sobre el terreno.

Los indicadores se utilizarán para el seguimiento, evaluación y revisión de los resultados, según proceda.

Artículo 4

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1. «catástrofe»: toda situación que tenga o pueda tener efectos adversos para las personas, el medio ambiente o los bienes;
- 2. «catástrofe grave»: toda situación que tenga o pueda tener efectos adversos para las personas, el medio ambiente o los bienes y que pueda dar lugar a una petición de ayuda al amparo del Mecanismo;
- 3. «respuesta»: toda acción emprendida al amparo del Mecanismo durante o después de una catástrofe grave para afrontar sus consecuencias inmediatas;
- 4. «preparación»: situación de disposición y capacidad de los medios humanos y materiales que les permita dar una respuesta rápida y eficaz a una emergencia y que sea el resultado de medidas tomadas de antemano;
- 5. «prevención»: toda acción encaminada a reducir los riesgos y evitar daños a las personas, el medio ambiente o los bienes como consecuencia de catástrofes;
- 6. «alerta rápida»: la entrega de información útil y oportuna que permita intervenir para evitar o reducir riesgos y garantizar la preparación para una respuesta eficaz;
- 7. «módulo»: el dispositivo autosuficiente y autónomo para una tarea y unas necesidades previamente definidas de las capacidades de los Estados miembros, o un equipo operativo móvil de los Estados miembros que combine medios humanos y materiales y que pueda describirse por su capacidad de intervención o por las tareas que pueda desempeñar;
- 8. «evaluación del riesgo»: el proceso general de identificación intersectorial de riesgos, análisis de riesgos y evaluación del riesgo realizado a efectos de evaluaciones a escala nacional;
- 9. «plan de gestión del riesgo»: el instrumento de planificación elaborado por un Estado miembro para prever los riesgos, estimar sus impactos y desarrollar, seleccionar y aplicar medidas para reducir, adaptarse a y atenuar los riesgos y sus impactos de forma rentable, así como para establecer el marco para integrar diferentes instrumentos de gestión del riesgo sectoriales o específicos en un plan general común;
- 10. «apoyo del país anfitrión»: toda acción emprendida en las fases de preparación y respuesta por el país que recibe asistencia y los países de tránsito con objeto de eliminar los obstáculos previsibles a la entrega y utilización de la ayuda internacional;
- 11. «capacidad de respuesta»: la asistencia que puede proporcionarse a través del Mecanismo, previa petición, incluidos módulos, equipos, suministros de socorro, conocimientos especializados y servicios.

CAPÍTULO II

Prevención

Artículo 5

Acciones de prevención

Para cumplir los objetivos y acciones de prevención, la Comisión:

- (a) tomará medidas para mejorar la base de conocimientos sobre riesgos de catástrofe y facilitará la puesta en común de conocimientos, mejores prácticas e información;
- (b) apoyará y promoverá la evaluación y cartografía de riesgos de los Estados miembros;
- (c) elaborará y actualizará periódicamente una visión de conjunto de los riesgos naturales y de origen humano a los que podría enfrentarse la Unión, teniendo en cuenta los futuros efectos del cambio climático;

- (d) fomentará y apoyará el desarrollo y aplicación de los planes de gestión de riesgos de los Estados miembros, con directrices sobre su contenido, y ofrecerá incentivos adecuados, cuando sea necesario;
- (e) aumentará la sensibilización sobre la importancia de la prevención del riesgo y apoyará a los Estados miembros en lo tocante a la información, educación y sensibilización;
- (f) apoyará a los Estados miembros y los terceros países contemplados en el artículo 28 en la prevención de grandes catástrofes;
- (g) realizará las tareas de prevención adicionales necesarias para alcanzar el objetivo establecido en artículo 3, apartado 1, letra a).

Artículo 6

Planes de gestión del riesgo

1. Con el fin de garantizar una cooperación eficaz en el Mecanismo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus planes de gestión del riesgo.
2. Los planes de gestión del riesgo tendrán en cuenta las evaluaciones de los riesgos a nivel nacional y otras evaluaciones de los riesgos pertinentes y serán coherentes con otros planes pertinentes en vigor en cada Estado miembro.
3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar a finales de 2016, sus planes de gestión del riesgo estén preparados y se hayan comunicado a la Comisión en su versión más actualizada.

CAPÍTULO III

Preparación

Artículo 7

Acciones generales de preparación de la Comisión

La Comisión realizará las siguientes acciones de preparación:

- (a) establecer y gestionar el Centro de Reacción Urgente (CRU) con capacidad operativa 24 horas al día, 7 días a la semana, que preste sus servicios a los Estados miembros y a la Comisión a los fines del Mecanismo;
- (b) gestionar un Sistema Común de Comunicación e Información de Emergencia (SCCIE) que permita la comunicación y el intercambio de información entre el CRU y los puntos de contacto de los Estados miembros;
- (c) contribuir al desarrollo de sistemas de detección y alerta rápida en caso de catástrofe para permitir una respuesta rápida y promover su interrelación y su vinculación con el CRU y el SCCIE. Estos sistemas tendrán en cuenta los sistemas y fuentes de información, seguimiento y detección existentes y futuros y se basarán en ellos;
- (d) establecer y mantener una capacidad de movilizar y enviar, lo más rápidamente posible, equipos de expertos encargados de:
 - evaluar las necesidades en un Estado que solicite ayuda,
 - facilitar, cuando sea necesario, la coordinación de las operaciones de ayuda de urgencia sobre el terreno y enlazar, cuando sea preciso y adecuado, con las autoridades competentes del Estado que solicite ayuda,
 - prestar apoyo al Estado solicitante con experiencia en acciones de prevención, preparación o respuesta;
- (e) establecer y mantener una capacidad de aportar apoyo logístico y asistencia para equipos de expertos, módulos y otras capacidades de respuesta desplegados en el marco del Mecanismo, y para otros agentes locales;
- (f) ayudar a los Estados miembros en el posicionamiento previo de las capacidades de respuesta de emergencia en centros logísticos de la Unión;
- (g) tomar cualquier otra medida complementaria y de apoyo que resulte necesaria en el marco del Mecanismo para lograr el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b).

Artículo 8

Módulos

1. Los Estados miembros obrarán con objeto de desarrollar módulos, en particular para responder a las necesidades prioritarias de intervención o ayuda de conformidad con el Mecanismo.

2. Los módulos estarán compuestos por recursos de uno o más Estados miembros.

Los módulos deberán poder realizar tareas definidas con antelación en los ámbitos de respuesta, de conformidad con las directrices internacionales reconocidas y, por consiguiente, deberán poderse enviar en un plazo muy breve y actuar de manera autosuficiente y autónoma durante un determinado período de tiempo.

Los módulos serán interoperables con otros módulos. Seguirán una formación y un entrenamiento para cumplir el requisito de interoperabilidad y estarán bajo la autoridad de una persona que sea responsable de su funcionamiento.

Los módulos deberán poder prestar asistencia a otros organismos de la Unión y/o instituciones internacionales, en particular, las Naciones Unidas.
3. La Comisión apoyará los esfuerzos encaminados a mejorar la interoperabilidad de los módulos, teniendo en cuenta las mejores prácticas en los Estados miembros y a nivel internacional.

Artículo 9

Acciones generales de preparación de los Estados miembros

1. Los Estados miembros determinarán previamente los módulos u otras capacidades dentro de sus servicios competentes, en particular, sus servicios de protección civil u otros servicios de emergencia, de los que pueda disponerse para las intervenciones o que puedan establecerse a muy corto plazo y enviarse, por lo general en las 12 horas siguientes a la solicitud de ayuda. Tendrán en cuenta que la composición de los módulos u otras capacidades puede depender del tipo de catástrofe grave y de sus necesidades particulares.
2. Los Estados miembros determinarán previamente los expertos que se puedan enviar como parte de equipos de expertos, tal como se especifica en el artículo 7, letra d).
3. Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de proporcionar, según proceda, otros recursos de intervención de que pudieran disponer los servicios competentes, tales como personal especializado y equipos para hacer frente a un determinado tipo de catástrofe, también a efectos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 7, y de apelar a los recursos que pudieran proporcionar las organizaciones no gubernamentales y otras entidades pertinentes.
4. Los Estados miembros podrán dar información, cumpliendo las exigencias de seguridad adecuadas, sobre las capacidades militares pertinentes utilizables en última instancia como parte de la ayuda en virtud del Mecanismo, tales como el apoyo con transportes, logística o recursos sanitarios.
5. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión información pertinente sobre los expertos, los módulos y otros recursos de intervención mencionados en los apartados 1 a 4 y actualizarán rápidamente esa información cuando sea necesario.
6. Los Estados miembros designarán los puntos de contacto e informarán a la Comisión al respecto.
7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el apoyo del país anfitrión para la asistencia procedente de otros Estados miembros.
8. Los Estados miembros, con ayuda de la Comisión si la solicitan, tomarán las medidas necesarias que aseguren el transporte de la ayuda que hayan ofrecido con la urgencia necesaria.

Artículo 10

Planificación de las operaciones

1. La Comisión y los Estados miembros colaborarán para mejorar la planificación de las operaciones de respuesta en el marco del Mecanismo. A ese efecto:
 - (a) la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, elaborará situaciones hipotéticas de referencia para catástrofes dentro y fuera de la Unión, teniendo en cuenta los planes de gestión del riesgo contemplados en el artículo 6;
 - (b) los Estados miembros deberán identificar y cartografiar las capacidades clave existentes que podrían estar disponibles para responder a dichas situaciones en el marco del Mecanismo y las comunicarán a la Comisión;
 - (c) la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, desarrollará planes de emergencia para el despliegue de estas capacidades, incluido el transporte, y las examinará, sobre la base de la experiencia adquirida en las emergencias y entrenamientos.

2. La Comisión y los Estados miembros deberán determinar y garantizar las sinergias entre la ayuda en especie y la financiación de la ayuda humanitaria proporcionada por la Unión y los Estados miembros en la planificación de las operaciones de respuesta fuera de la Unión.

Artículo 11

Capacidad Europea de Reacción Urgente

1. Se creará una Capacidad Europea de Reacción Urgente consistente en un fondo común voluntario de capacidades preasignadas por los Estados miembros.
2. Basándose en situaciones hipotéticas de referencia, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, determinará los tipos y el número de capacidades necesarias para la Capacidad Europea de Reacción Urgente (en lo sucesivo, «objetivos de capacidad»).
3. La Comisión definirá requisitos de calidad para las capacidades que se asignen a la Capacidad Europea de Reacción Urgente. Los Estados miembros serán responsables de garantizar su calidad.
4. La Comisión establecerá y gestionará un proceso para la certificación y registro de las capacidades que los Estados miembros pongan a disposición de la Capacidad Europea de Reacción Urgente.
5. Los Estados miembros identificarán y registrarán de forma voluntaria las capacidades que asignen a la Capacidad Europea de Reacción Urgente. El registro de los módulos multinacionales proporcionados por dos o más Estados miembros será realizado conjuntamente por todos los Estados miembros interesados.
6. Las capacidades registradas en la Capacidad Europea de Reacción Urgente estarán disponibles para las operaciones de respuesta de emergencia en el marco del Mecanismo, a petición de la Comisión, a través del CRU. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cuanto antes las razones imperiosas que les impidan poner a disposición estas capacidades para una determinada emergencia.
7. En caso de despliegue, las capacidades seguirán bajo el mando y dirección de los Estados miembros. La coordinación entre las diferentes capacidades estará a cargo de la Comisión, a través del CRU. Las capacidades permanecerán disponibles para los fines nacionales de los Estados miembros cuando no se desplieguen en operaciones con arreglo al Mecanismo.
8. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán la adecuada proyección pública de las intervenciones de la Capacidad Europea de Reacción Urgente.

Artículo 12

Subsanación de las carencias de capacidad

1. La Comisión supervisará los avances respecto de los objetivos de capacidad y, en cooperación con los Estados miembros, identificará las carencias de la Capacidad Europea de Reacción Urgente.
2. La Comisión ayudará a los Estados miembros a solucionar las carencias de capacidad del modo más adecuado y rentable, especialmente:
 - (a) apoyando a los Estados miembros interesados en el desarrollo de las capacidades de respuesta que no estén disponibles mediante la Capacidad Europea de Reacción Urgente, o no lo estén en cantidades suficientes; o
 - (b) desarrollando capacidades de respuesta a nivel de la Unión, cuando sea más rentable, que puedan servir de amortiguador común frente a los riesgos compartidos.
3. Toda capacidad desarrollada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo deberá estar gestionada y controlada por los Estados miembros interesados. La Comisión elaborará modelos de acuerdos entre la Comisión y los Estados miembros interesados. Los Estados miembros que gestionen las capacidades serán responsables de su registro, de conformidad con los procedimientos nacionales.
4. Estas capacidades formarán parte de la Capacidad Europea de Reacción Urgente. Estarán disponibles para las operaciones de respuesta de emergencia en el marco del Mecanismo, a petición de la Comisión, a través del CRU. Cuando no se utilicen en el marco del Mecanismo, estas capacidades estarán disponibles a los fines nacionales de los Estados miembros que las gestionen.
5. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán la adecuada proyección pública de las capacidades desarrolladas de conformidad con el presente artículo.
6. La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el progreso realizado en la consecución de los objetivos de capacidad y sobre las carencias que subsistan en la Capacidad Europea de Reacción Urgente.

7. La Comisión podrá definir, mediante actos de ejecución, las siguientes modalidades del desarrollo, gestión, mantenimiento y puesta a disposición de estas capacidades para todos los Estados miembros a través del Mecanismo:
 - (a) las modalidades de apoyo a los Estados miembros en el desarrollo de las capacidades de respuesta que de lo contrario no estarán disponibles mediante la Capacidad Europea de Reacción Urgente, o no lo estarán en cantidades suficientes;
 - (b) las modalidades de desarrollo de las capacidades de respuesta a nivel de la Unión que sirvan de amortiguador común frente a los riesgos compartidos;
 - (c) las modalidades de gestión y mantenimiento de las capacidades mencionadas en las letras a) y b);
 - (d) las modalidades para poner las capacidades mencionadas en las letras a) y b) a disposición de todos los Estados miembros a través del Mecanismo.
8. Los actos de ejecución mencionados se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 31, apartado 2.

Artículo 13

Formación, experiencia adquirida y difusión de conocimientos

1. La Comisión llevará a cabo las siguientes tareas en el ámbito de la formación, la experiencia adquirida y la difusión de conocimientos:
 - (a) creación de un programa de formación y una red de formación sobre la prevención, preparación y respuesta a las catástrofes para el personal de protección civil y de gestión de emergencias, con vistas a reforzar la coordinación, compatibilidad y complementariedad entre los módulos y demás capacidades contempladas en los artículos 8, 9 y 11, y a mejorar las competencias de los expertos contemplados en el artículo 7, letra d). El programa incluirá cursos conjuntos, entrenamientos y sistema de intercambio de expertos que permita enviar personal a otros Estados miembros;
 - (b) elaboración de orientaciones sobre formación en materia de protección civil de la Unión e internacional, incluida la formación sobre prevención, preparación y respuesta;
 - (c) organización y apoyo a talleres, seminarios y proyectos piloto sobre los principales aspectos de la prevención, preparación y respuesta;
 - (d) establecimiento de un programa a partir de las experiencias de las intervenciones, entrenamientos y formaciones realizados en el marco del Mecanismo, incluidos los aspectos pertinentes de prevención, preparación y respuesta, la difusión de estas enseñanzas y su aplicación según proceda;
 - (e) estímulo y fomento de la introducción y utilización de nuevas tecnologías a efectos del Mecanismo.
2. A petición de un Estado miembro, de un tercer país, de las Naciones Unidas o de sus agencias, la Comisión podrá apoyar la prestación de asesoramiento sobre medidas de prevención y preparación mediante el despliegue de un equipo de expertos sobre el terreno.

CAPÍTULO IV

Respuesta

Artículo 14

Notificación de grandes catástrofes en la Unión

1. En caso de catástrofe grave en la Unión, o de inminencia de aquella, que conlleve o pudiera conllevar repercusiones transfronterizas, el Estado miembro en el que la catástrofe se haya producido, o sea probable que se produzca, lo notificará sin demora a la Comisión y a los Estados miembros que puedan verse afectados.

El párrafo primero no se aplicará cuando la obligación de notificación ya se haya tramitado en virtud de la legislación pertinente de la Unión o la Comunidad Europea de la Energía Atómica o de los acuerdos internacionales vigentes.
2. En caso de catástrofe grave en la Unión, o de inminencia de aquella, que pudiera dar lugar a una solicitud de ayuda de uno o varios Estados miembros, el Estado miembro en el que la catástrofe se haya producido, o sea probable que se produzca, lo notificará sin demora a la Comisión, cuando pueda preverse una posible solicitud de ayuda a través del CRU, con el fin de que la Comisión informe, según proceda, a los demás Estados miembros y ponga en marcha sus servicios competentes.
3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se efectuarán, cuando proceda, a través del SCCIE.

*Artículo 15***Respuesta a catástrofes graves en la Unión**

1. En caso de producirse una catástrofe grave en el territorio de la Unión, o de inminencia de aquella, un Estado miembro podrá solicitar ayuda a través del CRU. La solicitud será lo más concreta posible.
2. En situaciones de riesgo mayor, un Estado miembro también podrá solicitar ayuda en forma de posicionamiento previo temporal de capacidades de respuesta.
3. Cuando se reciba una petición de ayuda, la Comisión procederá, sin demora y de acuerdo con la situación, a:
 - (a) transmitir la solicitud a los puntos de contacto de los otros Estados miembros;
 - (b) recabar información validada sobre la catástrofe y distribuirla a los Estados miembros;
 - (c) proponer un plan de respuesta basado en las necesidades sobre el terreno y en los planes de emergencia desarrollados con anterioridad e invitar a los Estados miembros a desplegar capacidades específicas de la Capacidad Europea de Reacción Urgente de conformidad con el plan;
 - (d) facilitar la movilización de equipos, expertos, módulos e intervención de apoyo ajenos a la Capacidad Europea de Reacción Urgente;
 - (e) realizar tareas adicionales necesarias para alcanzar el objetivo establecido en artículo 3, apartado 1, letra c).
4. El Estado miembro al que se haya enviado una solicitud de ayuda determinará lo antes posible si está en condiciones de prestar la ayuda requerida e informará de ello al Estado miembro solicitante a través del SCCIE, con indicación de las características y condiciones de la ayuda que puede proporcionar. El CRU mantendrá informados a los Estados miembros.
5. La dirección de las intervenciones de ayuda será competencia del Estado miembro solicitante. Las autoridades del Estado miembro solicitante determinarán las directrices y, si fuera necesario, los límites de las tareas confiadas a los módulos de intervención u otras capacidades. Los detalles de la ejecución de estas tareas correrán a cargo del responsable nombrado por el Estado miembro que preste la ayuda. El Estado miembro solicitante podrá solicitar también el despliegue de un equipo de expertos para apoyar su evaluación, facilitar la coordinación *in situ* (entre equipos de los Estados miembros), proporcionar asesoramiento técnico o apoyo para realizar cualquier otra tarea que sea necesaria.
6. El Estado miembro solicitante deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el apoyo del país anfitrión a la asistencia recibida.

*Artículo 16***Promover la coherencia de la respuesta a las catástrofes graves fuera de la Unión**

1. En caso de que se produzca una catástrofe grave fuera de la Unión, o de inminencia de aquella, el país afectado, las Naciones Unidas y sus agencias o una organización internacional pertinente podrán solicitar ayuda a través del CRU.
2. La Comisión contribuirá a la coherencia de la entrega de ayuda mediante las siguientes acciones:
 - (a) mantenimiento de un continuo diálogo con los puntos de contacto de los Estados miembros para garantizar mediante el Mecanismo una contribución eficaz y coherente de la respuesta de emergencia europea a las tareas de socorro generales, en particular:
 - informando de forma inmediata a los Estados miembros de todas las solicitudes de ayuda;
 - apoyando una evaluación común de la situación y necesidades, facilitando asesoramiento técnico y/o la coordinación sobre el terreno de la ayuda mediante la presencia de un equipo de expertos sobre el terreno;
 - compartiendo las evaluaciones y análisis con todos los agentes pertinentes;
 - dando una visión de la ayuda ofrecida por los Estados miembros y otras fuentes;
 - asesorando sobre el tipo de ayuda necesario para garantizar que la ayuda que se preste corresponda a las evaluaciones de necesidades;
 - ayudando a superar cualquier dificultad práctica de la entrega de la ayuda en sectores como las zonas de tránsito y las aduanas;

- (b) proponiendo de inmediato un plan de respuesta basado en las necesidades sobre el terreno y en los planes de emergencia desarrollados con anterioridad, e invitando a los Estados miembros a desplegar capacidades específicas de la Capacidad Europea de Reacción Urgente de conformidad con el plan;
 - (c) actuando de enlace con el tercer país afectado para detalles técnicos como las necesidades concretas de ayuda, la aceptación de ofertas y los procedimientos prácticos para la recepción y distribución de la ayuda sobre el terreno;
 - (d) actuando de enlace o cooperando con la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH) y con otros agentes pertinentes que contribuyan a las tareas de socorro generales para conseguir las máximas sinergias, buscar la complementariedad y evitar duplicaciones y carencias;
 - (e) actuando de enlace con todas las partes pertinentes, en particular en la fase final de la intervención de ayuda de acuerdo con el Mecanismo, para facilitar una entrega sin obstáculos.
3. Sin perjuicio de la función de la Comisión, tal como se define en el apartado 2, y respetando el imperativo de dar una respuesta operativa inmediata a través del Mecanismo, una vez activado este la Comisión informará al Servicio Europeo de Acción Exterior para posibilitar la coherencia entre la operación de protección civil y las relaciones generales de la Unión con el país afectado.
4. Se enlazará sobre el terreno según proceda con la Delegación de la Unión para que aquella facilite los contactos con el Gobierno del país afectado. En caso necesario, la Delegación de la Unión proporcionará apoyo logístico a los equipos de expertos de protección civil mencionados en el apartado 2, letra a), segundo guión.
5. El Estado miembro al que se haya enviado una solicitud de ayuda determinará lo antes posible si está en condiciones de prestar la ayuda requerida e informará de ello al CRU a través del SCCIE, con indicación de las características y condiciones de la ayuda que puede proporcionar. El CRU mantendrá informados a los Estados miembros.
6. Las intervenciones en virtud de este artículo podrán realizarse como intervenciones de ayuda autónomas o como contribución a una intervención dirigida por una organización internacional. La coordinación de la Unión estará plenamente integrada con la coordinación global proporcionada por la OCAH, si está presente, y respetará la función de dirección de la misma.
7. El Mecanismo podrá apoyar también la asistencia consular para los ciudadanos de la Unión en las catástrofes graves en terceros países en caso de que lo soliciten:
- (a) las autoridades consulares de un Estado miembro para sus propios ciudadanos;
 - (b) el Estado de referencia o el Estado miembro que coordine la asistencia para todos los ciudadanos de la Unión.
- Este apoyo podrá ser solicitado, en particular, si es necesario para los ciudadanos de la Unión no representados con arreglo a la Directiva del Consejo nº 2012/X/UE³⁶.
8. La Comisión podrá, cuando proceda y decidiendo en cada caso, emprender otras tareas para garantizar la coherencia de la prestación de la asistencia.
9. La coordinación realizada mediante el Mecanismo no afectará a los contactos bilaterales entre los Estados miembros y el país afectado, ni a la cooperación entre los Estados miembros y las Naciones Unidas. Podrán utilizarse también esos contactos bilaterales para contribuir a la coordinación en virtud del Mecanismo.
10. La función de la Comisión a que se hace referencia en el presente artículo no afectará a las competencias ni a las responsabilidades de los Estados miembros sobre sus equipos, módulos u otro apoyo, incluidos los medios militares. En particular, el apoyo en aras de la coherencia ofrecido por la Comisión no implicará que se den órdenes a los equipos, módulos u otros apoyos de los Estados miembros que se hayan desplegado voluntariamente de acuerdo con la coordinación a nivel del cuartel general o sobre el terreno.
11. Deben buscarse sinergias con los demás instrumentos de la Unión, en particular, con las acciones financiadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1257/96.
12. Los Estados miembros que faciliten la ayuda de emergencia a que se refiere el apartado 1 mantendrán al CRU plenamente informado de sus actividades.

13. Los equipos y módulos de los Estados miembros que participen sobre el terreno en la intervención a través del Mecanismo estarán directamente enlazados con el CRU y los equipos de expertos sobre el terreno, tal como se indica en el apartado 2, letra a), segundo guión.

Artículo 17

Apoyo sobre el terreno

1. La Comisión podrá seleccionar, nombrar y enviar un equipo de expertos compuesto por expertos destacados por los Estados miembros, la Comisión y otros servicios y agencias de la Unión, la OCAH u otras organizaciones internacionales, en función de la especificidad de la misión en caso de catástrofe grave en la Unión, de conformidad con el artículo 15, apartado 5, o cuando se solicite asesoramiento de prevención y preparación, tal como se indica en el artículo 13, apartado 2.
2. El apartado 1 se aplicará también cuando la Comisión apoye una evaluación común de la situación y las necesidades y/o facilite la coordinación de la ayuda sobre el terreno mediante el envío de un equipo de expertos tal como se indica en el artículo 16, apartado 2, letra a), segundo guión.
3. El procedimiento para la selección y nombramiento de expertos será el siguiente:
 - (a) los Estados miembros nombrarán expertos, bajo su responsabilidad, que se podrán desplegar como parte de los equipos de expertos.
 - (b) la Comisión seleccionará a los expertos y al jefe del equipo ateniéndose a las cualificaciones y experiencia de los mismos, incluido el nivel de formación con que cuenten sobre el Mecanismo, la experiencia previa en misiones correspondientes al Mecanismo y otros trabajos internacionales de socorro. La selección se basará también en otros criterios, entre ellos los conocimientos de idiomas, para tener garantías de que el equipo en su conjunto cuente con la preparación necesaria para cada situación en concreto.
4. Cuando se envíen equipos de expertos, estos facilitarán la coordinación entre los equipos de intervención de los Estados miembros y servirán de enlace con las autoridades competentes del Estado solicitante. El CRU mantendrá contactos con los equipos de expertos y les proporcionará orientación y apoyo logístico y de otra índole.
5. Cuando proceda, la Comisión podrá desplegar el apoyo logístico y la capacidad de asistencia para apoyar a los equipos de expertos, los módulos de los Estados miembros y otras capacidades de respuesta desplegadas en el marco del Mecanismo.

Artículo 18

Transporte

1. La Comisión podrá ayudar a los Estados miembros a obtener acceso a equipos y recursos de transporte:
 - (a) proporcionando y compartiendo información sobre los equipos y recursos de transporte que puedan proporcionar los Estados miembros, con vistas a facilitar la puesta en común de esos equipos y recursos de transporte,
 - (b) ayudando a los Estados miembros a determinar los recursos de transporte de que pueda disponerse en otros sectores, incluido el sector comercial, y facilitando el acceso a los mismos;
 - (c) ayudando a los Estados miembros a determinar el equipo de que pueda disponerse en otros sectores, incluido el sector comercial.
2. La Comisión podrá complementar el transporte proporcionado por los Estados miembros, suministrando otros recursos de transporte necesarios para dar una respuesta rápida a las catástrofes graves.

CAPÍTULO V

Disposiciones financieras

Artículo 19

Recursos presupuestarios

1. El importe de referencia financiera para la aplicación de la presente Decisión durante el periodo de 2014 a 2020 será de 513 000 000 EUR a precios corrientes.

De ellos, 276 000 000 EUR a precios corrientes provendrán de la rúbrica 3 del Marco Financiero, «Seguridad y ciudadanía», y 237 000 000 EUR a precios corrientes de la rúbrica 4, «Una Europa global».

2. Los créditos resultantes de reembolsos efectuados por los beneficiarios de las acciones de respuesta de emergencia constituirán ingresos afectados en el sentido del artículo 18, apartado 2, del Reglamento Financiero.
3. La dotación financiera a que se refiere el apartado 1 podrá cubrir también los gastos correspondientes a las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión del programa y la consecución de sus objetivos.

Dichos gastos podrán incluir, en particular, estudios, reuniones de expertos, y acciones de información y comunicación, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea, en la medida en que guarden relación con los objetivos generales de la presente Decisión, gastos relacionados con las redes informáticas dedicadas al tratamiento y al intercambio de información (incluida su interconexión con sistemas existentes o futuros destinados a promover el intercambio de datos intersectorial y los equipos relacionados), junto con todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa contraídos por la Comisión para la gestión del programa.

Artículo 20

Acciones generales subvencionables

Podrán financiarse las siguientes acciones generales:

- (a) realización de estudios, encuestas, modelización e hipótesis de trabajo con el fin de facilitar la puesta en común de los conocimientos, las mejores prácticas y la información, y de mejorar la prevención, preparación y eficacia de la respuesta;
- (b) formación, entrenamiento, talleres, intercambio de personal y expertos, creación de redes, proyectos de demostración y transferencia de tecnología para mejorar la prevención, preparación y eficacia de la respuesta;
- (c) acciones de seguimiento, análisis y evaluación;
- (d) información, educación y sensibilización de la población, junto con las correspondientes acciones de divulgación, a fin de reducir al mínimo los efectos de las catástrofes en los ciudadanos de la UE y ayudarles a protegerse de forma más eficaz;
- (e) creación de un programa que recopile la experiencia adquirida en las intervenciones y ejercicios realizados en el marco del Mecanismo, incluso en los ámbitos pertinentes para la prevención y la preparación;
- (f) acciones de comunicación y medidas para dar mayor proyección pública a la actividad de protección civil europea en los ámbitos de la prevención, la preparación y la respuesta.

Artículo 21

Acciones de prevención y preparación subvencionables

Podrán financiarse las siguientes acciones de prevención y preparación:

- (a) preparación de planes de gestión del riesgo y descripción de riesgos a escala de toda la Unión;
- (b) mantenimiento de las funciones desempeñadas por el CRU, de conformidad con el artículo 7, letra a), para facilitar una respuesta rápida en caso de catástrofe grave;
- (c) desarrollo y mantenimiento de una capacidad de intervención a través de una red de expertos cualificados de los Estados miembros que puedan estar disponibles a corto plazo para ayudar en las tareas de seguimiento, información y coordinación del CRU;
- (d) instauración y mantenimiento del SCCIE y de instrumentos que permitan comunicar y compartir información entre el CRU y los puntos de contacto de los Estados miembros y de los demás participantes en el marco del Mecanismo;
- (e) contribución al desarrollo de sistemas de detección, alerta rápida y aviso de catástrofes, con el fin de hacer posible una respuesta rápida y fomentar su interrelación y su vinculación con el CRU y el SCCIE. Estos sistemas tendrán en cuenta y se basarán en los sistemas y fuentes de información, verificación o detección existentes y futuros;
- (f) planificación de las operaciones de respuesta previstas en el marco del Mecanismo, por ejemplo, mediante el desarrollo de situaciones hipotéticas de referencia, cartografía de capacidades y planes de emergencia;

- (g) creación y mantenimiento de la Capacidad Europea de Reacción Urgente a que se refiere el artículo 11.

La contribución financiera de la Unión para acciones con arreglo a esta letra adoptará la forma de costes unitarios determinados según el tipo de capacidad y no podrá superar el 25 % de los costes subvencionables totales;

- (h) identificación y subsanación de las carencias existentes en la Capacidad Europea de Reacción Urgente de conformidad con el artículo 12.

Las medidas adoptadas de conformidad con la presente letra se basarán en un análisis riguroso de las necesidades y la rentabilidad por tipo de capacidad, teniendo en cuenta la probabilidad y el impacto de los riesgos pertinentes. La contribución financiera de la Unión para las acciones con arreglo a esta letra no podrá superar el 85 % de los costes subvencionables totales;

- (i) aseguramiento de la disponibilidad de las capacidades logísticas necesarias para proporcionar asistencia técnica y apoyo a la Capacidad Europea de Reacción Urgente, equipos de expertos, otros módulos y capacidades de respuesta enviados con arreglo al Mecanismo, y a otros agentes sobre el terreno;

- (j) asistencia a los Estados miembros para el posicionamiento previo de los activos de ayuda de emergencia en centros logísticos situados en la Unión.

Artículo 22

Acciones de respuesta subvencionables

Podrán financiarse las siguientes acciones de respuesta:

- (a) envío de equipos de expertos y del equipo necesario, de conformidad con el artículo 17;
- (b) despliegue de las capacidades contempladas en el artículo 21, letras g), h) e i), en caso de catástrofe grave, a petición de la Comisión, a través del CRU;
- (c) apoyo a los Estados miembros en la obtención de equipos y recursos de transporte y de la logística asociada, tal como se especifica en el artículo 23;
- (d) cualquier otra actuación complementaria y de apoyo que resulte necesaria en el marco del Mecanismo para lograr el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 1, letra c).

Artículo 23

Acciones subvencionables relacionadas con los equipos, los recursos de transporte y la logística asociada

1. Podrán financiarse las siguientes acciones con objeto de dar acceso a los equipos, los recursos de transporte y la logística asociada en el marco del Mecanismo:

- (a) suministro e intercambio de información sobre los equipos y recursos de transporte que puedan ofrecer los Estados miembros, con el fin de facilitar la puesta en común de dichos equipos y recursos de transporte,
- (b) asistencia a los Estados miembros para determinar los recursos de transporte de que pueda disponerse en otros sectores, incluido el sector comercial, y facilitación del acceso a los mismos;
- (c) asistencia a los Estados miembros para determinar el equipo de que pueda disponerse en otros sectores, incluido el sector comercial;
- (d) financiación de los recursos de transporte y la logística asociada necesarios para asegurar una respuesta rápida a las catástrofes graves. Estas acciones solo podrán financiarse si se cumplen los siguientes criterios:
 - se ha realizado una solicitud de ayuda al amparo del Mecanismo, de conformidad con los artículos 15 y 16;
 - los recursos de transporte adicionales son necesarios para garantizar la eficacia de la respuesta de emergencia en el marco del Mecanismo;
 - la asistencia corresponde a las necesidades identificadas por el CRU y se entrega con arreglo a las recomendaciones del CRU relativas a las especificaciones técnicas, la calidad, el calendario y las modalidades de entrega;

- un país solicitante, la organización de las Naciones Unidas o sus agencias o una organización internacional pertinente han aceptado la asistencia en el marco del Mecanismo;
 - la asistencia complementa, para las catástrofes en terceros países, la respuesta humanitaria general de la Unión, en caso de exista.
2. El importe del apoyo financiero de la Unión para los recursos de transporte y la logística asociada no podrá superar el 85 % del coste total subvencionable. El apoyo financiero de la Unión para los recursos de transporte y la logística asociada podrá cubrir un máximo del 100 % de los costes subvencionables totales cuando se cumpla uno de los siguientes criterios:
- (a) los costes corresponden a operaciones logísticas en centros de transporte (incluidas, entre otras, la carga o descarga de material y el alquiler de almacenes),
 - (b) los costes corresponden al transporte local y son necesarios para facilitar la puesta en común de capacidades o la prestación coordinada de asistencia,
 - (c) los costes corresponden al transporte de las capacidades contempladas en el artículo 21, letras g), h) e i).
3. En caso de operaciones de transporte y logística asociada en las que participen varios Estados miembros, un Estado miembro podrá tomar la iniciativa de solicitar el apoyo financiero de la Unión para toda la operación.
4. Cuando un Estado miembro solicite asistencia mediante el Mecanismo, la Comisión podrá también solicitar la asistencia financiera de la Unión para el transporte de capacidades situadas fuera de su territorio.
5. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión que contrate servicios de transporte y de logística asociados, la Comisión podrá solicitar el reembolso parcial de los costes según los porcentajes de financiación establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 24

Beneficiarios

Las subvenciones otorgadas en virtud de la presente Decisión podrán concederse a las personas jurídicas, ya sean de Derecho público o privado.

Artículo 25

Tipos de intervención financiera y procedimientos de ejecución

1. La Comisión pondrá en práctica la asistencia financiera de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero.
2. La asistencia financiera en virtud de la presente Decisión podrá revestir cualquiera de las formas previstas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, reembolso de gastos, contratos públicos o contribuciones a fondos fiduciarios.
3. Para la aplicación de la presente Decisión, la Comisión adoptará programas anuales de trabajo de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 31, apartado 2, salvo para las acciones consistentes en respuesta de emergencia con arreglo al capítulo IV que no se puedan prever por adelantado. Deberán definir los objetivos, los resultados esperados, el método de aplicación y su importe total. Asimismo, deberán contener la descripción de las acciones que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada acción y un calendario de ejecución orientativo. Para las subvenciones, se incluirán las prioridades, los principales criterios de evaluación y el porcentaje máximo de cofinanciación.

Artículo 26

Complementariedad y coherencia de la acción de la Unión

1. Las acciones que reciban asistencia financiera al amparo de la presente Decisión no recibirán ayuda de otros instrumentos financieros de la Unión.
- La Comisión velará por que los solicitantes de una asistencia financiera en virtud de la presente Decisión y los beneficiarios de aquella faciliten a la Comisión información sobre la asistencia financiera recibida de otras fuentes, incluso del presupuesto general de la Unión, y sobre las solicitudes de asistencia en curso.
2. Se intentará que exista sinergia y complementariedad con los demás instrumentos de la Unión. En caso de una respuesta en terceros países, la Comisión velará por la complementariedad y la coherencia entre las

acciones financiadas al amparo de la presente Decisión y las acciones financiadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1257/96.

3. Cuando la ayuda concedida al amparo del Mecanismo se inscriba en el contexto de una respuesta humanitaria más amplia de la Unión, las acciones que reciban una asistencia financiera con arreglo a la presente Decisión deberán ser coherentes con los principios humanitarios enunciados en el consenso europeo sobre la ayuda humanitaria.

Artículo 27

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se lleven a cabo las acciones financiadas en el marco de la presente Decisión, se protejan los intereses financieros de la Unión merced a la aplicación de medidas para prevenir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales; a la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas tendrán el poder de auditar, basándose en documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión con arreglo a la presente Decisión.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá efectuar controles e inspecciones sobre el terreno de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96, con vistas a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que atañe a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, acuerdos de subvención, decisiones de subvención y contratos que se deriven de la aplicación de la presente Decisión, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones sobre el terreno mencionados.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 28

Participación de terceros países y organizaciones internacionales

1. El Mecanismo estará abierto a la participación de:
 - (a) los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE, y otros países, cuando los acuerdos y procedimientos así lo prevean;
 - (b) los países adherentes, los países candidatos y candidatos potenciales con arreglo a los principios generales y los términos y condiciones generales de participación de estos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación o en acuerdos similares.
2. La asistencia financiera mencionada en el artículo 20 y en el artículo 21, letras a) a f), podrá concederse también a los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad, así como a los países candidatos potenciales que no participen en el Mecanismo.
3. Las organizaciones internacionales o regionales podrán cooperar en las actividades realizadas en el marco del Mecanismo cuando así lo permitan los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes entre estas organizaciones y la Unión.

Artículo 29

Autoridades competentes

A efectos de la aplicación de la presente Decisión, los Estados miembros nombrarán a las autoridades competentes e informarán a la Comisión al respecto.

*Artículo 30***Actos de ejecución**

1. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a los siguientes aspectos:
 - (a) el funcionamiento del CRU, tal como se prevé en el artículo 7, letra a);
 - (b) el funcionamiento del SCCIE, tal como se prevé en el artículo 7, letra b);
 - (c) las modalidades de los equipos de expertos, tal como se prevé en el artículo 17, incluidas las condiciones para la selección de expertos;
 - (d) las condiciones para definir los módulos, tal como se prevé en el artículo 8;
 - (e) las condiciones aplicables a los recursos disponibles para las intervenciones de asistencia, tal como se prevé en el artículo 9;
 - (f) el funcionamiento de la Capacidad de Reacción Urgente en forma de fondo común voluntario, tal como se prevé en el artículo 11;
 - (g) las modalidades de la identificación y subsanación de las carencias existentes en la Capacidad Europea de Reacción Urgente, tal como se prevé en el artículo 12;
 - (h) las modalidades del programa de formación, tal como se prevé en el artículo 13;
 - (i) las modalidades aplicables a las intervenciones en el interior de la Unión, tal como se prevé en el artículo 15, así como a las intervenciones fuera de la Unión, tal como se prevé en el artículo 16;
 - (j) las modalidades relativas al transporte, tal como se prevé en los artículos 18 y 23.
2. Estos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 31, apartado 2.

*Artículo 31***Procedimiento de Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Este será un Comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5, del Reglamento (UE) nº 182/2011. Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 182/2011.

*Artículo 32***Evaluación**

1. Las acciones que reciban asistencia financiera serán objeto de seguimiento periódico con el fin de controlar su ejecución.
2. La Comisión evaluará la aplicación de la presente Decisión y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:
 - (a) un informe de evaluación intermedio sobre los resultados obtenidos y los aspectos cualitativos y cuantitativos de la aplicación de la presente Decisión, a más tardar el 30 de junio de 2017;
 - (b) una comunicación sobre la continuación de la aplicación de la presente Decisión a más tardar el 31 de diciembre de 2018;
 - (c) un informe de evaluación ex post, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.Las conclusiones irán acompañadas, en su caso, de propuestas de modificación de la presente Decisión.

*CAPÍTULO VII**Disposiciones finales**Artículo 33***Disposición transitoria**

1. Las acciones que se inicien antes del 1 de enero de 2014 en virtud de la Decisión 2007/162/CE, Euratom³⁷ seguirán siendo gestionadas, cuando proceda, de conformidad con dicha Decisión.
2. Los Estados miembros garantizarán, a nivel nacional, la transición sin obstáculos entre las acciones realizadas en el contexto del anterior Instrumento de Financiación de la Protección Civil y las que deban ejecutarse con arreglo a las nuevas disposiciones establecidas en la presente Decisión.

*Artículo 34***Derogación**

Quedan derogadas las Decisiones 2007/162/CE, Euratom y 2007/779/CE, Euratom. Los artículos 1 a 14 de la Decisión 2007/162/CE, Euratom seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas a la presente Decisión con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

*Artículo 35***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, los artículos 19 a 27 (Disposiciones financieras) solo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2014.

*Artículo 36***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.

Acord: Mesa del Parlament, 31.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.02.2012 al 10.02.2012).

Finiment del termini: 13.02.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 31.01.2012.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifiquen les directives 2000/60/CE i 2008/105/CE pel que fa a les substàncies prioritàries en l'àmbit de la política d'aigües

Tram. 295-00173/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea de l'1.02.2012

Reg. 42448 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 02.02.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 2000/60/CE Y 2008/105/CE EN CUANTO A LAS SUSTANCIAS PRIORITARIAS EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA DE AGUAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

³⁷

DO L 71 de 10.3.2007, p. 9-17.

[COM (2011) 876 FINAL] [2011/0429 (COD)] {SEC (2011) 1546 FINAL} {SEC (2011) 1547 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 31.1.2012

COM(2011) 876 final

2011/0429 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1546 final}

{SEC(2011) 1547 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta de la Comisión se refiere a la revisión de la lista de sustancias prioritarias (SP) en el ámbito de la política de aguas, es decir, los productos químicos identificados entre los que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo a nivel de la UE y que figuran en el anexo X de la Directiva Marco sobre el Agua (DMA), 2000/60/CE¹. El artículo 16, apartado 4, de la Directiva Marco sobre el Agua obliga a la Comisión a revisar la lista de SP al menos cada cuatro años; el artículo 8 de la Directiva relativa a las normas de calidad ambiental (DNCA), 2008/105/CE², en la que se fijan las normas de calidad ambiental (NCA)³ para las SP, exige a la Comisión

¹ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1). <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:02000L0060-20090113:EN:NOT>

² Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84); <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32008L0105:EN:NOT>

³ Una NCA se define como «la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente» (DMA, artículo 2, apartado 35).

que informe en 2011 al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su primera revisión. Como parte de la revisión, la Comisión debe tener en cuenta, entre otras cosas, las sustancias que figuran en el anexo III de dicha Directiva para su posible inclusión en la lista. Se le exige también que presente, si procede, propuestas de SP nuevas, que establezca NCA de las aguas superficiales, los sedimentos o la biota⁴, según proceda, y que revise las NCA y la categoría de las SP existentes.

- **Contexto general**

La DMA reconoce la existencia de presiones considerables sobre el medio ambiente acuático, incluida la de la contaminación química, y la necesidad de una gestión sostenible del agua. Sus objetivos medioambientales incluyen la consecución de un buen estado ecológico y químico de las masas de aguas superficiales y subterráneas, y la prevención del deterioro de dicho estado. La Directiva se aplica a nivel de demarcación hidrográfica (DH). Los Estados miembros estaban obligados a adoptar para 2009 un plan hidrológico de cuenca (PHC) basado, entre otras cosas, en un análisis de las presiones e incidencias y de los resultados del seguimiento, así como un programa de medidas para cada distrito.

Para alcanzar un buen estado químico, las masas de agua deben cumplir las NCA fijadas para las SP y otros ocho contaminantes que ya estaban reglamentados a nivel de la UE. Las treinta y tres SP existentes incluyen una gama de productos químicos industriales, de productos fitosanitarios y de metales o compuestos metálicos. Algunas SP están identificadas como sustancias peligrosas prioritarias (SPP) debido a su persistencia, bioacumulación y/o toxicidad o nivel equivalente de riesgo, criterios coherentes con los criterios aplicables a las sustancias altamente preocupantes (SAP) en virtud de REACH⁵. Los Estados miembros están obligados a efectuar un seguimiento de las SP en las masas de aguas superficiales y a informar de los rebasamientos de las NCA. La DMA exige la adopción de medidas para el control de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de SP y de SPP al medio ambiente acuático: reducción progresiva en el caso de las SP, e interrupción o eliminación progresiva en el caso de las SPP.

El objetivo del buen estado ecológico exige que, respecto a los productos químicos clasificados como sustancias de riesgo a escala nacional, local o de cuenca hidrográfica, pero no como SP a nivel de la UE, las normas se establezcan a nivel nacional. Estos productos químicos se conocen como contaminantes específicos de cuencas hidrográficas.

El trabajo técnico de revisión de la lista de SP comenzó en 2007 con un ejercicio de asignación de prioridad para identificar posibles SP nuevas, seguido por procedimientos de establecimiento de NCA para ellas y de revisión de las NCA y de la categoría de las SP existentes. Se espera que las nuevas sustancias propuestas y los cambios en las sustancias existentes se tengan en cuenta en los PHC y programas de medidas que se actualicen en 2015.

En el transcurso de la revisión de la lista de SP, se han señalado mejoras en el funcionamiento de la DNCA, así como un mecanismo para mejorar la identificación de SP adicionales en futuras revisiones.

- **Disposiciones vigentes en este ámbito**

- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas;
- Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE;
- Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente determina las medidas correspondientes a las sustancias prioritarias como acción clave (véase el artículo 7, apartado 2, letra e), de la Decisión 1600/2002/CE⁶). La propuesta es coherente con las políticas y la legislación clave relacionadas, tales como:

⁴ La biota se refiere a cualesquiera grupos de organismos acuáticos vivos que pueden analizarse y utilizarse como indicadores de contaminación, tales como peces, mejillones, invertebrados, etc.

⁵ Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1); <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006R1907:EN:NOT>

⁶ Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente (DO L 242 de 10.9.2002, p. 1); <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:242:0001:0015:ES:PDF>

- política en materia de productos químicos: Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos;
- política en materia de productos fitosanitarios: Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, y Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas;
- política en materia de biocidas: Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas;
- política en materia de productos farmacéuticos: Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios, y Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano;
- política en materia de emisiones industriales: Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación, y Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales;
- política en materia de residuos: Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a los residuos; Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (refundición); Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE);
- política en materia de contaminantes orgánicos persistentes (COP): Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes;
- política en materia de protección del medio ambiente marino: Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

• Consultas y utilización de asesoramiento técnico

El trabajo técnico de la revisión, es decir, principalmente la asignación de prioridad y el establecimiento de NCA, ha sido dirigido por la DG ENV y el JRC, y llevado a cabo por una serie de expertos en el periodo 2008-2010; entre ellos se incluían miembros del Grupo de Trabajo E sobre Aspectos Químicos (WG E) en el marco de la estrategia común de aplicación de la DMA (CIS)⁷, en particular dos subgrupos del WG E, y la consultoría INERIS (con aportaciones de la Oficina Internacional del Agua, OIA). Participan en el WG E y en los dos subgrupos varias direcciones generales de la Comisión (ENV, ENTR y SANCO), Estados miembros y organizaciones interesadas, incluida una gama de asociaciones de la industria europea (AESGP, AISE, Business Europe, CEFIC, CEPI, CONCAWE, COPA-COGECA, ECPA, EFPIA, EUCETSA, EUDA, EUREAU, EURELECTRIC, EUROFER, EUROMETAUX, EUROMINES), ONG (EEB, Greenpeace, WWF) y organizaciones intergubernamentales (OSPAR).

El WG E ha contribuido significativamente a la revisión al facilitar la recopilación de datos (incluidos datos sobre seguimiento y peligro), el proceso de asignación de prioridad para la identificación de nuevas sustancias, la actualización del documento técnico de orientación sobre el establecimiento de las NCA y la obtención de las NCA. También ha apoyado la revisión de las sustancias prioritarias existentes y las NCA. Los dos subgrupos del WG E que han llevado a cabo gran parte del trabajo eran el grupo de expertos del documento técnico de orientación sobre las NCA (EG-EQS) y el subgrupo sobre la revisión de las sustancias prioritarias (SG-R), ambos copresididos por expertos del JRC y del Reino Unido. Los grupos del WG E de interesados de la industria han contado con la participación de las empresas miembros más relevantes, generalmente representadas por expertos técnicos, en los debates a nivel de subgrupo, particularmente según iba alcanzando el proceso de selección sus fases finales y se elaboraban las NCA.

⁷ http://ec.europa.eu/environment/water/water-framework/objectives/implementation_en.htm

Los proyectos de NCA se han presentado ante el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM)⁸ para solicitar su dictamen.

En su dictamen sobre el expediente de las NCA para el níquel, el CCRSM señala que un análisis en profundidad, con inclusión de un análisis estadístico independiente, de algunos datos de nivel superior, puede influir en las NCA finales. Aunque se ha intentado después, las diferencias de opinión entre los expertos han hecho que, en el proyecto de propuesta, la NCA-MA (aguas interiores) para el níquel se haya fijado en 4 en lugar de en 2 µg/l, a la espera de los resultados de nuevas consultas con el CCRSM en cuanto a las conclusiones del análisis.

- **Evaluación de impacto**

Cuando el trabajo técnico se encontraba en sus fases finales en 2010, se inició el trabajo de la evaluación de impacto con el comienzo de un estudio realizado por la consultora Entec⁹. El consultor elaboró informes de impactos sobre distintas sustancias, teniendo en cuenta las conclusiones del trabajo técnico¹⁰, y estas se han utilizado para una parte importante del informe adjunto de la evaluación de impacto.

Un grupo director de la evaluación de impacto ha contribuido a la preparación de la evaluación de impacto, con la participación de los siguientes servicios de la Comisión: la Secretaría General (SG), AGRI, ENTR, JRC, MARE, REGIO, RTD y SANCO.

Para la elaboración del informe de la evaluación de impacto, se han realizado consultas con el WG E y con otras partes interesadas, no representadas en dicho WG.

El Comité de Evaluación de Impacto debatió el informe de evaluación de impacto en su reunión de 22 de junio de 2011. Las observaciones formuladas se abordan en el informe adjunto de la evaluación de impacto.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Base jurídica**

La base jurídica de la propuesta es el artículo 192, apartado 1, del Tratado.

- **Principios de subsidiariedad y proporcionalidad**

La contaminación del agua tiene un carácter transfronterizo muy importante. El 60 % del territorio de la UE consiste en cuencas hidrográficas compartidas. A causa de ello, y porque se utilizan en toda la UE muchas sustancias que causan contaminación, es conveniente fijar NCA armonizadas para ellas a nivel de la UE cuando se haya señalado un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo. De esta manera, aparte de ofrecer una protección más amplia, se garantizan unas condiciones más equitativas que cuando han establecido NCA solo unos pocos Estados miembros o cuando las NCA nacionales son muy diferentes.

La presente propuesta se limita a la identificación de sustancias prioritarias y al establecimiento de NCA a nivel de la UE. No se proponen medidas adicionales de la UE, más allá de las que ya están vigentes. La posibilidad de adoptar medidas específicas y adicionales de control de la contaminación se deja a los Estados miembros, que pueden elegir la forma más eficaz de lograr los objetivos, teniendo en cuenta las condiciones locales.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Directiva que modifica la DMA y la DNCA.

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

No se prevé ninguna incidencia presupuestaria.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Explicación detallada de la propuesta**

La propuesta modifica la DNCA y la DMA, esta última solo en lo que respecta al anexo X.

Mediante el artículo 1 se sustituye al anexo X de la DMA por el texto que figura en el anexo I de la presente Directiva. El anexo X actualizado incluye las SP propuestas recientemente y define como SPP dos SP existentes. El anexo se

⁸ El CCRSM es uno de los comités científicos que proporcionan a la Comisión asesoramiento independiente y se compone de diecisiete científicos. Puede obtenerse más información en la dirección siguiente: http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/environmental_risks/index_en.htm

⁹ Contrato nº 070307/2009/547548/SER/D1.

¹⁰ Respecto a las sustancias existentes en revisión, parte de la información de apoyo para el estudio fue preparada por una segunda consultoría, WRc (con aportaciones de Milieu).

simplifica mediante la inclusión en notas a pie de página de parte de la información que estaba previamente en el cuadro.

El artículo 2 de la presente propuesta modifica las disposiciones siguientes de la DNCA:

El artículo 2 se modifica para introducir la definición del término «matriz», es decir, el compartimento medioambiental al que se aplican las NCA y en donde las concentraciones de SP y SPP deben, por lo tanto, ser objeto de seguimiento; generalmente se trata del agua, los sedimentos o la biota (peces, salvo que se indique otra cosa).

Se modifica el artículo 3 con el fin de hacerlo coherente con la nueva estructura de la parte A del anexo I (en particular, con la inclusión de normas de la biota en el anexo), y para modificar las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a la selección de la matriz para el seguimiento. Para cada sustancia se especifica una matriz de seguimiento por defecto, sobre la base de sus propiedades intrínsecas. Se mantiene la flexibilidad que ya tenían los Estados miembros para elegir una matriz alternativa, pero ahora queda condicionada al cumplimiento de los criterios de funcionamiento analíticos mínimos recogidos en el artículo 4 de la Directiva 2009/90/CE de la Comisión¹¹. Además, para simplificar la presentación de informes, las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 3 de la DNCA se integran en la notificación de los planes hidrológicos de cuenca, con arreglo al artículo 15 de la DMA. Por último, el mandato de comitología para modificar el apartado 3 de la parte B del anexo I se ha adaptado a las nuevas competencias delegadas.

El artículo 4, apartado 4, y el artículo 5, apartado 6, se suprimen como consecuencia de la adaptación del acto a las nuevas competencias de ejecución según el Tratado. Tales competencias no son adecuadas para la adopción de directrices técnicas, ya que estas no son documentos jurídicamente vinculantes.

Se actualiza el artículo 8.

Se inserta un nuevo artículo 8 *bis* que se refiere a disposiciones específicas para las sustancias que se comportan como sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas de carácter ubicuo.

Se inserta un nuevo artículo 8 *ter* a fin de establecer una «lista de alerta» con vistas al objetivo de recogida de datos de seguimiento para apoyar futuras revisiones de la lista de SP.

El artículo 9 se modifica para armonizarse con el nuevo Reglamento (UE) n° 182/2011¹², relativo a las competencias de ejecución de la Comisión, y se introduce un nuevo artículo 10 sobre el ejercicio de las competencias delegadas.

La parte A del anexo I se sustituye por el anexo II de la presente Directiva, que introduce las SP propuestas recientemente, modifica las NCA para algunas de las SP existentes¹³ e introduce una columna para normas de la biota. Esta última columna incluye las tres normas de la biota que ya se habían establecido en virtud del artículo 3, apartado 2, letra a), de la DNCA, así como normas de la biota para algunas otras SP existentes y algunas SP nuevas. La inclusión de las normas de la biota en el anexo I de la DNCA simplifica la presentación y mejora la claridad.

El punto 2 de la parte B del anexo I de la DNCA se modifica para hacer una referencia apropiada a las competencias de ejecución, de conformidad con el artículo 9.

El anexo II de la DNCA queda obsoleto y se suprime.

El anexo III de la DNCA, vinculado al actual artículo 8, queda obsoleto y se suprime.

El artículo 3 de la presente propuesta establece las obligaciones en lo que se refiere a la transposición a la legislación nacional y la notificación a la Comisión de las disposiciones nacionales.

El artículo 4 se refiere a la entrada en vigor.

El artículo 5 establece que la Directiva está destinada a los Estados miembros.

¹¹ Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas (DO L 201 de 1.8.2009, p. 36); <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:201:0036:0038:ES:PDF>

¹² Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13); <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:055:0013:0018:ES:PDF>

¹³ Los cambios afectan a las siguientes sustancias existentes: números 2 (antraceno), 5 (difeniléteres bromados), 15 (fluoranteno), 20 (plomo y sus compuestos), 22 (naftaleno), 23 (níquel y sus compuestos) y 28 (hidrocarburos aromáticos policíclicos).

2011/0429 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La contaminación química de las aguas superficiales representa una amenaza tanto para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica para los organismos acuáticos, acumulación en el ecosistema y pérdida de hábitats y de biodiversidad, como para la salud humana. Con carácter prioritario, es preciso identificar las causas de la contaminación y tratar las emisiones en la fuente misma, de la forma más eficaz en términos económicos y ambientales.
- (2) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas¹⁶, dispone una estrategia para luchar contra la contaminación de las aguas. Esta estrategia implica la identificación de las sustancias prioritarias entre las que provocan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo, a nivel de la Unión. La Decisión nº 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se establece la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas¹⁷, establece la primera lista de treinta y tres sustancias o grupos de sustancias que son prioritarios a nivel de la Unión y que figuran actualmente en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE.
- (3) La Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas¹⁸, establece normas de calidad ambiental (NCA) para las treinta y tres sustancias prioritarias identificadas en la Decisión nº 2455/2001/CE y otros ocho contaminantes que ya estaban reglamentados a nivel de la Unión, de conformidad con las disposiciones y objetivos de la Directiva 2000/60/CE.
- (4) La Comisión ha efectuado una revisión de la lista de sustancias prioritarias con arreglo al artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2000/60/CE y al artículo 8 de la Directiva 2008/105/CE, y ha llegado a la conclusión de que resulta adecuado modificar la lista de sustancias prioritarias mediante la identificación de nuevas sustancias para acciones prioritarias a nivel de la Unión, el establecimiento de NCA para ellas, la actualización en función del progreso científico de las NCA para algunas sustancias existentes, y el establecimiento de NCA de la biota para algunas sustancias prioritarias existentes y nuevas.
- (5) La revisión de la lista de sustancias prioritarias ha estado respaldada por una amplia consulta con expertos de los servicios de la Comisión, los Estados miembros, las partes interesadas y el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM).

¹⁴ DO C de , p. .¹⁵ DO C de , p. .¹⁶ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.¹⁷ DO L 331 de 15.12.2001, p. 1.¹⁸ DO L 348 de 24.12.2008, p. 84.

- (6) Desde la adopción de la Directiva 2000/60/CE, se han adoptado numerosos actos de la Unión que constituyen medidas de control de emisiones de conformidad con el artículo 16 de dicha Directiva en relación con distintas sustancias prioritarias. Además de ello, muchas medidas de protección medioambiental están incluidas en el ámbito de otros actos de la legislación vigente de la Unión. Debe darse prioridad, por tanto, a la aplicación y revisión de los instrumentos vigentes, en lugar de establecer nuevos controles. La inclusión de una sustancia en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE se debe entender sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo¹⁹.
- (7) Después de la obtención de las NCA para las treinta y tres sustancias prioritarias que figuran en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE, se ha llevado a cabo una serie de evaluaciones del riesgo en virtud del Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes²⁰, sustituido posteriormente por el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea una Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión²¹. Con el fin de garantizar un nivel de protección apropiado y de actualizar las NCA según los últimos conocimientos técnicos y científicos en lo que respecta a los riesgos para el medio acuático o a través del mismo, es necesario revisar las NCA para algunas de las sustancias existentes.
- (8) Se han señalado sustancias adicionales que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo a escala de la Unión, se les ha asignado prioridad según los planteamientos especificados en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE, y deben añadirse a la lista de sustancias prioritarias. Al establecer las NCA para estas sustancias, se ha tenido en cuenta la información científica y técnica más reciente disponible.
- (9) La obtención de NCA para sustancias peligrosas prioritarias implica generalmente mayores niveles de incertidumbre que en el caso de sustancias prioritarias, pero las NCA aún establecen un punto de referencia para evaluar el cumplimiento del objetivo del buen estado químico de las aguas superficiales, tal como se define en el artículo 2, punto 24, y en el artículo 4, apartado 1, letra a), incisos ii) y iii), de la Directiva 2000/60/CE. No obstante, con el fin de garantizar un nivel adecuado de protección para el medio ambiente y la salud humana, el objetivo, en última instancia, en relación con las sustancias peligrosas prioritarias es la interrupción o la supresión gradual de emisiones, vertidos y pérdidas, según lo establecido en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iv), de la Directiva 2000/60/CE.
- (10) El conocimiento científico sobre el destino y los efectos de los contaminantes del agua ha evolucionado considerablemente a lo largo de los últimos años. Ahora sabemos más sobre cuál es el compartimento del medio acuático (agua, sedimentos o biota, en lo sucesivo denominado «matriz») en que resulta probable encontrar una sustancia y, por lo tanto, en que es más probable que pueda medirse su concentración. Algunas sustancias muy hidrófobas se acumulan en la biota y son difícilmente detectables en el agua, incluso utilizando las técnicas analíticas más avanzadas. Para estas sustancias, deben establecerse NCA de la biota. Sin embargo, para aprovechar su estrategia de seguimiento y adaptarla a sus circunstancias locales, los Estados miembros deben disponer de flexibilidad para utilizar otras matrices (agua, sedimentos o biota) de seguimiento, a condición de que el nivel de protección ofrecido por las NCA y el sistema de seguimiento sea tan elevado como el ofrecido por las NCA y la matriz establecidas en la presente Directiva.
- (11) La Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas²², dispone criterios mínimos de funcionamiento de los métodos de análisis utilizados en el seguimiento del estado de las aguas. Estos criterios garantizan la obtención de información de seguimiento significativa y pertinente, exigiendo el uso de métodos analíticos que sean suficientemente sensibles para asegurar que pueden detectarse y cuantificarse de forma fiable todos los casos de rebasamiento de las NCA. Es necesario que los Estados miembros puedan utilizar matrices de seguimiento distintas de las especificadas en la presente Directiva solo si el método analítico utilizado cumple los criterios mínimos de funcionamiento del artículo 4 de la Directiva 2009/90/CE para las NCA y la matriz pertinentes, o funciona significativamente mejor que el método utilizado para las NCA y la matriz especificadas en la presente Directiva.

¹⁹ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

²⁰ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

²¹ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

²² DO L 201 de 1.8.2009, p. 36.

- (12) Las sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas (sustancias PBT), y otras sustancias que se comportan como PBT, pueden encontrarse durante décadas en el medio acuático a niveles que plantean un riesgo significativo, aun cuando se hayan tomado ya amplias medidas para reducir o eliminar las emisiones. Algunas pueden también transportarse a largas distancias y son muy ubicuas en el medio ambiente. Varias de estas sustancias se encuentran entre las sustancias peligrosas prioritarias existentes o propuestas y, a causa de su ubicuidad a largo plazo, algunas de ellas exigen una atención especial en cuanto a su impacto en la presentación del estado químico según la Directiva 2000/60/CE y en cuanto a los requisitos de seguimiento.
- (13) En lo que respecta a la presentación del estado químico con arreglo al punto 1.4.3 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, es necesario que los Estados miembros estén autorizados a presentar por separado el impacto en el estado químico de las sustancias que se comportan como sustancias PBT ubicuas, a fin de que no queden ocultas las mejoras en la calidad del agua conseguidas con respecto a las demás sustancias. Además del mapa obligatorio relativo a todas las sustancias, ha de ser posible presentar dos mapas adicionales, uno relativo solo a las sustancias que se comportan como PBT ubicuas y otro relativo a las demás sustancias.
- (14) El seguimiento debe adaptarse a la escala espacial y temporal de la variación esperada de concentraciones. Dados la amplia distribución y los plazos de recuperación prolongados que se prevén para las sustancias que se comportan como PBT ubicuas, debe autorizarse a los Estados miembros a reducir el número de lugares de seguimiento y/o la frecuencia del seguimiento relativo a estas sustancias, en la medida en que se disponga de una base de referencia del seguimiento estadísticamente sólida.
- (15) La especial consideración dada a las sustancias que se comportan como PBT ubicuas no exime a la Unión ni a los Estados miembros de tomar medidas adicionales a las ya adoptadas, también a nivel internacional, para reducir o eliminar los vertidos, las emisiones y las pérdidas de esas sustancias a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60/CE.
- (16) Es necesario disponer de datos de seguimiento de gran calidad, junto con datos sobre los efectos ecotoxicológicos, para efectuar las evaluaciones de riesgo en que se basa la selección de nuevas sustancias prioritarias. Los datos de seguimiento recopilados de los Estados miembros, si bien han mejorado considerablemente a lo largo de los últimos años, no siempre son adecuados para su finalidad en términos de calidad y cobertura de la Unión. Faltan en particular datos de seguimiento de muchos contaminantes «emergentes», que se pueden definir como contaminantes que en la actualidad no están incluidos en los programas de seguimiento sistemático a nivel de la Unión, pero que suponen un importante riesgo, lo cual exige su reglamentación, dependiendo de sus posibles efectos (eco) toxicológicos y sobre la salud, y de sus niveles en el medio ambiente (acuático).
- (17) Es necesario un nuevo mecanismo para facilitar a la Comisión información específica de seguimiento de gran calidad sobre la concentración de sustancias en el medio acuático, centrada en contaminantes emergentes y en sustancias respecto a las cuales los datos de seguimiento disponibles no son de calidad suficiente a efectos de la evaluación del riesgo. El nuevo mecanismo debe facilitar la recogida de esa información en todas las cuencas hidrográficas de la Unión. Para mantener los costes del seguimiento a unos niveles razonables, el mecanismo debe centrarse en un número limitado de sustancias, incluidas temporalmente en una lista de alerta, y en un número limitado de lugares de seguimiento, pero proporcionar datos representativos que sean adecuados para la finalidad del proceso de asignación de prioridad de la Unión. La lista debe ser dinámica, para responder a la nueva información sobre los riesgos potenciales que planteen los contaminantes emergentes y evitar prolongar el seguimiento de las sustancias durante más tiempo del necesario.
- (18) Para simplificar y racionalizar las obligaciones de presentación de informes por parte de los Estados miembros y aumentar la coherencia con otros aspectos relacionados de la gestión del agua, los requisitos de notificación incluidos en el artículo 3 de la Directiva 2008/105/CE deben fundirse con el conjunto de obligaciones de notificación de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2000/60/CE.
- (19) Con la adopción de la presente propuesta, y la presentación de su informe al Parlamento Europeo y al Consejo, la Comisión ha finalizado su primera revisión de la lista de sustancias prioritarias conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2008/105/CE. Aquí se ha incluido una revisión de las sustancias que figuran en el anexo III de dicha Directiva, algunas de las cuales se han señalado para la asignación de prioridad. Actualmente no hay pruebas suficientes para dar prioridad a las demás sustancias. La posibilidad de que se pueda llegar a disponer de nuevos datos sobre aquellas sustancias significa que no quedan excluidas de futuras revisiones, lo que sucede también con las otras sustancias consideradas, pero a las que no se ha asignado prioridad, en la presente revisión. Por lo tanto, el anexo III de la Directiva 2008/105/CE ha quedado obsoleto y debe suprimirse. El artículo 8 de dicha Directiva debe modificarse en consecuencia, también en lo que respecta a la fecha de la presentación del informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (20) A fin de poder reaccionar de forma oportuna ante los avances científicos y técnicos en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo referente a la actualización de los métodos utilizados para la aplicación de las normas de calidad ambiental establecidas en la Directiva.

- (21) Además, con el fin de mejorar la base de información para la identificación futura de sustancias prioritarias, en particular en lo que se refiere a contaminantes emergentes, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a la elaboración de una lista de alerta. Es de especial importancia que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también a nivel de expertos.
- (22) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (23) Con el fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de la presente Directiva, de los métodos utilizados para el seguimiento de las sustancias de la lista de alerta y de los formatos de los informes para la notificación a la Comisión de la información y los datos de seguimiento, se deben conferir a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²³.
- (24) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la consecución de un buen estado químico de las aguas superficiales mediante la adopción de NCA para las sustancias prioritarias y otros contaminantes determinados, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por tanto, debido a la necesidad de mantener el mismo nivel de protección de las aguas superficiales en toda la Unión, dicho objetivo puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede tomar medidas conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar el citado objetivo.
- (25)
- (26) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2000/60/CE y la Directiva 2008/105/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo X de la Directiva 2000/60/CE se sustituye por el texto del anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

La Directiva 2008/105/CE queda modificada como sigue:

1. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 2000/60/CE y en el artículo 2 de la Directiva 2009/90/CE.

Además, se entenderá por:

"matriz": un compartimento del medio acuático, que puede ser el agua, los sedimentos o la biota. ».

2. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Directiva y en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, los Estados miembros aplicarán las NCA que se establecen en el anexo I, parte A, de la presente Directiva, a las masas de agua superficial.

Los Estados miembros aplicarán las NCA a las masas de agua superficial de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I, parte B. *[Nota: Este apartado no está modificado]*

2. Para las sustancias indicadas con los números 5, 15, 16, 17, 21, 28, 34, 35, 37, 43 y 44 en el anexo I, parte A, los Estados miembros aplicarán las NCA de la biota establecidas en el anexo I, parte A. Para el resto de las sustancias, los Estados miembros aplicarán las NCA del agua establecidas en el anexo I, parte A.

²³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

3. Los Estados miembros podrán optar por aplicar las NCA de una matriz distinta de la que se especifica en el apartado 2.

Los Estados miembros que hagan uso de esta opción aplicarán las NCA pertinentes establecidas en el anexo I, parte A, o, si no hay ninguna incluida de la matriz correspondiente, establecerán una que ofrezca al menos el mismo nivel de protección que las NCA previstas en dicho anexo.

Los Estados miembros podrán utilizar esa opción solo en los casos en que el método de análisis utilizado para la matriz seleccionada cumpla los criterios mínimos de funcionamiento contemplados en el artículo 4 de la Directiva 2009/90/CE de la Comisión(*) o bien en que, cuando esos criterios no se cumplan con ninguna matriz, el método funcione significativamente mejor que el utilizado para la matriz indicada en el apartado 2.

4. En caso de sustancias para las cuales se apliquen NCA de los sedimentos o de la biota, los Estados miembros efectuarán el seguimiento de la sustancia en la matriz correspondiente al menos una vez al año, salvo si los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifican otro intervalo.

5. Los Estados miembros incluirán en los planes hidrológicos de cuenca actualizados, elaborados de conformidad con el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE, los siguientes elementos:

- a) un cuadro que recoja los límites de cuantificación de los métodos de análisis aplicados, con información sobre el funcionamiento de esos métodos en relación con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2009/90/CE de la Comisión;
- b) respecto a las sustancias con las que se ha utilizado la opción del apartado 3:
 - i) las razones y la base de dicha utilización,
 - ii) cuando proceda, las NCA alternativas establecidas, pruebas de que ofrecerían al menos el mismo nivel de protección, incluidos los datos y la metodología utilizados para obtenerlas, y las categorías de aguas superficiales a los que se aplicarían,
 - iii) a efectos de comparación con la información a que se refiere la letra a) del apartado 5 del presente artículo, los límites de cuantificación de los métodos de análisis de la matriz o matrices especificadas en el anexo I, parte A, de la presente Directiva, con información sobre el funcionamiento de esos métodos en relación con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2009/90/CE de la Comisión;
- c) justificación de la frecuencia del seguimiento efectuado de conformidad con el apartado 4, si los intervalos entre seguimientos son superiores a un año.

6. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para el análisis de la tendencia a largo plazo de las concentraciones de las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, que tiendan a acumularse en los sedimentos o la biota, teniendo especialmente en cuenta las sustancias indicadas con los números 2, 5, 6, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 43 y 44, de acuerdo con el seguimiento del estado de las aguas realizado de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, tomarán medidas destinadas a garantizar que dichas concentraciones no aumenten significativamente en los sedimentos ni en la biota pertinente. *[Nota: La modificación consiste solamente en la adición de las referencias a las nuevas sustancias prioritarias (30 a 44).]*

Los Estados miembros determinarán la periodicidad del seguimiento de los sedimentos o de la biota de manera que se obtengan datos suficientes para un análisis fiable de la tendencia a largo plazo. A título orientativo, el seguimiento deberá tener una frecuencia trienal, salvo si los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifican otro intervalo. *[Nota: Este apartado no se ha modificado.]*

7. La Comisión examinará los avances científicos y técnicos, incluidas las conclusiones de las evaluaciones de riesgo a que se refiere el artículo 16, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2000/60/CE y la información del registro de sustancias que se haga pública de conformidad con el artículo 119 del Reglamento (CE) n° 1907/2006, y, si procede, propondrá la revisión de las NCA establecidas en el anexo I, parte A, conforme al procedimiento establecido en el artículo 294 del Tratado y con arreglo al calendario contemplado en el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2000/60/CE. *[Nota: Este apartado no se ha modificado]*

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 en relación con la modificación del anexo I, parte B, punto 3, de la presente Directiva.

(*) DO L 201 de 1.8.2009, p. 36.»

3. Se suprimen el artículo 4, apartado 4, y el artículo 5, apartado 6.
4. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Revisión del anexo X de la Directiva 2000/60/CE

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo del resultado de la revisión periódica del anexo X de la Directiva 2000/60/CE, prevista en el artículo 16, apartado 4, de dicha Directiva. Cuando sea procedente, la Comisión acompañará su informe de propuestas pertinentes, en particular propuestas para identificar nuevas sustancias prioritarias o sustancias prioritarias peligrosas o para identificar ciertas sustancias prioritarias como sustancias peligrosas prioritarias y fijar las NCA correspondientes de las aguas superficiales, los sedimentos o la biota, según el caso.».

5. Se inserta el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Disposiciones específicas para sustancias que se comportan como sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas de carácter ubicuo

Respecto a las sustancias indicadas con los números 5, 21, 28, 30, 35, 37, 43 y 44 en el anexo I, parte A, de la presente Directiva, los Estados miembros podrán:

a) presentar la información sobre el estado químico por separado de la del resto de las sustancias en los planes hidrológicos de cuenca elaborados conforme al artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE, sin perjuicio de los requisitos del punto 1.4.3 del anexo V de dicha Directiva en lo que respecta a la presentación del estado químico global, y/o

b) efectuar un seguimiento menos intensivo que el exigido para sustancias prioritarias de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la presente Directiva y el anexo V de la Directiva 2000/60/CE, a condición de que el seguimiento sea representativo y ya exista una base de referencia estadísticamente sólida en relación con la presencia de dichas sustancias en el medio acuático, que cubra al menos un ciclo de planificación de la gestión de cuencas hidrográficas de seis años.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los objetivos y obligaciones establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), en el artículo 11, apartado 3, letra k), y en el artículo 16, apartado 6, de la Directiva 2000/60/CE.».

6. Se inserta el artículo 8 ter siguiente:

«Artículo 8 ter

Lista de alerta

1. La Comisión elaborará una lista de alerta de sustancias sobre las que deben recogerse datos de seguimiento a nivel de la Unión para que sirvan de base a futuros ejercicios de asignación de prioridad de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE.

La lista de alerta no deberá contener más de veinticinco sustancias o grupos de sustancias en ningún momento y en ella se indicará la matriz de seguimiento para cada sustancia. Las sustancias se seleccionarán entre aquellas de las que la información disponible indique que pueden suponer un riesgo significativo a nivel de la Unión para el medio acuático o a través del mismo. Al seleccionar las sustancias para la lista de alerta, la Comisión tendrá en cuenta toda la información disponible, con inclusión de los proyectos de investigación, los programas de caracterización y seguimiento de los Estados miembros con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60/CE, y la información sobre volúmenes de producción, las modalidades de uso, las concentraciones en el medio ambiente y los efectos, incluida la información obtenida de conformidad con lo dispuesto en las Directivas 98/8/CE, 2001/82/CE* y 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, y con el Reglamento (CE) n° 1907/2006 y el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 en relación con la elaboración de la lista de alerta a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. La Comisión elaborará la primera lista de alerta mencionada en el apartado 1 a más tardar el [...]²⁴.

²⁴ Doce meses después de la fecha de adopción de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros efectuarán el seguimiento de cada sustancia de la lista de alerta en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas, durante al menos un período de doce meses que se inicie en el plazo de tres meses a partir de su inclusión en la lista de alerta.

Cada Estado miembro elegirá al menos una estación por zona geográfica de, por término medio, 15 000 km², con un mínimo de una por Estado miembro.

Al seleccionar las estaciones representativas, la frecuencia y el calendario del seguimiento de cada sustancia, los Estados miembros tendrán en cuenta las modalidades de uso de la sustancia. La frecuencia del seguimiento no será inferior a una vez al año.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los resultados de los seguimientos efectuados de conformidad con el apartado 4, en el plazo de dieciocho meses a partir de la inclusión de la sustancia en la lista de alerta, y posteriormente cada doce meses mientras la sustancia se mantenga en la lista. El informe incluirá información sobre la representatividad de la estación y la estrategia de seguimiento.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan especificaciones técnicas para el seguimiento de las sustancias presentes en la lista de alerta y formatos técnicos para la presentación de informes a la Comisión sobre los resultados del seguimiento y la información afín. Los actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 9, apartado 2.

* DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

** DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

*** DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.».

7. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011(*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

8. El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Ejercicio de la delegación

1. Las competencias para adoptar actos delegados otorgadas a la Comisión estarán sujetas a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La competencia para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 3, apartado 8, y el artículo 8 *ter*, apartado 2, se otorgará a la Comisión por un período indefinido a partir del [...]»²⁵.

3. La delegación de competencias a que se refieren el artículo 3, apartado 8, y el artículo 8 *ter*, apartado 2, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 3, apartado 8, y del artículo 8 *ter*, apartado 2, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en el plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará en dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

9. En el anexo I, la parte A se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Directiva.

²⁵ Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

10. En el anexo I, el punto 2 de la parte B se sustituye por el texto siguiente:

‘2. «Columnas 6 y 7 del cuadro: Se considera que una masa de agua superficial cumple la NCA-CMA cuando la concentración medida en cualquier punto de control representativo de la masa de agua no supera la norma.

No obstante, de conformidad con el anexo V, punto 1.3.4, de la Directiva 2000/60/CE, los Estados miembros podrán introducir métodos estadísticos, tales como el cálculo por percentiles, para garantizar un nivel aceptable de confianza y precisión en la determinación del cumplimiento de las NCA-CMA. Si lo hacen, estos métodos estadísticos deberán cumplir normas detalladas establecidas de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 9, apartado 2, de la presente Directiva.».

11. Se suprimen los anexos II y III.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...] ²⁶. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31.1.2012

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 02.02.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.02.2012 al 10.02.2012).

Finiment del termini: 13.02.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 02.02.2012.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment d'un programa de medi ambient i acció pel clima

Tram. 295-00174/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'1.02.2012
Reg. 42449 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 02.02.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE MEDIO AMBIENTE Y ACCIÓN POR EL CLIMA (LIFE) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 874

²⁶ Doce meses después de la fecha de adopción de la presente Directiva.

FINAL] [2011/0428 (COD)] {SEC (2011) 1541 FINAL}
{SEC (2011) 1542 FINAL} {SEC (2011) 1543 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decre-

to 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.12.2011

COM(2011) 874 final

2011/0428 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1541 final}

{SEC(2011) 1542 final}

{SEC(2011) 1543 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Comunicación de la Comisión sobre el Marco Financiero Plurianual (MFP) para 2014-2020 (en adelante, la Comunicación MFP)¹ establece el marco presupuestario y las principales orientaciones para cumplir los objetivos de la Estrategia Europa 2020². En su propuesta, la Comisión decidió que todos los instrumentos e intervenciones principales tengan un componente medioambiental y climático. Este planteamiento integrador implica que los objetivos que tienen relación con las acciones por el clima y el medio ambiente «han de reflejarse en instrumentos con el fin de garantizar que contribuyan a crear una economía con bajas emisiones de carbono, eficiente en relación con los recursos y adaptada al cambio climático. De este modo, se mejorará la competitividad de Europa, se crearán más y mejores puestos de trabajo, se reforzará la seguridad energética y se generarán beneficios para la salud.»

No obstante, los principales instrumentos de financiación de la Unión no contemplan todas las necesidades medioambientales y climáticas específicas. La legislación medioambiental y climática sigue aplicándose de forma desigual e inadecuada en toda la Unión, lo que da lugar a la consolidación de los problemas medioambientales y climáticos. Esta situación exige maneras nuevas y más eficientes de aplicar la legislación, así como el desarrollo y la

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Un presupuesto para Europa 2020» (COM(2011) 500 final), 29.6.2011.

² «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» COM(2010) 2020 final, Bruselas, 3.3.2010, adoptada por el Consejo Europeo el 17 de junio de 2010.

difusión de las mejores prácticas en toda la Unión para garantizar que los Estados miembros y las partes interesadas aprendan los unos de los otros.

Por esta razón, además de la integración, la Comisión propone continuar el Programa LIFE que actualmente se rige por el Reglamento LIFE+³. La combinación del planteamiento integrador con un instrumento específico aumentará la coherencia y el valor añadido de la intervención de la Unión. Un instrumento específico permite a la Comisión delimitar mejor las prioridades, supervisar directamente la aplicación y garantizar que los recursos disponibles se utilicen efectivamente para la protección del medio ambiente y del clima. Este planteamiento da a la Comisión la oportunidad de seleccionar los mejores proyectos en toda la Unión, subsanando de esta forma los fallos de coordinación.

Además, los activos medioambientales tienen carácter de bien público y están desigualmente repartidos por la Unión. La obligación de preservar y reforzar estos activos exige la aplicación coherente de los principios de solidaridad y de reparto de la responsabilidad. En este contexto, el artículo 8 de la Directiva de Hábitats⁴ supedita explícitamente la concesión de cofinanciación de la Unión a la adopción de medidas de conservación. El Programa LIFE desempeña un papel esencial para una mayor solidaridad y un mejor reparto de la responsabilidad en la preservación del bien común medioambiental y climático de la Unión.

Un programa específico de financiación en materia de política de medio ambiente y acción por el clima:

- garantiza una intervención más eficaz que la acción de los Estados miembros por separado pues permite mancomunar un mayor número de recursos y de conocimientos, y facilita colaboraciones que de otro modo serían difíciles de lograr;
- proporciona una plataforma para el desarrollo e intercambio de mejores prácticas y conocimientos, mejorando, catalizando y acelerando cambios en la aplicación del acervo europeo en materia de medio ambiente y clima, y permitiendo a los Estados miembros y demás partes interesadas aprender los unos de los otros y dar respuestas más eficaces a estos retos;
- crea sinergias entre los fondos de la Unión y los nacionales coordinando sus efectos para el logro de los objetivos medioambientales y climáticos y movilizandofondos adicionales públicos y privados; de esta forma aumenta la coherencia y la eficacia de la intervención de la Unión y se fomenta una aplicación más homogénea del acervo europeo;
- aumenta la visibilidad de la política medioambiental y de la acción por el clima acercando la Unión a sus ciudadanos y poniendo de manifiesto el compromiso de la Unión con los objetivos medioambientales y climáticos, dándoles por tanto mayor relevancia.

Numerosas evaluaciones⁵ confirman que el Programa LIFE es un instrumento exitoso para la aplicación de la política medioambiental y la legislación de la Unión, y que aporta un valor añadido significativo. No obstante, estas evaluaciones han puesto también de manifiesto que el impacto sobre la política de medio ambiente del Programa LIFE es limitado a causa de su falta de enfoque estratégico. Esto se debe en parte a la selección de proyectos atendiendo a un enfoque puramente ascendente que no permitía a la Comisión orientar la demanda conforme a las necesidades de la política medioambiental y climática de la Unión. Por consiguiente, es necesaria una mayor atención a las actividades y sectores en los que LIFE podría aportar una ayuda decisiva.

Los nuevos retos en el horizonte y el logro de los objetivos y metas de Europa 2020 exigen modificaciones del Programa. La lucha contra el cambio climático y el refuerzo de la Unión frente a los riesgos asociados al mismo constituyen algunos de los mayores retos a los que se enfrenta la Unión, por lo que, tal como se refleja en la Estrategia 2020, es necesaria una actuación urgente. La Comisión reconoce ese reto y en su Comunicación sobre el MFP declara que tiene la intención de incrementar la proporción del presupuesto de la Unión relacionada con la acción por el clima hasta al menos el 20 % con contribuciones procedentes de las diferentes políticas. El Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) debe por tanto contribuir a ese objetivo.

³ Reglamento (CE) n° 614/2007, DO L 149 de 9.6.2007, p. 1.

⁴ Directiva 92/43/CEE, DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁵ Evaluación *ex post* de LIFE efectuada por COWI en 2009; Evaluación *ex post* de LIFE efectuada por GHK en 2010; "Combined impact assessment and ex-ante evaluation of the review of the LIFE+ Regulation" efectuada por un consorcio dirigido por GHK en 2011 y "Climate Change in the future multiannual financial framework" informe elaborado por el *Institute for European Environmental Policy* en 2011.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

El presente Reglamento se nutre de un análisis en profundidad de las opciones consideradas en la evaluación de impacto⁶ y de amplias consultas con las partes interesadas. En particular, se han llevado a cabo los siguientes estudios y consultas:

- la evaluación ex-post del Programa LIFE (1996-2006)⁷ y la evaluación intermedia del Programa LIFE+ (2007-2009)⁸;
- estudios encargados a consultores externos, a saber: "Combined impact assessment and ex-ante evaluation of the review of the LIFE+ Regulation"⁹ y "Climate Change in the future multiannual financial framework";¹⁰
- una consulta abierta en línea en «Tu Voz en Europa»;¹¹
- una consulta realizada por el Comité de las Regiones;¹²
- una consulta de los miembros del Comité LIFE+ y de los consejeros de medio ambiente de los Estados miembros, así como una reunión *ad hoc* de las partes interesadas¹³.

El resultado de las consultas es que, en general, se considera que el Programa LIFE funciona bien tanto en términos medioambientales como de valor añadido. Las partes interesadas apoyan la continuación de LIFE, así como las distintas intervenciones y propuestas de la Comisión, incluidos los proyectos de un nuevo tipo, denominados proyectos integrados.

A pesar de que las partes interesadas son favorables a que LIFE se centre más en la implementación e integración de los objetivos medioambientales y climáticos en las demás políticas, no lo son en cambio a una limitación de las áreas temáticas cubiertas. Análogamente, si bien las partes interesadas apoyan la transición de un planteamiento puramente ascendente a otro más descendente, se oponen al establecimiento de prioridades anuales exhaustivas. La razón principal es que las áreas prioritarias deberían ser relativamente estables para permitir a los solicitantes potenciales planificar, preparar y presentar propuestas.

Así pues, la evaluación de impacto se centró en las recomendaciones de las evaluaciones y del Tribunal de Cuentas¹⁴ en el sentido de aumentar la eficacia y el valor añadido de LIFE incorporando simultáneamente las principales preocupaciones y sugerencias de las partes interesadas.

Las opciones para establecer las prioridades analizadas en la evaluación de impacto intentan encontrar el equilibrio entre la necesidad de estabilidad de cara a los solicitantes potenciales y la necesidad de una mayor concentración en las necesidades políticas de la Unión. Se analizaron tres escenarios. El primero es el statu quo, con un planteamiento ascendente puro parcialmente corregido por la concentración de recursos reservados para la acción por el clima. El segundo es un planteamiento descendente flexible para todos los tipos de proyectos en virtud del cual la Comisión desarrolla programas de trabajo plurianuales en los que especifica las prioridades temáticas relacionadas con el logro de objetivos específicos y orienta la demanda hacia la resolución de las prioridades temáticas dentro de los diferentes componentes. Los proyectos integrados, habida cuenta de sus características, se centrarían únicamente en determinados sectores hasta que se logren las metas. El tercer escenario combina el planteamiento descendente para los proyectos integrados con el planteamiento ascendente para los demás tipos de proyectos. Con esta opción, la Comisión limitaría ex-ante el enfoque temático de los proyectos integrados en cuatro sectores del subprograma para el medio ambiente hasta que se alcancen las metas, mientras que los solicitantes podrían presentar propuestas para otros tipos de proyectos en todos los sectores medioambientales. La opción preferida es el planteamiento descendente flexible.

La evaluación de impacto analizó las opciones para las áreas en que deberían centrarse los proyectos integrados y llegó a la conclusión de que Natura 2000, las aguas, los residuos y el aire eran los sectores con el mayor potencial de éxito y en los que podían obtenerse más beneficios medioambientales. Las partes interesadas, especialmente las autoridades regionales, también señalaron estos sectores. Puesto que el subprograma Acción por el Clima es de creación reciente, los proyectos integrados pertinentes para la mitigación del cambio climático y para la adaptación al mismo se podrán introducir gradualmente en el segundo o tercer año del período de programación. La evaluación de impacto analizó asimismo si continuaba siendo válido o no reservar el 50 % de los recursos para proyectos a temas relacionados con la naturaleza y la biodiversidad, y concluyó que sí lo era. De hecho, todas las partes interesadas consideraron que la

⁶ [deberá añadirse la referencia].

⁷ <http://ec.europa.eu/environment/life/publications/lifepublications/evaluation/index.htm#expost>

⁸ <http://ec.europa.eu/environment/life/publications/lifepublications/evaluation/index.htm#mte2010>

⁹ [deberá añadirse la referencia].

¹⁰ [deberá añadirse la referencia].

¹¹ <http://ec.europa.eu/environment/life/about/beyond2013.htm>.

¹² <http://ec.europa.eu/environment/life/about/beyond2013.htm>.

¹³ <http://ec.europa.eu/environment/life/about/beyond2013.htm>.

¹⁴ [deberá añadirse la referencia].

biodiversidad era la máxima prioridad de LIFE. En la evaluación de impacto también se consideraron las opciones para la distribución geográfica de los proyectos, incluida la posibilidad de establecer asignaciones nacionales de forma similar a lo que hace el Reglamento LIFE+. Se consideraron tres opciones: un sistema de selección exclusivamente basado en el mérito sin ningún criterio geográfico, un sistema de equilibrio geográfico garantizado por la Comisión de conformidad con los principios de solidaridad y reparto de la responsabilidad, y un sistema de asignaciones nacionales para los proyectos integrados. La opción preferida es la garantía de un equilibrio geográfico para los proyectos integrados.

Por último, se hizo un gran hincapié en la simplificación mediante el aprovechamiento de los cambios emprendidos gracias a LIFE+, como el uso de las propuestas electrónicas. Las áreas susceptibles de mayor simplificación fueron: un enfoque de dos fases para seleccionar los proyectos integrados, un mayor uso de las cantidades únicas fijas y subvenciones a tanto alzado, y la inadmisibilidad de determinados costes. Para garantizar que los beneficiarios no resulten perjudicados por esta simplificación, la evaluación de impacto exploró la opción de aumentar los porcentajes de cofinanciación. Entre las medidas de simplificación se analizaron asimismo las opciones de externalización de la mayoría de las tareas de gestión a una agencia ejecutiva existente, de externalización total, y una solución híbrida.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Los objetivos medioambientales de la Unión están consagrados en el título XX del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La base jurídica más común para la legislación sobre el medio ambiente y el clima es el artículo 192 del TFUE que otorga competencias al Parlamento Europeo y al Consejo para decidir la forma en que debe intervenir la Unión para lograr los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 191 del TFUE. El Tratado de Lisboa en particular reforzó el énfasis en la acción por el clima al hacer de la lucha contra el cambio climático una parte explícita de los objetivos medioambientales.

El artículo 11 del TFUE estipula la obligación de integrar las exigencias de la protección del medio ambiente en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

Además, el artículo 8 de la Directiva de Hábitats supedita explícitamente la concesión de cofinanciación de la Unión a la adopción de medidas de conservación.

La presente propuesta de un nuevo Reglamento LIFE está diseñada en forma de un Programa LIFE con **dos subprogramas**: uno de Medio Ambiente y otro de Acción por el Clima. La creación de un subprograma de Acción por el Clima da un rango superior a la antigua rama temática "cambio climático" del componente LIFE+ Política Medioambiental y Gobernanza.

Hay un gran potencial de sinergias entre los objetivos medioambientales y climáticos, ya que los proyectos pueden beneficiar múltiples objetivos. Por ejemplo, los proyectos relacionados con la protección de los bosques pueden aportar beneficios colaterales para la biodiversidad y la mitigación del cambio climático potenciando la reforestación y aumentando asimismo de este modo la capacidad de absorción de carbono. Los proyectos de restauración de llanuras aluviales pueden facilitar la adaptación al cambio climático y la transición hacia una sociedad más resiliente frente al mismo.

El **objetivo** del Programa LIFE es servir de catalizador para promover la implementación e integración de los objetivos medioambientales y climáticos en otras políticas y en la práctica de los Estados miembros. Se hace énfasis especial en una mejor gobernanza, ya que ello va indisolublemente relacionado con la mejora de la implementación.

Un cambio importante para mejorar la eficiencia del Programa LIFE y para crear vínculos más estrechos con las prioridades políticas de la Unión es la **transición de un planteamiento puramente ascendente a un planteamiento descendente flexible**. La Comisión elaborará, en consulta con los Estados miembros, programas de trabajo válidos durante al menos dos años que abarcarán temas tales como las prioridades, la asignación de recursos entre tipos de financiación, y los objetivos para el período. Las prioridades de los programas de trabajo no serán exhaustivas de forma que los solicitantes puedan presentar propuestas también en otras áreas e incorporar nuevas ideas y reaccionar ante nuevos retos. De esta forma, la Comisión estará asistida por el Comité del Programa LIFE de Medio Ambiente y Acción por el Clima, que tendrá una naturaleza dual con, en particular, diferentes presidencias y composición en función de si los temas tratados están relacionados con el subprograma de Medio Ambiente o el subprograma de Acción por el Clima. Otros aspectos particulares del Programa LIFE, como una mayor concretización de los criterios de admisibilidad para la selección de proyectos, los criterios de aplicación del equilibrio geográfico en los proyectos integrados, y los indicadores de funcionamiento aplicables a prioridades temáticas específicas, serán adoptados por la Comisión a través de actos delegados.

Otro cambio importante es la **creación de un nuevo tipo de proyecto**: los «proyectos integrados». El objetivo de estos proyectos es mejorar la implementación de la política medioambiental y climática y su integración en otras políticas, especialmente garantizando la movilización coordinada de otros fondos de la Unión, nacionales y privados hacia objetivos medioambientales o climáticos.

Los proyectos integrados se desarrollarán a gran escala territorial (regional, multirregional, o nacional, y además de forma multisectorial) y estarán orientados hacia la implementación de los planes o estrategias medioambientales y de acción por el clima exigidos por la legislación medioambiental o climática, de conformidad con otros actos de la Unión o desarrollados por las autoridades de los Estados miembros. Los proyectos integrados del subprograma de Medio Ambiente se centrarán principalmente en la implementación de los planes y programas relacionados con las Directivas de aves¹⁵ y hábitats¹⁶, la Directiva Marco sobre el agua, y la legislación sobre residuos y calidad del aire. Estos proyectos integrados deberán también permitir lograr resultados en otras áreas políticas y en particular en la Directiva Marco de Estrategia Marina¹⁷. En lo que se refiere al subprograma de Acción por el Clima, los proyectos integrados se podrán centrar en la implementación de las estrategias y planes de acción de mitigación y adaptación. Los proyectos integrados irán dirigidos también, en la medida de lo posible, a movilizar otras fuentes de financiación de la Unión aprovechando sinergias, y a asegurar la coherencia entre los distintos programas de financiación de la Unión. Dichos proyectos proporcionarán ejemplos a las autoridades responsables sobre la manera en que a través de la coordinación de diferentes instrumentos de financiación es posible lograr una mejor implementación de la legislación medioambiental y climática. A nivel de la Unión, esta coordinación entre el Programa LIFE y otros programas de financiación de la Unión se podría establecer en el Marco Estratégico Común.

El presente Reglamento proporciona asimismo una **definición más clara de las actividades financiadas para cada área prioritaria**. El subprograma de Medio Ambiente se compone de tres áreas prioritarias que pasarán a centrarse en la implementación y la integración. El área prioritaria *Biodiversidad* amplía su apoyo al desarrollo de mejores prácticas para hacer frente a retos para la biodiversidad más amplios sin por ello dejar de centrarse en Natura 2000. El área prioritaria *Medio Ambiente y Eficiencia en el Uso de los Recursos* pasa a centrarse en la implementación de la política y la legislación medioambientales de la Unión dejando de lado la innovación orientada a la aplicación comercial, ya que este aspecto estará mejor cubierto por Horizonte 2020¹⁸. Como consecuencia de la atención cada vez mayor en el fomento de una mejor gobernanza, el área prioritaria *Gobernanza e Información* sustituye el antiguo componente LIFE+ Información y Comunicación y promoverá más activamente la difusión de conocimientos para la toma de decisiones y el desarrollo de mejores prácticas para un mejor y más eficaz cumplimiento de la normativa, además de campañas de sensibilización.

La Hoja de Ruta 2050¹⁹ reconoció que la puesta a prueba de nuevas estrategias de mitigación del cambio climático es esencial para efectuar la transición hacia una economía hipocarbónica. Será necesario garantizar asimismo la adaptación al cambio climático como prioridad sectorial transversal de la Unión. Además, el fomento de la gobernanza y de la sensibilización son esenciales para conseguir resultados constructivos y para garantizar el compromiso de las partes interesadas. Por consiguiente, el subprograma de Acción por el Clima debe apoyar los esfuerzos que contribuyan a tres áreas prioritarias específicas: *Mitigación del Cambio Climático*, *Adaptación al Cambio Climático* y *Gobernanza e Información Climáticas*.

Un objetivo principal del Programa LIFE es catalizar los cambios en el desarrollo y la implementación de políticas mediante la aportación y difusión de soluciones y mejores prácticas para lograr los objetivos medioambientales y climáticos. El Programa ofrece por tanto oportunidades de cofinanciación para proyectos con beneficios medioambientales y climáticos claros y amplía la base de conocimientos existente. La Comisión asegurará sinergias entre el Programa LIFE y otros instrumentos de la Unión, por ejemplo explotando los resultados en materia de investigación e innovación obtenidos gracias a Horizonte 2020 y a Programas Marco anteriores en los campos de la investigación y la innovación.

El Programa LIFE debe cubrir todos los **tipos de financiación** necesarios para lograr sus objetivos y prioridades. En particular, las subvenciones destinadas a actividades concretas de proyectos representan la principal intervención financiera. Las subvenciones de funcionamiento para ONG y otras entidades de interés para la Unión activas principalmente en el campo del medio ambiente o el clima son también posibles. El Programa LIFE permite el uso de instrumentos financieros²⁰. La Comisión debe también fomentar el uso de la contratación pública ecológica a la hora de conceder subvenciones para acciones concretas.

El Programa LIFE **amplía su ámbito territorial** con un planteamiento más flexible en lo que se refiere a la financiación de proyectos en el campo del medio ambiente y del clima fuera de la Unión: en primer lugar, permitiendo oficialmente actividades fuera de la Unión en casos excepcionales y en condiciones específicas, así como en los países de fuera de la Unión que participan en el Programa; y en segundo lugar, aportando una base jurídica para la cooperación con las organizaciones internacionales de interés para la política medioambiental y climática que no entran necesariamente en el ámbito de la acción exterior de la Unión (por ejemplo, los estudios internacionales).

¹⁵ Directiva 2009/147/CE, DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

¹⁶ Directiva 2000/60/CE, DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

¹⁷ Directiva 2008/56/CE, DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

¹⁸ Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, presentada por la Comisión, sobre Horizonte 2020 – Programa Marco de Investigación e Innovación.

¹⁹ COM(2011) 112 final.

²⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, «Un marco para la próxima generación de instrumentos financieros innovadores: plataformas de la UE de capital y deuda» (COM(2011) 662 final) de 19.10.2011.

En consonancia con el proceso de **simplificación**, el Programa LIFE adopta procedimientos más ágiles: es importante que los Estados miembros participen en el establecimiento de las prioridades del Programa LIFE, en particular para asegurar que estas prioridades reflejen adecuadamente las diferencias entre los Estados miembros y ayuden efectivamente a mejorar y acelerar la implementación de la política medioambiental y climática.

Además, el Programa LIFE continuará mejorando los sistemas de TI para acelerar y facilitar la presentación electrónica de solicitudes. A fin de facilitar aún más la participación de las partes interesadas de menor tamaño, como las PYME y las ONG, se prestará especial atención a la elaboración de formularios de solicitud claros, de fácil lectura y normalizados, a la fijación de plazos cómodos para la presentación de las solicitudes, a la ayuda a su cumplimentación, y a la publicación de los plazos para rechazar o aceptar las propuestas de proyecto, junto con explicaciones detalladas de las razones por las que las propuestas han resultado rechazadas. Los impactos socioeconómicos de un proyecto se analizarán al evaluar la solicitud.

Se incrementará asimismo el uso de las cantidades únicas fijas y de las subvenciones a tanto alzado para facilitar los procesos de solicitud e información, y se aligerarán los requisitos de presentación de informes en relación con los proyectos integrados. En particular, se podría instaurar un sistema de dos fases para la selección de los proyectos integrados. La información y la reprogramación podrían basarse en ciclos de dos años, y el calendario de pagos se podría adaptar para garantizar un flujo de caja al proyecto más gradual.

Análogamente, determinados costes que han resultado gravosos en términos de seguimiento e información dejarán de considerarse admisibles (por ejemplo, el IVA), y la admisibilidad de otros costes, tales como los de personal permanente no contratado específicamente para el proyecto, podría limitarse o quedar excluida, aunque se mantendría un mecanismo que posibilitara la continuación de su contribución a la actividad del proyecto. A fin de garantizar que los beneficiarios no sufran desventajas y mantengan niveles similares de apoyo para proyectos financiados mediante subvenciones para actividades concretas, como en el Reglamento LIFE+, los porcentajes de financiación deben aumentarse del 50 % actual al 70 % y, en determinados casos, al 80 %, manteniendo con todo el mismo efecto multiplicador que el programa actual. El porcentaje mayor del 80 % se aplicaría a los proyectos integrados para compensar el hecho de que, aunque esos proyectos exigirían aportaciones significativas de personal permanente, los costes de personal permanente no pueden considerarse un coste admisible. También se aplicaría a los proyectos específicos de apoyo a necesidades especiales para la implementación y el desarrollo de políticas o normativas de la Unión, habida cuenta del valor estratégico de esos proyectos y a fin de asegurar un porcentaje de financiación interesante.

Por último, el Programa **LIFE debe seguir gestionándose de forma centralizada** para maximizar los vínculos políticos, la calidad de las intervenciones, la solidez de la gestión financiera y la estabilidad de los recursos, y para asegurar que los resultados de los proyectos LIFE se incorporen a la elaboración de políticas de la Unión. Es este un activo considerado esencial por el Parlamento Europeo, los Estados miembros y las partes interesadas. No obstante, la gestión actual se podría mejorar delegando muchas de las tareas a una agencia ejecutiva existente. Vistas las características del Programa LIFE, y a fin de aumentar las sinergias con otros programas de financiación de la Unión, la Comisión explorará la posibilidad de delegar gran parte de las tareas de selección y seguimiento a la Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación, manteniendo sin embargo en la Comisión la gobernanza del Programa LIFE.

Dado que los objetivos de las acciones propuestas de conformidad con el artículo 3, por su propia naturaleza, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente pueden lograrse mejor debido a la dimensión y efectos de la acción, a escala de la Unión, ésta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad también enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La dotación financiera total del Programa LIFE en la Comunicación del MFP para el periodo 2014-2020 expresado en precios corrientes es de 3 618 millones EUR²¹. De esta cantidad, 2 713,5 millones EUR se asignan al subprograma de Medio Ambiente, de los que la mitad de los recursos dedicados a proyectos financiados mediante subvenciones para acciones concretas se asignarán al apoyo a la conservación de la naturaleza y la biodiversidad. Al subprograma de Acción por el Clima se asignan 904,5 millones EUR.

²¹ Esta cifra corresponde a 3 200 millones EUR en precios constantes.

2011/0428 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²²,Visto el dictamen del Comité de las Regiones²³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política y la legislación de la Unión en materia de medio ambiente y clima han producido mejoras sustanciales en el estado del medio ambiente. No obstante, persisten importantes retos medioambientales y climáticos que, si continúan desatendidos, tendrán consecuencias significativas para Europa.
- (2) Las medidas para hacer frente a estos retos medioambientales y climáticos, debido a su escala y complejidad, deben financiarse principalmente a través de los programas de financiación más importantes de la Unión. En su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Un presupuesto para Europa 2020»²⁴ (la «Comunicación MFP») en la que reconoce el reto que supone el cambio climático, la Comisión declaró su intención de incrementar la proporción del presupuesto de la Unión relacionada con el clima hasta al menos el 20 % con contribuciones procedentes de las diferentes políticas. El presente Reglamento debe contribuir a la consecución de ese objetivo.
- (3) Esos programas de financiación de la Unión no pueden dar respuesta a todas las necesidades específicas en materia de medio ambiente y de acción por el clima. Son necesarios planteamientos específicos para el medio ambiente y la acción por el clima para hacer frente a la integración desigual de los objetivos de esas políticas en la práctica de los Estados miembros, a la desigual e inadecuada aplicación de la legislación en esos campos en los Estados miembros, y a la difusión y promoción insuficientes de los objetivos de dichas políticas. Resulta oportuno continuar el Programa LIFE regulado por el Reglamento (CE) n° 614/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE+)²⁵ y adoptar un nuevo Reglamento. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer un Programa de financiación específico para el medio ambiente y la acción por el clima (el «Programa LIFE»).
- (4) Los activos medioambientales están desigualmente repartidos en la Unión, pero sus beneficios afectan y se dejan sentir en toda la Unión. La obligación de la Unión de preservar esos activos exige una aplicación coherente de los principios de solidaridad y reparto de la responsabilidad, lo que implica que determinados problemas medioambientales y climáticos de la Unión se pueden resolver más fácilmente a los niveles regional o local. El Programa LIFE desempeña un papel esencial para un mejor reparto de la solidaridad y la responsabilidad en la preservación del bien común medioambiental y climático de la Unión.
- (5) Habida cuenta de sus características y envergadura, el Programa LIFE no puede resolver todos los problemas medioambientales y climáticos. Su objetivo debe ser más bien catalizar los cambios en el desarrollo y la

²² DO C ... de ..., p. .²³ DO C ... de ..., p. .²⁴ COM(2011) 500 final de 29.6.2011.²⁵ DO L 149 de 9.6.2007, p.1.

- implementación de políticas mediante la aportación y difusión de soluciones y mejores prácticas para lograr los objetivos medioambientales y climáticos.
- (6) El presente Reglamento establece una dotación financiera de 3 618 millones EUR²⁶ para toda la duración del Programa LIFE que debe constituir la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual, a efectos del punto 17 de la propuesta de la Comisión de Acuerdo Interinstitucional, de 29 de junio de 2011, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera²⁷.
 - (7) En consonancia con las conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo de diciembre de 1997 y del Consejo Europeo de Salónica de junio de 2003, los países candidatos y los países de los Balcanes Occidentales que forman parte del Proceso de Estabilización y Asociación, así como los países a los que se aplique la Política Europea de Vecindad, deben poder participar en programas de la Unión, de acuerdo con las condiciones establecidas en los acuerdos bilaterales aplicables celebrados con ellos.
 - (8) Para que las inversiones relacionadas con el medio ambiente y la acción por el clima realizadas en la Unión sean eficaces, es necesario que determinadas actividades se implementen fuera de sus fronteras. Esas inversiones no pueden financiarse siempre a través de los instrumentos de la acción exterior de la Unión. Las intervenciones en países que no participen directamente en el Programa LIFE, y la participación de personas jurídicas establecidas en los mismos, en actividades financiadas al amparo del Programa LIFE deben ser posibles excepcionalmente siempre que se cumplan determinadas condiciones.
 - (9) El presente Reglamento debe también proporcionar un marco para la cooperación y el apoyo a las organizaciones internacionales pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de las necesidades políticas en materia de medio ambiente y clima que no recaen dentro del ámbito de los instrumentos de acción exterior, como es el caso de determinados estudios.
 - (10) Conviene que los requisitos en materia de medio ambiente y clima se integren en las políticas y actividades de la Unión. El Programa LIFE debe por tanto complementar otros programas de financiación de la Unión, como el Fondo Europeo de Desarrollo Regional²⁸, el Fondo Social Europeo²⁹, el Fondo de Cohesión³⁰, el Fondo Europeo de Garantía Agrícola,³¹ el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural³², el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca³³, y Horizonte 2020³⁴. La Comisión y los Estados miembros deben garantizar la complementariedad a todos los niveles. Al nivel de la Unión, la complementariedad debe garantizarse mediante el establecimiento de una cooperación estructurada entre el Programa LIFE y los programas de financiación de la Unión con gestión compartida en el Marco Estratégico Común³⁵, en particular para fomentar la financiación de actividades que complementen proyectos integrados o apoyen el uso de soluciones, métodos y enfoques desarrollados al amparo del Programa LIFE. El Programa LIFE debe alentar asimismo la aceptación de los resultados de la investigación e innovación relacionados con el medio ambiente y el clima de Horizonte 2020. En este contexto debe ofrecer oportunidades de cofinanciación para proyectos que presenten beneficios claros en materia de medio ambiente y clima a fin de garantizar las sinergias. Es asimismo necesaria la coordinación para impedir la doble financiación.
 - (11) Poner freno e invertir la tendencia a la pérdida de biodiversidad y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, y buscar la solución a otros problemas relacionados con el medio ambiente y la salud, constituyen retos clave para la Unión. Estos retos exigen un esfuerzo redoblado al nivel de la Unión para aportar soluciones y mejores prácticas que contribuyan a lograr estos objetivos de la Comunicación de la Comisión «Europa 2020: sobre empleo y crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (en adelante, denominada la «Estrategia Europa 2020»³⁶). Además, la mejora de la gobernanza, en particular a través de la concienciación y la implicación de las partes interesadas, es esencial para lograr objetivos medioambientales. Por consiguiente, el subprograma de Medio Ambiente debe constar de tres áreas de acción prioritarias: Medio Ambiente y Eficiencia en el Uso de los Recursos, Biodiversidad, y Gobernanza e Información Medioambiental. Debe ser posible que los proyectos financiados por el Programa LIFE contribuyan al logro de los objetivos específicos de más de una de esas áreas prioritarias y que impliquen la participación de al menos un Estado miembro.

²⁶ Todas las cifras en precios corrientes.

²⁷ COM(2011) 403 final de 29.6.2011.

²⁸ DO L ...p. [ref. FEDER]

²⁹ DO L ...p. [ref. FSE]

³⁰ DO L ...p. [ref. FC]

³¹ DO L ...p. [ref. FEAGA]

³² DO L ...p. [ref. FEADER]

³³ DO L ...p. [ref. FEMP]

³⁴ DO L ...p. [ref. Horizonte 2020]

³⁵ [Añádase la ref. una vez adoptado]

³⁶ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

- (12) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de las Regiones titulada «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos»³⁷ (en adelante, la «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos») ha expuesto las etapas y acciones necesarias para poner a la Unión en la vía hacia un crecimiento eficiente en el uso de los recursos y sostenible. Por consiguiente, el área prioritaria Medio Ambiente y Eficiencia en el Uso de los Recursos debe apoyar la implementación efectiva de la política medioambiental por parte de los sectores público y privado, en particular en los sectores medioambientales cubiertos por la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, facilitando el desarrollo y el intercambio de nuevas soluciones y mejores prácticas. No obstante, deben quedar excluidas las actividades de innovación ecológica que se solapan con Horizonte 2020.
- (13) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural»³⁸ (en adelante, la «Estrategia de la Unión sobre la biodiversidad hasta 2020») ha establecido objetivos para detener e invertir la pérdida de biodiversidad. Entre estos objetivos figuran la plena aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres³⁹ y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres⁴⁰, así como el mantenimiento y la restauración de los ecosistemas y sus servicios. El Programa LIFE debe contribuir a la consecución de esos objetivos. Por consiguiente, el área prioritaria Biodiversidad debe centrarse en la implementación y gestión de la red Natura 2000 establecida en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, en particular en relación con los marcos de acción prioritaria previstos en el artículo 8 de la misma Directiva, en el desarrollo y la difusión de mejores prácticas en relación con la biodiversidad, y en las Directivas 2009/147/CE y 92/43/CEE, así como en los retos más amplios de la biodiversidad determinados por la Estrategia de la Unión sobre la Biodiversidad hasta 2020.
- (14) Los bosques desempeñan una función significativa en el medio ambiente y el clima en lo que se refiere, por ejemplo, a la biodiversidad, el agua, el suelo, y la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo. Los bosques y los suelos ayudan a regular el clima absorbiendo el dióxido de carbono (CO₂) de la atmósfera y almacenando cantidades inmensas de carbono. Para optimizar esa función, es necesario el suministro de datos e informaciones pertinentes y compatibles. El presente Reglamento debe por tanto representar también un marco de apoyo a las acciones medioambientales y climáticas sinérgicas asociadas a los bosques y los suelos. Otras áreas propicias para mayores sinergias son la escasez de agua y las sequías, así como la gestión de los riesgos de inundaciones.
- (15) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050»⁴¹ (en adelante, la «Hoja de ruta 2050») reconoció que la puesta a prueba de nuevas estrategias de mitigación del cambio climático es esencial para efectuar la transición hacia una economía hipocarbónica. Será necesario garantizar asimismo la adaptación al cambio climático como prioridad sectorial transversal de la Unión. Además, el fomento de la gobernanza y la sensibilización son esenciales para conseguir resultados constructivos y para garantizar la cooperación de las partes interesadas. Por consiguiente, el subprograma de Acción por el Clima debe apoyar los esfuerzos que contribuyan a tres áreas prioritarias específicas: Mitigación del Cambio Climático, Adaptación al Cambio Climático y Gobernanza e Información Climáticas. Debe ser posible que los proyectos financiados por el Programa LIFE contribuyan al logro de los objetivos específicos de más de una de esas áreas prioritarias y que impliquen la participación de más de un Estado miembro.
- (16) El área prioritaria Mitigación del Cambio Climático debe contribuir al desarrollo y a la implementación de la política y legislación climáticas de la Unión, en particular en relación con el seguimiento y notificación de las emisiones de efecto invernadero, las políticas relacionadas con el uso del suelo, el cambio del uso del suelo y la silvicultura, el régimen de comercio de derechos de emisión, los esfuerzos de los Estados miembros para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura y el almacenamiento de carbono, las energías renovables, la eficiencia energética, el transporte y los combustibles, la protección de la capa de ozono y los gases fluorados.
- (17) Las primeras consecuencias del cambio climático ya se dejan sentir en Europa y en todo el mundo en forma de, por ejemplo, condiciones climáticas extremas que dan lugar a inundaciones y sequías, y un aumento de las temperaturas y del nivel del mar. El área prioritaria Adaptación al Cambio Climático debe ayudar por

³⁷ COM(2011) 571 final de 20.9.2011.

³⁸ COM(2011) 244 final de 3.5.2011.

³⁹ DO L 206 de 22.7.1992, p.7.

⁴⁰ DO L 20 de 26.1.2010, p.7.

⁴¹ COM(2011) 112 final de 8.3.2011.

- tanto a hacer frente a esos impactos en las distintas poblaciones, sectores económicos y regiones para garantizar una Unión más resiliente gracias a medidas y estrategias de adaptación específicas. Las acciones en este campo deben ser complementarias de las admisibles para financiación a través del instrumento de financiación de la protección civil.
- (18) La plena aplicación de la legislación y la política medioambiental y climática está inextricablemente relacionada con la consecución de una mejor gobernanza, la mejora de la cooperación de las partes interesadas, y la difusión de información. Por tanto, las áreas prioritarias de Gobernanza e Información deben apoyar en ambos subprogramas el desarrollo de plataformas y el intercambio de mejores prácticas para un mejor cumplimiento y observancia, y para generar apoyo de la población y de las partes interesadas a los esfuerzos de elaboración de políticas de la Unión en los campos medioambiental y climático. En particular, deben apoyar mejoras en la difusión de la base de conocimientos, la concienciación, la participación pública y el acceso a la información y a la justicia en asuntos medioambientales.
- (19) Las ayudas en el marco del presente Reglamento deben prestarse de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁴². Los proyectos financiados con arreglo al Programa LIFE deben cumplir los criterios de admisibilidad a fin de lograr el mejor uso posible de los fondos de la Unión y de garantizar un valor añadido europeo. Deben fomentarse aquellos proyectos que tengan impactos sectoriales transversales. La Comisión debe también fomentar y alentar el uso de la contratación pública ecológica, especialmente a la hora de ejecutar proyectos.
- (20) A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las empresas activas en el mercado interior y de evitar distorsiones indebidas de la competencia, la financiación proporcionada al amparo del Programa LIFE debe servir, siempre que sea el caso, para compensar las deficiencias del mercado. Además, siempre que constituya una ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la ayuda debe diseñarse de conformidad con las normas sobre ayudas estatales para impedir distorsiones del mercado tales como la exclusión de la financiación privada, la creación de estructuras de mercado ineficaces, o la preservación de empresas ineficientes, y no puede hacerse efectiva hasta que no sea aprobada por la Comisión de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado, salvo si es conforme a una norma adoptada con arreglo al Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales⁴³.
- (21) A fin de mejorar la implementación de la política medioambiental y climática y la integración de sus objetivos en otras políticas, el Programa LIFE debe fomentar proyectos que promuevan enfoques integrados para la implementación de la legislación y la política medioambiental y climática. En lo que se refiere al subprograma de Medio Ambiente, esos proyectos deben centrarse principalmente en la implementación de la Estrategia de la Unión sobre la Biodiversidad hasta 2020, con especial atención a la gestión y consolidación efectivas de la red Natura 2000 establecida por la Directiva 92/43/CEE del Consejo mediante la implementación de los marcos de acción prioritaria previstos en el artículo 8 de la mencionada Directiva, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁴⁴, y de la legislación sobre residuos y sobre el aire. Si bien se centran en los temas identificados, esos proyectos serán mecanismos de ejecución polivalentes (dirigidos por ejemplo a la obtención de beneficios medioambientales y al desarrollo de capacidades) que permitirán lograr resultados en otras áreas políticas, y en particular la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)⁴⁵. Esos tipos de proyectos podrían contemplarse en otras áreas medioambientales. En lo que se refiere al subprograma de Acción por el Clima, los proyectos integrados deben referirse en particular a la estrategias y planes de acción de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo. Esos tipos de proyectos deben apoyar únicamente una serie de actividades y medidas específicas, mientras que las demás actividades que complementen a las incluidas en el proyecto deben financiarse a través de otros programas de la Unión, así como de otras fuentes de financiación nacionales, regionales y privadas. La financiación a través del Programa LIFE debe aprovechar las sinergias y garantizar la coherencia entre las diferentes fuentes de financiación centrándolas en objetivos estratégicos medioambientales y climáticos.
- (22) La Unión es parte en la Convención de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (en adelante, «la Convención de Aarhus»). Por consiguiente, debe apoyarse la labor

⁴² DO L 248 de 16.9.2002, p.1.

⁴³ DO L 142 de 14.5.1998, p.1.

⁴⁴ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁴⁵ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

de las organizaciones no gubernamentales (ONG) por cuanto son efectivas en el fomento de los objetivos de la Convención de Aarhus defendiendo las preocupaciones y opiniones de los ciudadanos de la Unión como parte del proceso de elaboración de políticas, así como en el apoyo de su implementación y en la sensibilización sobre los problemas relacionados con el medio ambiente y el clima y sobre las respuestas políticas a los mismos. Es oportuno que el Programa LIFE apoye una amplia gama de ONG de interés para la Unión activas principalmente en el campo del medio ambiente y de la acción por el clima, mediante la concesión competitiva y transparente de subvenciones de funcionamiento, a fin de ayudarlas a aportar contribuciones efectivas a la política de la Unión, así como a desarrollar y reforzar su capacidad para convertirse en socios más eficientes.

- (23) A fin de realizar su función de iniciadora del desarrollo e implementación de la política de medio ambiente y clima, la Comisión debe utilizar los recursos del Programa LIFE para prestar apoyo a la iniciación, implementación e integración de la política y la legislación medioambiental y climática de la Unión, incluida la adquisición de bienes y servicios. Los recursos financieros asignados a actividades de comunicación en el marco del presente Reglamento también abarcarán la comunicación institucional sobre las políticas prioritarias de la Unión⁴⁶.
- (24) Es probable que en el contexto de la crisis financiera persista el desajuste actual en el mercado entre la demanda y la oferta de préstamos, capital y capital de riesgo, y es por lo tanto oportuno permitir el uso de instrumentos financieros para apoyar proyectos con capacidad para generar ingresos en los campos del medio ambiente o del clima. Los instrumentos financieros que reciben apoyo del Programa LIFE deben emplearse para satisfacer necesidades específicas del mercado de una manera rentable, de acuerdo con los objetivos del Programa, y no deben desplazar la financiación privada. Los instrumentos financieros se podrán combinar con subvenciones financiadas por el presupuesto de la Unión, incluso en virtud del presente Reglamento.
- (25) La experiencia obtenida con los instrumentos pasados demuestra la necesidad de una programación plurianual y de concentrar los esfuerzos en determinadas prioridades políticas y ámbitos de actividad relacionados con el medio ambiente y el clima. Esos programas plurianuales deben ser flexibles para lograr las metas y objetivos del Programa LIFE al tiempo que proporcionan la estabilidad necesaria de las áreas prioritarias para que los solicitantes potenciales pueda planificar, preparar y presentar propuestas. A tal fin, esos programas plurianuales de trabajo deben tener una validez mínima de dos años con prioridades no exhaustivas.
- (26) Con vistas a simplificar el Programa LIFE y a reducir la carga administrativa para los solicitantes y beneficiarios, debe hacerse un mayor uso de las cantidades únicas fijas y subvenciones a tanto alzado, y la financiación debe centrarse en categorías de costes más específicas. A modo de compensación por los costes no financiados y con el fin de mantener el nivel efectivo de ayuda proporcionado por el Programa LIFE, los porcentajes de cofinanciación deben ser del 70 % por regla general, y del 80 % en casos específicos.
- (27) El Programa LIFE y los subprogramas deben ser supervisados y evaluados con regularidad sobre la base de los indicadores correspondientes para permitir reajustes. A fin de demostrar los beneficios colaterales que ambos subprogramas pueden reportar a la acción por el clima y la biodiversidad, así como de facilitar información sobre el nivel de gasto, deben supervisarse los gastos relacionados con el clima y la biodiversidad realizados al amparo del Programa LIFE, según se definen en la Comunicación del MFP. Dicha supervisión debe efectuarse siguiendo una metodología sencilla desglosando el gasto en tres categorías: gasto relacionado exclusivamente con el clima o la biodiversidad (contabilizado al 100 %), gasto relacionado de forma significativa con el clima o la biodiversidad (contabilizado al 40 %), y gasto no relacionado con el clima o la biodiversidad (contabilizado al 0 %). Esa metodología no debe excluir el uso de otras más precisas, llegado el caso.
- (28) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones.
- (29) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento en relación con la adopción de los programas de trabajo plurianuales, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁴⁷.
- (30) A fin de lograr el mejor uso posible de los fondos de la Unión y de garantizar un valor añadido europeo, la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

⁴⁶ COM(2011) 500 final de 29.6.2011, Parte II (Fichas sobre políticas), p. 7.

⁴⁷ DO L 55 de 28.2.2011, p.13.

Europea debe delegarse en la Comisión en lo que se refiere a los criterios de admisibilidad para la selección de proyectos, los criterios para la aplicación del equilibrio geográfico a los proyectos integrados, y los indicadores de rendimiento aplicables a las prioridades temáticas específicas. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de los expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

- (31) Debe por tanto derogarse el Reglamento (CE) nº 614/2007.
- (32) Para asegurar la transición eficiente entre el Programa LIFE y las medidas adoptadas en virtud del Reglamento (CE) nº 614/2007, es preciso que el seguimiento, el control y la evaluación cualitativa de las actividades financiadas en virtud del mencionado Reglamento continúen una vez expirado éste.
- (33) El valor añadido del Programa LIFE se deriva de la especificidad de su planteamiento y enfoque que hace que sus intervenciones sean especialmente idóneas para las necesidades medioambientales y climáticas. El Programa LIFE puede contribuir a una implementación más eficaz de las políticas medioambientales que la acción de los Estados miembros por separado, pues permite mancomunar un mayor número de recursos y conocimientos. El Programa proporciona asimismo la plataforma para desarrollar e intercambiar mejores prácticas y conocimientos, mejorar, catalizar y acelerar cambios en la implementación del acervo, desarrollar capacidad, ayudar a entidades privadas -especialmente PYME- a ensayar tecnologías y soluciones a pequeña escala, y permitir a los Estados miembros y a las partes interesadas aprender los unos de los otros. Además, el Programa LIFE crea sinergias entre los fondos de la Unión y los nacionales al tiempo que moviliza fondos adicionales del sector privado, aumentando de esta forma la coherencia de la intervención de la Unión y fomentando una implementación más homogénea del acervo.
- (34) Dado los objetivos de las acciones pretendidas, a saber, contribuir a la implementación y al desarrollo de la política y la legislación medioambiental y climática de la Unión, incluida la integración de los objetivos medioambientales y climáticos en otras políticas, y fomentar una mejor gobernanza, no pueden lograrse en grado suficiente mediante la actuación de los Estados miembros, sino que, debido a su magnitud y efectos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, ésta podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

PROGRAMA DE MEDIO AMBIENTE Y ACCIÓN POR EL CLIMA (LIFE)

Artículo 1

Establecimiento

Se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima que abarcará el período entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 (en adelante, «el Programa LIFE»).

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (a) «proyectos piloto», los proyectos que aplican una técnica o un método que no se ha aplicado o probado antes, o en ningún sitio, y que ofrece posibles ventajas medioambientales o climáticas en comparación con las mejores prácticas actuales;
- (b) «proyectos de demostración», los proyectos que ponen en práctica, prueban, evalúan y difunden acciones, metodologías o enfoques que son nuevos o desconocidos en el contexto específico del proyecto, como por ejemplo el geográfico, el ecológico, o el socioeconómico, y que se podrían aplicar en otro sitio en circunstancias similares;
- (c) «proyectos de mejores prácticas», los proyectos que aplican técnicas, métodos y enfoques de vanguardia, rentables y adecuados, teniendo en cuenta el contexto específico del proyecto;
- (d) «proyectos integrados», los proyectos que implementan de forma sostenible, a gran escala territorial, en particular regional, multirregional o nacional, los planes o estrategias

medioambientales y de acción por el clima exigidos por normativas medioambientales o climáticas concretas de la Unión, de conformidad con otros actos de la Unión, o elaborados por las autoridades de los Estados miembros;

- (e) «proyectos de asistencia técnica», los proyectos dirigidos a apoyar la preparación de los proyectos integrados a que se refiere la letra d);
- (f) «proyectos preparatorios», los proyectos de apoyo a necesidades específicas de la implementación y el desarrollo de la política y la legislación medioambientales y climáticas de la Unión.

Artículo 3

Objetivos e indicadores

1. El Programa LIFE tendrá en particular los objetivos generales siguientes:

- (a) contribuir a la transición hacia una economía eficiente en el uso de los recursos, hipocarbónica y resiliente ante el clima, y a la protección y mejora de la calidad del medio ambiente, así como a frenar e invertir la pérdida de biodiversidad;
- (b) mejorar el desarrollo, la implementación y la observancia de la política y la legislación medioambientales y climáticas de la Unión, y catalizar y fomentar la incorporación e integración de los objetivos medioambientales y climáticos en otras políticas de la Unión y en la práctica de los sectores público y privado, incluso aumentando su capacidad;
- (c) apoyar una mejor gobernanza medioambiental y climática a todos los niveles.

De este modo, el Programa LIFE contribuirá al desarrollo sostenible y al logro de los objetivos y metas de la Estrategia Europa 2020.

2. El rendimiento del Programa LIFE se evaluará, en particular, en relación con los indicadores siguientes:

- (a) las mejoras medioambientales y climáticas atribuibles al mismo, en cuanto al objetivo al que se refiere la letra a) del apartado 1; en relación con el objetivo de contribuir al freno e inversión de la pérdida de biodiversidad, las mejoras medioambientales atribuibles al Programa se medirán en términos de porcentaje restaurado o gestionado adecuadamente de la red Natura 2000, la superficie de los servicios de los ecosistemas restaurados, y el número y tipo de hábitats y especies objetivo cuyo estado de conservación mejore;
- (b) el número de intervenciones desarrolladas o emprendidas que implementan planes, programas o estrategias con arreglo a la política y la legislación medioambientales y climáticas de la Unión, y el número de intervenciones idóneas para su reproducción o transferencia, en lo que se refiere a los objetivos relacionados con el desarrollo y la implementación mencionados en la letra b) del apartado 1;
- (c) el número de intervenciones que logren sinergias con otros programas de financiación de la Unión, o que se integren en ellos o en la práctica del sector público o privado, en lo que se refiere a los objetivos relacionados con la incorporación e integración mencionados en la letra b) del apartado 1;
- (d) el número de intervenciones para garantizar la mejor gobernanza, difusión de información y sensibilización sobre los aspectos medioambientales y climáticos en lo que se refiere al objetivo mencionado en la letra c) del apartado 1.

Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 en relación con los indicadores de rendimiento con vistas a su aplicación en las prioridades temáticas definidas en los programas de trabajo plurianuales a que hace referencia el artículo 24.

3. Los objetivos a que hace referencia el apartado 1 se perseguirán mediante los subprogramas siguientes (en adelante, «los subprogramas»):

- (a) el subprograma de Medio Ambiente;
- (b) el subprograma de Acción por el Clima.

*Artículo 4***Presupuesto**

1. La dotación financiera para la ejecución del Programa LIFE ascenderá a 3 618 000 000 EUR⁴⁸.
2. El desglose presupuestario de los subprogramas será el siguiente:
 - (a) 2 713 500 000 EUR de la dotación financiera global a que hace referencia el apartado 1 se asignarán al subprograma de Medio Ambiente;
 - (b) 904 500 000 EUR de la dotación financiera global a que hace referencia el apartado 1 se asignarán al subprograma de Acción por el Clima.

*Artículo 5***Participación de terceros países en el Programa LIFE**

El Programa LIFE estará abierto a la participación de los siguientes países:

- (a) países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE);
- (b) países candidatos, candidatos potenciales y países en vías de adhesión a la Unión;
- (c) países a los que se aplique la Política Europea de Vecindad;
- (d) países que se hayan convertido en miembros de la Agencia Europea de Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 993/1999 del Consejo, de 29 abril 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1210/90 por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente⁴⁹;

Esa participación se desarrollará de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos bilaterales o multilaterales respectivos por los que se establecen los principios generales para su participación en los programas de la Unión.

*Artículo 6***Actividades fuera de la Unión**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el Programa LIFE podrá financiar actividades fuera de la Unión siempre que esas actividades sean indispensables para lograr los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión o para garantizar la eficacia de las intervenciones realizadas en los Estados miembros.
2. Una persona jurídica establecida fuera de la Unión podrá participar en los proyectos a que hace referencia el artículo 18, siempre y cuando el beneficiario que coordine el proyecto esté domiciliado en la Unión y la actividad que deba llevarse a cabo fuera de la Unión cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.

*Artículo 7***Cooperación internacional**

En el curso de la implementación del Programa LIFE, la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes y sus instituciones y organismos será posible cuando sea necesaria a los efectos de la consecución de los objetivos a que hace referencia el artículo 3.

⁴⁸ Todas las cifras en precios corrientes.

⁴⁹ DO L 117 de 5.5.1999, p. 1.

*Artículo 8***Complementariedad**

1. La Comisión y los Estados miembros velarán por que la ayuda del Programa LIFE sea coherente con las políticas y prioridades de la Unión y complementaria con respecto a otros instrumentos de la Unión.
2. Las operaciones financiadas al amparo del Programa LIFE respetarán la legislación de la Unión y la nacional, incluidas las normas de la Unión sobre ayudas estatales. En particular, la financiación al amparo del Programa LIFE que constituya una ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea será comunicada por los Estados miembros a la Comisión y no podrá llevarse a efecto hasta que no sea aprobada por la Comisión de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado, salvo si es conforme a un reglamento adoptado con arreglo al Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo.
3. De acuerdo con sus competencias respectivas, la Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación entre el Programa LIFE y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, a fin de crear sinergias, particularmente en el contexto de los proyectos integrados a que hace referencia el artículo 18, letra d), y de apoyar el uso de soluciones, métodos y enfoques desarrollados a través del Programa LIFE. Al nivel de la Unión, la coordinación se desarrollará en el Marco Estratégico Común a que hace referencia el artículo 10 del Reglamento (UE) n° (Reglamento del MEC).
4. La Comisión garantizará asimismo la coherencia y las sinergias, y evitará el solapamiento entre el Programa LIFE y otras políticas e instrumentos de la Unión, en particular Horizonte 2020 y las políticas en el marco de la acción exterior de la Unión.

TÍTULO II**SUBPROGRAMAS***CAPÍTULO I****Subprograma de Medio Ambiente****Artículo 9***Áreas prioritarias específicas del subprograma de Medio Ambiente**

1. El subprograma de Medio Ambiente constará de tres áreas prioritarias:
 - Medio Ambiente y Eficiencia en el Uso de los Recursos
 - Biodiversidad
 - Gobernanza e Información Medioambientales
2. Al menos un 50 % de los recursos presupuestarios asignados a los proyectos apoyados por subvenciones para actividades concretas del subprograma de Medio Ambiente se dedicará a proyectos de apoyo a la conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

*Artículo 10***Objetivos específicos del área prioritaria Medio Ambiente y Eficiencia en el Uso de los Recursos**

Los objetivos específicos del subprograma de Medio Ambiente en relación con el área prioritaria Medio Ambiente y Eficiencia en el Uso de los Recursos serán en particular:

- (a) desarrollar, ensayar y demostrar enfoques de elaboración de políticas o gestión, mejores prácticas y soluciones a retos medioambientales, que sean idóneos para su reproducción, transferencia o integración, incluso en lo que se refiere a la relación entre medio ambiente y salud, y en apoyo de la política y legislación relacionada con la eficiencia en el uso de los recursos, incluida la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos;
- (b) apoyar la aplicación, el desarrollo, el ensayo y la demostración de enfoques integrados para la implementación de planes y programas con arreglo a la política y la legislación medioambientales de la Unión, principalmente en los ámbitos del agua, los residuos y el aire;

- (c) mejorar la base de conocimientos para el desarrollo, la valoración, el seguimiento y la evaluación de la política y la legislación medioambientales de la Unión y para la evaluación y el seguimiento de los factores, presiones y respuestas que inciden en el medio ambiente dentro y fuera de la Unión.

Artículo 11

Objetivos específicos del área prioritaria Biodiversidad

Los objetivos específicos del subprograma de Medio Ambiente en relación con el área prioritaria Biodiversidad serán en particular:

- (a) contribuir a la implementación de la política y la legislación de la Unión en el ámbito de la biodiversidad, incluida la Estrategia de la Unión sobre la Biodiversidad hasta 2020, la Directiva 2009/147/CE y la Directiva 92/43/CEE, en particular mediante la aplicación, el desarrollo, el ensayo y la demostración de enfoques, mejores prácticas y soluciones;
- (b) apoyar el desarrollo, la implementación y la gestión de la red Natura 2000 creada en virtud del artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE, y, en particular, la aplicación, el desarrollo, los ensayos y la demostración de enfoques integrados para la implementación de los marcos de acción prioritaria a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE;
- (c) mejorar la base de conocimientos para el desarrollo, la valoración, el seguimiento y la evaluación de la política y la legislación de la Unión en el ámbito de la biodiversidad y para la evaluación y el seguimiento de los factores, presiones y respuestas que inciden en la biodiversidad dentro y fuera de la Unión.

Artículo 12

Objetivos específicos del área prioritaria Gobernanza e Información Medioambientales

Los objetivos específicos del subprograma de Medio Ambiente en relación con el área prioritaria Gobernanza e Información Medioambientales serán en particular:

- (a) promover la concienciación en materia de medio ambiente, por ejemplo recabando el apoyo del público y de las partes interesadas a la elaboración de las políticas de la Unión en el campo del medio ambiente, y promover la educación para el desarrollo sostenible;
- (b) favorecer la comunicación, gestión y difusión de información en el ámbito del medio ambiente, y facilitar el uso compartido de conocimientos sobre soluciones y prácticas medioambientales de éxito, inclusive mediante el desarrollo de plataformas de cooperación entre las partes interesadas, y la formación;
- (c) promover y contribuir a mejorar el cumplimiento efectivo y la ejecución de la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, en particular mediante el fomento del desarrollo y la difusión de mejores prácticas y enfoques políticos;
- (d) promover una mejor gobernanza medioambiental fomentando la participación de las partes interesadas, incluidas las ONG, en las consultas en torno a las políticas y en la implementación de las mismas.

CAPÍTULO 2

Subprograma de Acción por el Clima

Artículo 13

Áreas prioritarias específicas del subprograma de Acción por el Clima

El subprograma de Acción por el Clima constará de tres áreas prioritarias:

- Mitigación del Cambio Climático
- Adaptación al Cambio Climático
- Gobernanza e Información Climáticas

*Artículo 14***Objetivos específicos del área prioritaria Mitigación del Cambio Climático**

Con el fin de contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, el área prioritaria Mitigación del Cambio Climático tendrá, en particular, los siguientes objetivos específicos:

- (a) contribuir a la implementación y al desarrollo de la política y de la legislación de la Unión en materia de mitigación del cambio climático, incluida su integración en todas las áreas políticas, en particular mediante el desarrollo, la experimentación y la demostración de enfoques de política o gestión, de mejores prácticas y de soluciones para mitigar el cambio climático;
- (b) mejorar la base de conocimientos para el desarrollo, la valoración, el seguimiento, la evaluación y la implementación de acciones y medidas de mitigación eficaces, y aumentar la capacidad de aplicar estos conocimientos en la práctica;
- (c) facilitar el desarrollo y la aplicación de enfoques integrados, por ejemplo en las estrategias y planes de acción en materia de mitigación a nivel local, regional o nacional;
- (d) contribuir al desarrollo y la demostración de tecnologías, sistemas, métodos e instrumentos de mitigación innovadores que sean idóneos para su reproducción, transferencia, o incorporación a todos los sectores.

*Artículo 15***Objetivos específicos del área prioritaria Adaptación al Cambio Climático**

Con el fin de contribuir a apoyar los esfuerzos que lleven a una mayor resiliencia ante el cambio climático, el área prioritaria Adaptación al Cambio Climático tendrá, en particular, los siguientes objetivos específicos:

- (a) contribuir al desarrollo y a la implementación de la política y la legislación de la Unión en materia de adaptación al cambio climático, incluida su integración en todas las áreas políticas, en particular mediante el desarrollo, la experimentación y la demostración de enfoques de política o gestión, de mejores prácticas y de soluciones para la adaptación al cambio climático;
- (b) mejorar la base de conocimientos para el desarrollo, la valoración, el seguimiento, la evaluación y la implementación de acciones y medidas de adaptación eficaces, y aumentar la capacidad de aplicar estos conocimientos en la práctica;
- (c) facilitar el desarrollo y la aplicación de enfoques integrados, por ejemplo en las estrategias y planes de acción en materia de adaptación a nivel local, regional o nacional;
- (d) contribuir al desarrollo y la demostración de tecnologías, sistemas, métodos e instrumentos de adaptación innovadores que sean idóneos para su reproducción, transferencia, o incorporación a todos los sectores.

*Artículo 16***Objetivos específicos del área prioritaria Gobernanza e Información Climáticas**

Los objetivos específicos del área prioritaria Gobernanza e Información Climáticas serán en particular:

- (a) promover la sensibilización en materia climática, por ejemplo recabando el apoyo del público y de las partes interesadas a la elaboración de las políticas de la Unión en el campo del clima, y promover la educación para el desarrollo sostenible;
- (b) favorecer la comunicación, gestión y difusión de información en el ámbito del clima, y facilitar el uso compartido de conocimientos sobre soluciones y prácticas climáticas éxito, inclusive mediante el desarrollo de plataformas de cooperación entre las partes interesadas, y la formación;
- (c) promover y contribuir a mejorar el cumplimiento efectivo y la ejecución de la legislación de la Unión en materia de clima, en particular mediante el fomento del desarrollo y la difusión de mejores prácticas y enfoques políticos;
- (d) promover una mejor gobernanza climática fomentando la participación de las partes interesadas, incluidas las ONG, en las consultas en torno a las políticas y en la implementación de las mismas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

Financiación*Artículo 17***Tipos de financiación**

1. La financiación de la Unión puede adoptar las formas jurídicas siguientes:
 - (a) subvenciones;
 - (b) contratos públicos;
 - (c) contribuciones a instrumentos financieros de conformidad con las disposiciones generales sobre instrumentos financieros establecidas en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 y con otros requisitos operativos establecidos en actos específicos de la Unión;
 - (d) cualquier otra intervención necesaria a efectos de la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 3.
2. La Comisión aplicará el presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.
3. La financiación al amparo del presente Reglamento que constituya una ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ejecutará de conformidad con la normativa sobre ayudas estatales pertinente de la Unión.

*Artículo 18***Proyectos**

Las subvenciones para acciones concretas podrán financiar los siguientes proyectos:

- (a) proyectos piloto;
- (b) proyectos de demostración;
- (c) proyectos de mejores prácticas;
- (d) proyectos integrados principalmente en los ámbitos de la naturaleza, el agua, los residuos, el aire, y la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo;
- (e) proyectos de asistencia técnica;
- (f) proyectos preparatorios;
- (g) proyectos de información, sensibilización y difusión;
- (h) cualquier otro proyecto necesario a efectos de la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 3.

*Artículo 19***Criterios de admisibilidad de los proyectos**

1. Los proyectos contemplados en el artículo 18 deberán cumplir los siguientes criterios de admisibilidad:
 - (a) revestir interés para la Unión por su contribución significativa a la consecución de uno de los objetivos del Programa LIFE establecidos en el artículo 3;
 - (b) garantizar un enfoque rentable y ser técnica y financieramente coherentes;
 - (c) demostrar la solidez de la ejecución propuesta.

Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 30 en relación con las condiciones de aplicación del criterio a que se refiere el apartado 1, letra a), con el fin de adaptar dicho criterio a las áreas prioritarias específicas definidas en los artículos 9 y 13.

2. En la medida de lo posible, los proyectos financiados por el Programa LIFE fomentarán sinergias entre diferentes objetivos y promoverán el uso de la contratación pública ecológica.
3. Los proyectos integrados a que se refiere el artículo 18, letra d) implicarán, en su caso, a las partes interesadas y promoverán, en la medida de lo posible, la coordinación con otras fuentes de financiación de la Unión y la movilización de las mismas.

La Comisión garantizará el equilibrio geográfico, en consonancia con los principios de solidaridad y de reparto del esfuerzo, en el proceso de concesión de financiación para proyectos integrados. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 30 en relación con las condiciones de aplicación del criterio de equilibrio geográfico en cada área temática prioritaria a que se hace referencia en el artículo 18, letra d).
4. La Comisión prestará especial atención a los proyectos transnacionales cuando la cooperación transnacional sea imprescindible para garantizar el logro de los objetivos en materia de protección del medio ambiente y de clima, y se esforzará por garantizar que al menos el 15% de los recursos presupuestarios dedicados a proyectos se asignen a proyectos transnacionales.

Artículo 20

Porcentajes de cofinanciación y admisibilidad de los costes de los proyectos

1. El porcentaje máximo de cofinanciación de los proyectos a que se hace referencia en el artículo 18 será el 70 % de los costes admisibles. Con carácter excepcional, el porcentaje máximo de cofinanciación de los proyectos a que se hace referencia en el artículo 18, letras d) y f), será el 80 % de los costes admisibles.
2. El IVA no se considerará coste admisible en los proyectos a que se hace referencia en el artículo 18.

Los costes de adquisición de tierras serán admisibles para financiación de la Unión en relación con los proyectos a que se hace referencia en el artículo 18, siempre que:
 - la adquisición contribuya a mejorar, mantener y restaurar la integridad de la red Natura 2000 creada en virtud del artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE;
 - la adquisición de tierras sea la única forma, o la más rentable, de lograr el resultado deseado en materia de conservación;
 - la adquisición de tierras se reserve a largo plazo para usos que reflejen los objetivos enunciados en los artículos 11, 14 o 15; y
 - el Estado miembro interesado garantice, mediante transferencia u otro medio, que dichas tierras se reserven a largo plazo para fines de conservación de la naturaleza.

Artículo 21

Subvenciones de funcionamiento

1. Las subvenciones de funcionamiento sufragarán determinados costes de funcionamiento y administrativos de las entidades sin ánimo de lucro que persigan un objetivo de interés general europeo, que sean activas principalmente en el campo del medio ambiente y/o de la acción por el clima, y que participen en el desarrollo, la aplicación y la ejecución de las políticas y la legislación de la Unión.
2. El porcentaje máximo de cofinanciación de la Unión de las subvenciones de funcionamiento a que se hace referencia en el artículo 1 será el 70 % de los costes admisibles.

Artículo 22

Otros tipos de actividades

El Programa LIFE podrá financiar acciones ejecutadas por la Comisión en apoyo del inicio, la implementación y la integración en otras políticas de las políticas y la legislación de la Unión en materia de medio ambiente y clima con el fin de alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 3. Dichas acciones podrán consistir en:

- (a) acciones de información y comunicación, incluidas campañas de sensibilización; los recursos financieros asignados a actividades de comunicación en el marco del presente Reglamento también abarcarán la comunicación institucional sobre las políticas prioritarias de la Unión;
- (b) estudios, análisis, modelización y elaboración de hipótesis de trabajo;

- (c) preparación, implementación, seguimiento, comprobación y evaluación de proyectos, políticas, programas y legislación;
- (d) talleres, conferencias y reuniones;
- (e) constitución de redes y plataformas de mejores prácticas;
- (f) cualquier otra actividad necesaria a efectos de la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 3.

Artículo 23

Beneficiarios

El Programa LIFE podrá financiar a organismos públicos y privados.

CAPÍTULO 2

Medidas de ejecución

Artículo 24

Programas de trabajo plurianuales

1. La Comisión adoptará programas de trabajo plurianuales para el Programa LIFE. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 29, apartado 2.
2. Cada programa de trabajo plurianual tendrá una duración de al menos dos años y establecerá, en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 3, lo siguiente:
 - (a) la duración del programa de trabajo plurianual;
 - (b) la asignación de fondos entre cada área prioritaria y entre los diversos tipos de financiación dentro de cada subprograma;
 - (c) las prioridades temáticas de los proyectos que serán financiados durante el período cubierto por el programa plurianual de trabajo;
 - (d) los resultados cualitativos y cuantitativos, los indicadores y los objetivos de cada ámbito prioritario y tipo de proyecto para el período cubierto por el programa plurianual de trabajo;
 - (e) los criterios de selección de proyectos y de concesión de subvenciones;
 - (f) los calendarios indicativos de las convocatorias de propuestas previstas para el período cubierto por el programa plurianual de trabajo.
3. La Comisión revisará, cuando proceda, los programas de trabajo plurianuales. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 29, apartado 2.

Artículo 25

Formas de ejecución presupuestaria

La Comisión ejecutará las acciones para la consecución de los objetivos a que se hace referencia en el artículo 3 con arreglo a los métodos de gestión establecidos en el artículo 53 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, en particular la gestión directa o indirecta por la Comisión de modo centralizado, o la gestión compartida con organizaciones internacionales.

Artículo 26

Asistencia técnica y administrativa

La dotación financiera del Programa LIFE podrá cubrir también los gastos relativos a las medidas preparatorias, de seguimiento, control, auditoría, comunicación y actividades de evaluación directamente necesarias para la gestión del Programa LIFE y la consecución de sus objetivos.

*Artículo 27***Supervisión y evaluación**

1. La Comisión supervisará e informará regularmente sobre la aplicación del Programa LIFE y de sus subprogramas, incluido el importe del gasto relacionado con el clima y con la biodiversidad. Examinará asimismo las sinergias entre el Programa LIFE y otros programas complementarios de la Unión y, en particular, entre sus subprogramas.
2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:
 - (a) no más tarde del 30 de septiembre de 2017, un informe externo de evaluación intermedia del Programa LIFE (y de sus subprogramas), incluidos los aspectos cualitativos y cuantitativos de su ejecución, el importe de los gastos relacionados con el cambio climático y la biodiversidad y su complementariedad con otros programas pertinentes de la Unión, la consecución de los objetivos del conjunto de las medidas (a nivel de resultados y repercusiones, cuando sea posible), la eficacia en el uso de los recursos y su valor añadido europeo, con vistas a una decisión sobre la renovación, modificación o suspensión de las medidas. La evaluación examinará además el margen de simplificación, la coherencia interna y externa, el mantenimiento de la pertinencia de todos los objetivos, así como la contribución de las medidas a las prioridades de la Unión en términos de crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo. Tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones de la incidencia a largo plazo de su predecesor. El informe irá acompañado de las observaciones de la Comisión, incluida la manera en que las conclusiones de la evaluación intermedia deberán tenerse en cuenta para la aplicación del Programa LIFE, y, en particular, en la elaboración de los programas de trabajo plurianuales;
 - (b) a más tardar el 31 de diciembre de 2023, un informe de evaluación *ex post*, externo e independiente, que cubra la ejecución y los resultados del Programa LIFE y de sus subprogramas, incluido el importe de los gastos relacionados con el clima y la biodiversidad, la medida en que el Programa LIFE en su conjunto, y cada uno de sus subprogramas, ha alcanzado sus objetivos, y la contribución del Programa LIFE a la consecución de los objetivos y metas de la Estrategia Europa 2020.
3. La Comisión pondrá a disposición del público los resultados de las evaluaciones emprendidas en virtud del presente artículo.

*Artículo 28***Protección de los intereses financieros de la Unión**

1. La Comisión tomará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se implementen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión Europea estén protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas, mediante la realización de controles eficaces y, en caso de apreciación de irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente y, llegado el caso, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas tendrán el poder de auditar, sobre la base de documentos e inspecciones sobre el terreno, a todos los beneficiarios, los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del Programa.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estará autorizada a efectuar controles e inspecciones *in situ* de los operadores económicos interesados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 con vistas a determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea en lo que respecta a un convenio de subvención o decisión de subvención, o a un contrato de financiación por la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales y los acuerdos de subvención, decisiones de subvención y los contratos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento otorgarán expresamente poderes a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF llevar a cabo dichas auditorías, controles e inspecciones *in situ*.
3. El beneficiario de una ayuda financiera conservará a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con el proyecto durante un período de cinco años a partir del último pago correspondiente al mismo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 29***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa LIFE de Medio Ambiente y Acción por el Clima. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

*Artículo 30***Ejercicio de la delegación**

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 2, y el artículo 19, apartados 1 y 3, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 19, apartados 1 y 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de la competencia que en ella se especifique. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará de inmediato y de manera simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 3, apartado 2, del artículo 19, apartado 1, o del artículo 19, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que ambas comuniquen a la Comisión, antes del vencimiento de dicho plazo, que no tienen la intención de oponerse al mismo. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 31***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 614/2007.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 32***Medidas transitorias**

1. Las medidas comenzadas antes del 31 de diciembre de 2013 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 614/2007 se seguirán rigiendo por dicho Reglamento y deberán cumplir las disposiciones técnicas en él definidas hasta su finalización. El Comité mencionado en el artículo 29, apartado 1, sustituirá al comité previsto en el Reglamento (CE) n° 614/2007 a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. La dotación financiera del Programa LIFE también podrá cubrir gastos de la asistencia técnica y administrativa, incluidos las actividades obligatorias de seguimiento, comunicación y evaluación exigidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 614/2007 después de su vencimiento, para garantizar la transición entre el Programa LIFE y las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 614/2007.
3. Los importes necesarios en la dotación financiera para las medidas de seguimiento, comunicación y auditoría en el período posterior al 31 de diciembre de 2020 se considerarán confirmados sólo si resultan compatibles con el marco financiero aplicable a partir de 1 de enero de 2021.

4. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, los créditos correspondientes a ingresos afectados procedentes de la restitución de cantidades pagadas indebidamente con arreglo al Reglamento (CE) nº 614/2007 se utilizarán para financiar el Programa LIFE.

Artículo 33

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 07.02.2012 al 10.02.2012).

Finiment del termini: 13.02.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 02.02.2012.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 02.02.2012.